

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

SENADO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 4 DE ABRIL DE 2013

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
Dra. Myrna Comas Pagán	Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña y Región del Sur	Secretaria del Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
Sra. Diana López Sotomayor	Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización	Directora Ejecutiva de la Oficina Estatal de Conservación Histórica.
P. del S. 232	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	Para crear la "Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico de 2013"; para facilitar e incentivar la inversión y la creación de capital en Puerto Rico mediante compañías de inversión; para modificar el tratamiento contributivo a otorgársele a dichas compañías de inversión; para derogar la Ley Número 6 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico"; para enmendar la Ley Número 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico".
<i>Por el señor Rosa Rodríguez</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 233	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	Para establecer la “Ley de Reinversión de Capital de Puerto Rico”; reformar el tratamiento contributivo de los Fideicomisos de Inversión en Bienes Raíces; para permitir la reorganización de empresas para liberar su capital mediante el mecanismo de fideicomisos de inversión en bienes raíces, permitiendo la reinversión en ciertas categorías de empresas; para enmendar la Ley Número 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.
<i>Por el señor Rosa Rodríguez</i>	<i>Con enmiendas en el Decrétase y en el Título</i>	

RECIBIDO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

2013 MAR 22 PM 2:18

17^{ta} Asamblea
Legislativa

[Handwritten Signature]

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE AGRICULTURA, SEGURIDAD ALIMENTARIA Y SUSTENTABILIDAD DE
LA MONTAÑA Y REGIÓN DEL SUR

Nombramiento de la Dra. Myrna Comas Pagán **ORIGINAL**
Designada a Secretaria del Departamento de Agricultura
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

INFORME POSITIVO

22 de marzo de 2013

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña y Región del Sur tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe positivo sobre el nombramiento de la Dra. Myrna Comas Pagan, como Secretaria del Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El 23 de enero de 2013, el Gobernador del Estado Libre Asociado Puerto Rico, Honorable Alejandro García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la doctora Myrna Comas Pagán como Secretaria del Departamento de Agricultura. El Senado, a tenor con las disposiciones del Reglamento del Senado de Puerto Rico R. del S. Núm. 21; Regla 47 "Nombramientos serán sometidos para el consentimiento del Senado de Puerto Rico",

adoptado mediante la Orden Administrativa 10-55 vigente, delegó en la Unidad de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos la investigación de la designada.

ANÁLISIS DE LA NOMINADA

La doctora Myrna Comas Pagán, es producto de la escuela pública del Municipio de Sabana Grande de donde se graduó con excelencia académica, estudio en la Universidad de Puerto Rico, Recinto Universitario de Mayagüez, donde finalizó un Bachillerato en Agronegocios y una Maestría en Economía Agrícola. Al finalizar la Maestría comenzó a trabajar como Profesora del Departamento de Economía Agrícola y Sociología Rural del mismo Recinto. En el 1990 se caso con el también agrónomo Ángel A. Rivera Nazario con quien procreo tres (3) hijas. Desde que se caso estableció junto a su esposo sus propias empresas agrícolas. En el 1992 además de dar clases en la Facultad de Ciencias Agrícolas, comenzó a laborar como Especialista en Economía Agrícola del Servicio de Extensión Agrícola. En el 2009 finalizó un doctorado en Comercio Internacional de la Escuela Graduada de Administración de Empresas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, con una disertación sobre la Vulnerabilidad de las Cadenas de Suministros de Alimentos, el Cambio Climático y el Desarrollo de Estrategias de Adaptación. Como parte de sus funciones en el Servicio de Extensión Agrícola, estuvo a cargo de terminar la Iniciativa Nacional de Seguridad Alimentaria que surge como consecuencia de la revisión de la Ley Agrícola de Estados Unidos del 2008.

EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

La Dra. Myrna Comas Pagan fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica ocupacional. Se cubrieron áreas tales como, el historial ocupacional y académico, destrezas gerenciales, estilo de liderato, capacidad para trabajar bajo presión y destrezas de comunicación interpersonal. El resultado de la evaluación psicológica concluye que, la nominada posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo de Secretaria del Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ANÁLISIS FINANCIERO

La Oficina de Evaluaciones Técnicas, a través de la firma de Contadores Públicos Autorizados contratada por el Senado realizó un exhaustivo y minucioso análisis de los documentos sometidos por la nominada, sin que se encontraran inconsistencias en los mismos.

Igualmente se evaluó el informe sometido a la Oficina de Ética Gubernamental, el cual concuerda con el Estado de Condición Financiera sometido por la nominada.

En conclusión, la evaluación sometida por la firma de Contadores Públicos Autorizados reflejó que el nominado ha manejado y cumplido sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable y que mantiene un historial de crédito excelente y acorde con sus ingresos.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Dra. Myrna Comas Pagan cubrió diversas áreas, a saber: entorno familiar, área profesional, referencias personales y

sistema de información de Justicia Criminal Estatal y Federal, arrojando un resultado negativo de antecedentes en ambas áreas. Por último, todas las referencias y entrevistas fueron favorables.

VISTA PÚBLICA

La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado celebró Audiencia Pública el miércoles 20 de marzo de 2013, en el Salón Leopoldo Figueroa para considerar la designación de la doctora Myrna Comas Pagán. Durante esta audiencia, comparecieron ante la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico los siguientes deponentes:

1. Doctora Myrna Comas Pagán - la Secretaria designada, del Departamento de Agricultura.
2. Hon. César Hernández - Presidente de la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes.
3. Hon. Lydia Méndez - Representante del Distrito 21.
4. Agro. Damián Rivera - Presidente del Colegio de Agrónomos de Puerto Rico.
5. Agro. Pedro Vivoni - Presidente Acción y Reforma Agrícola, Inc.
6. Agro. Franklin Román Rodríguez - Presidente Asociación de Agentes Agrícolas. S.E.A.
7. Sr. Wilfredo Ruiz - Presidente del Sector Beneficiadores de Café.
8. Sr. Héctor Padró - Presidente Asociación Pescadores de Yabucoa.
9. Lcdo. Jaime L. García - Director Ejecutivo de la Asociación de Industriales de Puerto Rico.
10. Sr. Luis Meyer - Presidente de la Asociación de Vegetales del Sur

En ánimos de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Alto Cuerpo pueda emitir su sabio Consejo y Consentimiento, según lo dispone el Artículo IV, Sección 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur pertinentes a la nominación de la Dra. Myrna Comas Pagán, como Secretaria del Departamento de Agricultura.

LA NOMINADA EXPRESÓ SUS PLANES Y PROYECTOS PARA EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

La designada estableció su agenda de trabajo: *Mi agenda de trabajo se basará en una política agraria dirigida a transformar nuestra agricultura para convertirla en un importante instrumento de generación de empleos y de garantía para nuestra seguridad alimentaria. Nuestra ambiciosa agenda de trabajo para el desarrollo de la agricultura estará basada en las siguientes estrategias:*

- **Preservación de terrenos agrícolas** – Los terrenos son el sostén de la producción agrícola, inicie el proceso para completar el inventario del patrimonio nacional agrícola que son parte de la Autoridad de Tierras y del programa de Fincas Familiares. Una vez terminados promoveré en estas fincas el establecimiento de proyectos que garantice un abasto de los alimentos que componen nuestra canasta básica alimentaria.
- **Facilitar financiamiento agrícola** – El financiamiento no está accesible para agricultores pequeños y medianos por lo que proponemos crear un programa de crédito agrícola ágil y que se ajuste a las necesidades de estos.

- **Fomentar la innovación agrícola** – Esta estrategia busca promover la adopción de alta tecnología para optimizar y maximizar los procesos de la industria agrícola. Estaremos inyectando más recursos a los programas ya existentes y pareo de inversiones. Se fomentará el establecimiento de proyectos agrícolas en ambiente controlado. De igual forma, el uso de maquinarias y equipo que se ajusten a nuestras condiciones topográficas, la creación del banco de material genético.
- **Expandir los mercados de productos agrícolas locales** – Se diversificará el mercado de productos locales, para estos se optimizarán las ventajas competitivas que nos brindan los mercados institucionales y se establecerán acuerdos de mercadeo con distintos componentes de las cadenas de suministros de alimentos. Ejemplos: Departamento de Educación, Programa WIC, Centro Médico y la Administración de Corrección. El Propósito primordial es sustituir los productos agrícolas importados por productos del agro puertorriqueño.
- **Aumentar la seguridad alimentaria del país** – Para esto promoveremos la educación y empresarismo agrícola en todos los niveles, desde los niveles elementales de educación hasta los niveles universitarios, de tal forma que nuestros niños y jóvenes puedan enfrentar los retos del presente y del futuro. Esto con el propósito de crear la consciencia en los puertorriqueños de la importancia de consumir productos del país, no solamente por el componente nutritivo sino por su frescura, la cual conseguirán en los productos locales.

“Estaremos trabajando en el Plan de Seguridad Alimentaria de Puerto Rico. Eso es un trabajo que requiere la participación de todos los componentes de la cadena de suministros, ya que este es un asunto sistémico y como tal debe tratarse”.

- **Aumentar la exportación de productos agrícolas de Puerto Rico** – Trabajaré para lograr una mayor participación en nuestros productos agrícolas en los mercados internacionales a base de promoción, incentivos a la producción y el transporte.
- **Aumentar los empleos agrícolas en Puerto Rico** – Para esto no sólo basta con crear la oportunidad de empleo, sino que hay que motivar a los **desempleados** para que vean la agricultura como una alternativa. Con esto en mente estoy evaluando alternativas para proveerles más beneficios y mejores oportunidades, esto en coordinación con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y el Departamento de la Familia. Me propongo revisar el programa de subsidios salariales que se otorgan a nuestros agricultores, esto con el fin de ofrecer un salario más alto. De igual forma, estaremos identificando fondos para otorgar becas y oportunidades de adiestramientos para nuestros agricultores y empleados en la agricultura.

Referente a la falta de recogedores de café, ya comenzamos a dialogar y buscar alternativas con el administrador de corrección para que se realice la coordinación correspondiente para que los confinados que cualifiquen trabajen en la temporada de la cosecha y en otras áreas agrícolas.

AUDIENCIAS PÚBLICAS

Durante la Vista Pública, comparecieron los deponentes antes mencionados (pág. 4). A continuación un breve resumen de las Ponencias Orales y Escritas vertidas ante la

Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur.

PONENCIAS ORALES Y ESCRITAS

Las ponencias orales y escritas recibidas en la vista pública celebrada el día 20 de marzo de 2013, resultaron favorables a la nominación de la Dra. Myrna Comas Pagan. Las mismas destacaron el historial profesional y la vocación de la nominada al servicio de la Agricultura de Puerto Rico. Su compromiso con el desarrollo de la Agricultura, su preparación académica en el campo de las Ciencias Agrícolas, su desempeño como Catedrática del Colegio de Mayagüez forjando nuevos y mejores agrónomos al servicio del país y su compromiso inquebrantable al desarrollo de la Agricultura, como herramienta en brindarle seguridad alimenticia al pueblo puertorriqueño la distinguen de manera excelente para ocupar el puesto al que se le ha designado.

RESUMEN DE LOS DEPONENTES

- Hon. Cesar Hernández, Rep. – Presidente Comisión de Agricultura – expresó que la designada ha estado trabajando de manera incansable para implementar una política pública de seguridad alimentaria. De igual manera, la atención inmediata a los diferentes sectores que componen la agricultura, por tal razón endosamos la nominación.
- Hon. Lydia Méndez – expresó las cualidades, el compromiso, dedicación y esfuerzo en promulgar y proteger todo lo referente a la agricultura de nuestro país, endoso la nominación.

- Agro. Damián Rivera- Presidente Colegio de Agrónomos de Puerto Rico: expresó el apoyo a la nominada en reunión ordinaria celebrada el 23 de febrero de 2013, en un endoso unánime y el compromiso que ha dejado demostrado a través de los años de servicios en todo lo relacionado a la agricultura como lo ha demostrado desde el Colegio de Agrónomos, incluyendo su última charla de tesis doctoral, para nuestra matrícula titulada "Vulnerabilidad de las cadenas de suministros de alimentos, el cambio climático, y el desarrollo de estrategias de adaptación". Por muchas cualidades conocimientos y capacidad y compromiso hacia defender nuestra agricultura, endosamos sin reserva el nombramiento de la nominada.
- Agro. Pedro J. Vivoni - Presidente de Acción y Reforma Agrícola, Inc: expresó y se comprometió en colaborar con la nominada en todo los esfuerzos que se realicen para beneficio de nuestra agricultura, además expresó los dotes, capacidad, preparación y sobretodo su doctorado en Comercio Internacional y su liderato, los cuales entendemos que pondrá en beneficio de nuestra agricultura, lo ha dejado reflejado en su vida estudiantil y familiar. Ha dejado plasmado el compromiso firme y verdadero para alcanzar la última recuperación y rehabilitación de nuestra agricultura. Por lo antes expuesto, endosamos su nominación.
- Agro. Franklin Román Rodríguez – Presidente Asociación de Agentes Agrícolas, S.E.A.- reseñamos su trabajo como Catedrática de Extensión Agrícola del Departamento de Economía Agrícola y Sociología Rural del Recinto de Mayagüez, desarrollo contacto directo con los agentes de

Extensión Agrícola, además de los Agricultores, amas de casa, Jóvenes 4-H y líderes del Programa de Extensión Agrícola, lo cual le ha permitido desarrollar sensibilidad con relación al trabajo los agricultores y otros grupos especiales como lo son las personas con impedimentos y ejemplo de ellos es el Centro de Adiestramiento y Trabajo con Personas con Impedimentos en Patillas "CATPI". Por lo cual con su experiencia, preparación, administración y sensibilidad, endosamos sin reparo la designación de la Dra. Comas.

- Agro. Wilfredo Ruiz – Presidente Sector Beneficiadores de Café de Puerto Rico. Expresó el compromiso de la designada con el área cafetalera en la montaña, la cual fue abandonada en el pasado. Ha dejado demostrado el compromiso de la Dra. Comas ante la atención que ha tenido por la intervención del Gobierno Federal, relacionado a las multas que están viviendo actualmente los dueños de beneficiados en Puerto Rico y la coordinación a las reuniones que ha realizado con el Secretario del Departamento del Trabajo de Puerto Rico, y la participación del Gobernador y la coordinación de reuniones sostenidas con los inspectores del Departamento del Trabajo a nivel federal, para darle una interpretación real y un análisis de dichas penalidades, lo cual sino fuese por su ayuda sería un golpe mortal a la Industria Cafetalera de nuestro país. De igual forma, expresó el agradecimiento a los proyectos ya encaminados hacia la Industria Cafetalera. Endosamos sin reparo la designación de la Dra. Myrna Comas Pagán.

- Sr. Héctor Padró Lebrón- Presidente Asociación de Pescadores - Expresó en su ponencia las orientaciones y el compromiso que la Dra. Comas tiene para la Industria Pesquera las cuales ha dejado en sus ejecutorias. Por lo antes expuesto, endosamos la nominada.
- Lcdo. Jaime L. García – Presidente Asociación de Industriales de Puerto Rico – expresó que los complementos de preparación académica, la experiencia educativa, la cátedra y los estudios de investigación, escritos realizados, publicados y la experiencia de ser agricultora y sobre todo su especialidad en seguridad alimentaria han de permitir la viabilidad de levantar el agropuertorriqueño ya que los estudios de mercadeo y análisis de costos de productos agrícolas le permitirán ser mas costo efectivo en beneficio de todos los puertorriqueños, por múltiples razones, la Asociación de Industriales recomienda favorablemente y sin reserva alguna la designación de la Dra. Comas Pagán.
- Sr. Luis Meyer – Presidente de la Asociación de Vegetales del Sur-oeste, expresó el compromiso de los años que conoce a la Dra. Comas con todos los componentes de la agricultura en Puerto Rico y avaló su nominación.

PONENCIA RECIBIDA POR ESCRITO

El doctor Héctor L. Santiago Anadón, Decano y Director del Colegio de Ciencias Agrícolas, de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez, quien no puedo comparecer en la Vista Pública reseño en su ponencia escrita lo siguiente: La Dra. Comas ha dedicado 15 años de su vida profesional al Recinto como Catedrática Asociada del Departamento de Economía Agrícola

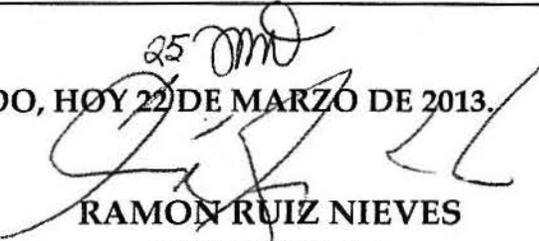
y Sociología Rural, Extencionista y Administradora. De igual forma, le acompañan un historial de reconocimientos, estudios y escritos y la gran oportunidad de aplicar su conocimiento en el tema de Seguridad Alimentaria, su dedicación, liderazgo, capacidad intelectual y su compromiso con la agricultura son cualidades altamente reconocidas por los colegas y agricultores, lo cual sabemos que defenderá y protegerá el sector agrícola con ahínco y determinación ante toda amenaza que atente contra su estabilidad y progreso, por lo cual nos sentimos orgullosos de esta designación y respaldamos a la Dra. Comas en sus aspiraciones.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN



POR TODO LO CUAL, VUESTRA COMISIÓN DE AGRICULTURA, SEGURIDAD ALIMENTARIA Y SUSTENTABILIDAD DE LA MONTAÑA Y REGIÓN DEL SUR DEL SENADO DE PUERTO RICO, luego de evaluar y analizar el informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento, de analizar las ponencias de los distinguidos deponentes y la información recopilada y escuchar los planteamientos de la designada, tiene a bien someter ante la consideración de este augusto Cuerpo su Informe positivo mediante el cual recomienda favorablemente la designación en propiedad con todos los derechos, deberes y privilegios a la Dra. Myrna Comas Pagán, para ejercer el cargo constitucional como Secretaria del Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según fuese designada por el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Alejandro García Padilla.

25 MD
RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, HOY 22 DE MARZO DE 2013.


RAMON RUIZ NIEVES

PRESIDENTE

COMISIÓN DE AGRICULTURA, SEGURIDAD
ALIMENTARIA Y SUSTENTABILIDAD DE LA
MONTAÑA Y REGION DEL SUR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

2013 APR -2 PM 4:12 1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y
Deportes y Globalización

Nombramiento de la Sra. Diana López Sotomayor
como Directora Ejecutiva de la Oficina Estatal de Conservación Histórica

Informe Positivo

2 de abril de 2013

ORIGINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa evaluación y consideración tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Sra. Diana López Sotomayor como Directora de la Oficina Estatal de Conservación Histórica.

ANÁLISIS DE LA NOMINADA

La Sra. Diana López Sotomayor, de sesenta y siete (67) años de edad, nació el 18 de febrero de 1946 en San Juan, Puerto Rico. La Sra. López Sotomayor es viuda y tiene un hijo llamado Daniel Molina López quien reside en Caguas, Puerto Rico. La nominada se graduó *magna cum laude* de Bachillerato en Humanidades de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Rio Piedras. Obtuvo un segundo Bachillerato y Maestría en Antropología y Arqueología de la Escuela Nacional de Antropología e Historia de la Universidad Nacional Autónoma de México. Entre sus áreas de especialización se encuentran la Arqueología Mesoamericana, del Caribe y Colonial/Histórica. Actualmente es candidata al grado de Doctorado en Historia de América de la Universidad de Sevilla, España.

Entre 1974 al 1975 fue profesora del Centro Regional Latinoamericano de Conservación, Instituto Paul Coremans y de la UNESCO. También se desempeñó como profesora de la Escuela Interamericana de Restauración de la Organización de Estados Americanos (OEA) en México. Luego entre los años 1975 al 1981 fue Directora del Departamento de Arqueología del Centro Regional Puebla-Tlaxcala en México. Durante ese tiempo también laboró como Curadora de Arqueología de los siguientes Museos: Museo Regional de Puebla, Museo Tehuacán y Museo de Tlalancaleca en México. Del 1981 al 1986 se desempeñó como Investigadora Titular del Departamento de Arqueología del Centro Regional de Veracruz del Instituto Nacional de Antropología e Historia de México.

Desde 1986 hasta la actualidad, la Sra. Diana López Sotomayor se desempeña como Catedrática del Departamento de Sociología y Antropología en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Durante los años 1987 a 1996 se desempeñó como Curadora de Arqueología del Museo de la Universidad de Puerto Rico. Durante su extensa carrera, tanto profesional como académica, la Sra. López, participó en un sinnúmero de proyectos investigativos arqueológicos; Proyecto Arqueológico en la isla de Vieques (1974), Proyecto Arqueológico Colonial en la Ciudad de Veracruz, México (1985-1986), Proyecto de Excavaciones en el Fuerte San Cristóbal; y el Proyecto de Excavaciones de Arqueología Histórica en Casa Blanca (2004).

La nominada ejerció labores como consultora privada en otros proyectos de investigación como el Proyecto de la Real Audiencia Territorial en San Juan, Proyecto Hacienda San José en Caguas, Proyectos de Mitigación en Río Piedras (Tren Urbano) y el Proyecto de Monitoría Arqueológica en el Frente Portuario en Bahía Urbana. De igual forma posee un vasto acervo de publicaciones en libros, artículos y ensayos en revistas y memorias de Congresos Científicos de su especialidad.



EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

La nominada posee los recursos psicológicos necesarios para ocupar el cargo para el cual ha sido nominada, Directora Ejecutiva de la Oficina Estatal de Conservación Histórica.

ANÁLISIS FINANCIERO

Basado en la evaluación que le fue sometida al Senado de Puerto Rico, la firma de Contadores Públicos Autorizados concluyó que la nominada ha manejado y cumplido con sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable y que mantiene un historial de crédito excelente y acorde a sus ingresos.

INFORMACIÓN DE CAMPO

No surgió información adversa a la nominada. Todas las referencias y entrevistas fueron favorables.

VISTA PÚBLICA

El pasado martes, 19 de marzo del corriente en el Salón de Audiencias Héctor Martínez Colón se celebró la vista pública sobre éste nombramiento. En la misma la nominada plantea como su mentor, el Sr. Ricardo Alegría, fue con quien conoció que la Arqueología no era únicamente de países extranjeros. La Sra. López plantea la arqueología como miles de objetos y vestigios de nuestro pasado que esperan ser descubiertos en cualquiera de los pueblos de nuestra Isla. Expresa los esfuerzos que debemos llevar a cabo para conservar el patrimonio histórico edificado español, criollo, puertorriqueño sin dejar a un lado nuestra identidad. La nominada hizo mención de 4 recomendaciones:

- ***La revisión de Leyes sobre Arqueología de Puerto Rico***



La nominada plantea que durante los años (1987, 1988) los recursos arqueológicos estaban parcialmente protegidos por legislación federal. La Sra. Diana López Sotomayor en base a la protección parcial de los recursos arqueológicos, participó en la redacción de las primeras leyes de Arqueología promulgadas en Puerto Rico, la de Arqueología Subacuática y la de Arqueología Terrestre. La nominada propone la revisión de leyes sobre la Arqueología de Puerto Rico y atemperarlas a la realidad, político, social y económico que vive el país.

- ***Publicación sobre los informes técnicos realizados***

Son muchos los datos existentes sobre hallazgos, descubrimientos, investigaciones, que se han realizado en Puerto Rico relacionados a la arqueología. La nominada reconoce la capacidad profesional y responsabilidad que tiene la Oficina Estatal de Conservación Histórica para proteger, documentar, conservar y divulgar. Pero más allá de todo, cree en

la accesibilidad de muchas investigaciones, proyectos, hallazgos que sean de beneficio para la educación, para la construcción de proyectos, fortalecer nuestra cultura e identidad puertorriqueña.

- ***Desarrollo del Plan Estatal de Conservación Histórica***

Brindar asesoramiento a agencias federales y estatales, a entidades públicas y privadas, para lograr el cumplimiento y desarrollo de programas de conservación. Este plan complementa la idea de la protección de propiedades históricas que muchas por no ser identificadas como históricas pasan desapercibidas y son destruidas sin conocer su historia arqueológica y cultural.

- ***Atemperar los Currículos Educativos del Magisterio del Departamento de Educación***

Nuestros estudiantes tienen el derecho y responsabilidad de reconocer su identidad, su patrimonio histórico. Se debe instruir al estudiante por medio del sistema educativo integrando y desarrollando el tema de la arqueología, no meramente ser un enfoque que la arqueología se lleva a cabo en estudios del extranjero. El atemperar o desarrollar los currículos educativos, dará más herramientas a nuestros jóvenes a valorar y respetar nuestra cultura y observar lo que nos rodea desde otra perspectiva.

Nuestra Comisión recibió dos ponencias las cuales expresaban su apoyo a la nominada.

A continuación, presentaremos los nombres de los deponentes que apoyaron la nominación de la Sra. Diana López Sotomayor como Directora Ejecutiva de la Oficina Estatal de Conservación Histórica y un resumen de sus comentarios.

Sra. Aida Belén Rivera Ruiz- Consultora en Arqueología y Conservación Patrimonial

“Me unen a la arqueóloga López Sotomayor unos veinticinco años de admiración, amistad y colaboración profesional.” “Era el año 1988 cuando, disfrutando de una carrera estable en el mundo de la publicidad,..., me matriculé en un curso de arqueología de campo en la Universidad de Puerto Rico.” “El motivo era puramente recreativo; sin embargo, marcó el inicio de un giro significativo en mi vida, incluyendo la formalización de estudios en arqueología y conservación, y el ejercicio continuo de la profesión...” “Son muchos los atributos profesionales y personales que hacen de López Sotomayor una buena candidata para el cargo que se le nomina.” “Se trata de una persona conocedora de la Oficina y de sus causas, habiendo formado parte de su Junta Revisora bajo varias administraciones a través de los pasados treinta años”. “López Sotomayor es además trabajadora, confiable y cumplidora. Pero no dos los factores que la convierten en persona idónea para ejercer el puesto: una intachable estela de honestidad y un profundo amor por Puerto Rico.”

Dr. Máximo Cerame- Vivas- Ecólogo

“Comparezco ante esta honorable Comisión en endoso y respaldo al nombramiento de la Profesora Diana López Sotomayor como Directora de la Oficina Estatal de Conservación Histórica.” “Me permito señalarles que la estatura de un pueblo puede medirse en base al respeto que ese pueblo demuestre hacia la conservación de su patrimonio histórico.” “Señalo además que el conocimiento es el cúmulo de información, pero que la sabiduría es el cumulo de experiencias.” “Entiendo personal y profesionalmente que la persona de la Profesora Diana López Sotomayor es la mas idónea para el cargo a que se le ha denominado, y que Puerto Rico será el beneficiario de este nombramiento que está ante vuestra consideración. Ruego le impartan aprobación.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO CUAL, vuestra **COMISIÓN DE TURISMO, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTES Y GLOBALIZACIÓN DEL SENADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**, luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter ante la consideración de este Augusto Cuerpo, su Informe Positivo mediante el cual se recomienda favorablemente la designación en propiedad con todos los derechos, deberes y privilegios a la Sra. Diana López Sotomayor para ejercer el cargo de Directora Ejecutiva de la Oficina Estatal de Conservación Histórica, según ha sido designada y nominada por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Honorable Alejandro García Padilla.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico a 2 de abril de 2013.

Antonio J. Fas Alzamora
Presidente
Comisión de Turismo, Cultura,
Recreación y Deportes y Globalización

ORIGINAL

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

2013
19 de marzo de 2013

Informe Positivo sobre el P. del S. 232

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica previa evaluación y consideración tiene a bien recomendar favorablemente a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 232, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.



Tabla de Contenido

Tabla de Contenido	2
Introducción	3
Resumen Ejecutivo del Proyecto	3
Informe	5
Alcance del Informe	5
Análisis de la Medida	15
Impacto Fiscal	22
Proceso de Enmiendas	23
Conclusión/Recomendaciones	29



Introducción

Resumen Ejecutivo del Proyecto

Propósito del Proyecto del Senado 232

El Proyecto del Senado 232 tiene como propósito principal la creación de empleos. Esa meta fundamental explica el contenido y la forma del proyecto. El medio que utiliza este proyecto para crear empleos es aumentar la inversión en nuestra economía, mediante el mecanismo de compañías de inversión.

Como se explicará más adelante, este proyecto tiene varios objetivos:

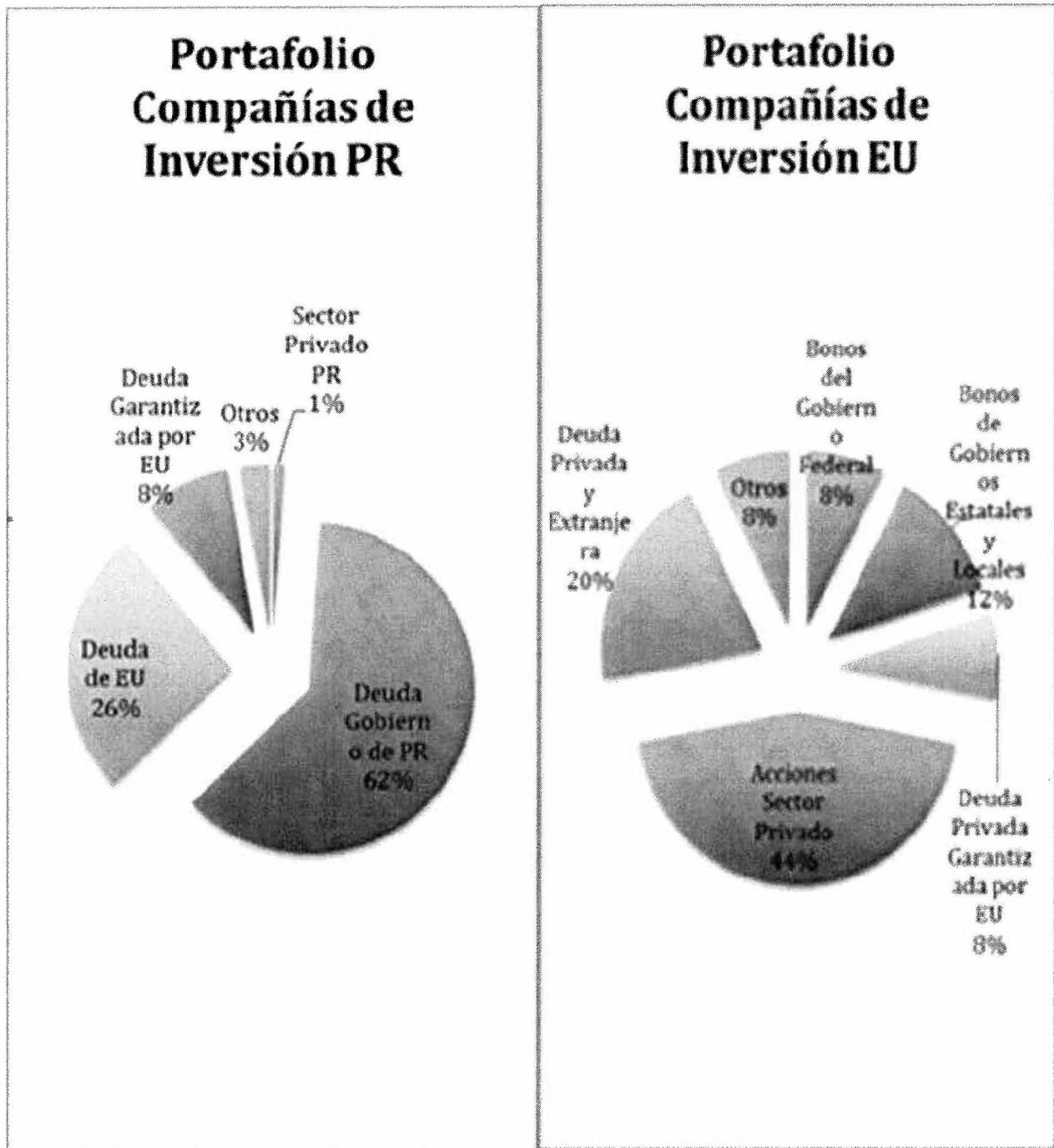
1. Aumentar la inversión en la economía puertorriqueña, y por consiguiente crear empleos
2. Aumentar la transparencia en la operación de las compañías de inversión en Puerto Rico.
3. Facilitar la participación del capital de riesgo local en empresas puertorriqueñas a través de los Fideicomisos de Inversión Exenta.
4. Agilizar el proceso administrativo para que la agencia reguladora (OCIF) se pueda enfocar en proteger a los consumidores.
5. Modificar el tratamiento contributivo para las compañías de inversión.

Justificación del proyecto

En Puerto Rico la inversión a través de las compañías de inversión en el sector privado es mucho menor que las de sus equivalentes en los Estados Unidos. Como nos muestra la **Figura A**, en proporción a nuestras respectivas económicas, la industria de compañías de inversión de Puerto Rico es mucho menor que la de los Estados Unidos. Proporcionalmente, las compañías de inversión en Estados Unidos invierten hasta tres veces lo que invierten sus homólogos en Puerto Rico. Esa brecha enorme es parte del problema económico de Puerto Rico.

Esta Comisión estima que de aprobarse el P del S 232, se podría lograr un aumento a mediano plazo en la inversión de hasta \$3,000 millones en el sector privado. Un aumento en la inversión de esa magnitud crearía **100,00 empleos** en el sector privado en los 24 meses subsiguientes a la aprobación de la medida.

Figura A



Informe

Alcance del Informe

Metodología

Dado el alcance de la medida en las operaciones de la industria de inversiones la Comisión se aseguró de obtener información y datos de expertos de dicha industria. Por lo tanto, se solicitó información y datos de los siguientes sectores: Compañías de Manejo de Inversiones, Colegio de Contadores Públicos Autorizados, Instituciones Bancarias, Economistas, Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, Asociación de Industriales de Puerto Rico, Asociación de Productos Hechos en Puerto Rico, Empresarios, Funcionarios Públicos. La información y los datos se recibieron de diversas maneras:

- Vistas públicas
- Ponencias escritas
- Reuniones personales y telefónicas

Además, se hizo referencia a diferentes trabajos de investigación sobre el desarrollo económico de Puerto Rico y las leyes de inversión y regulación de mercados de inversión. A continuación se resume el contenido de las respectivas ponencias. Más adelante se hace un recuento de cómo la Comisión atendió las sugerencias presentadas, y se determinaron las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.



Vistas Públicas

Como parte del procedimiento legislativo del Senado, la Comisión celebró dos (2) vistas públicas para atender el P. del S. 232. La primera vista se celebró el miércoles, 13 de febrero de 2013. En la misma, participaron varios grupos del sector de inversiones e instituciones financieras. Estos, en general, se expresaron a favor de la aprobación de la medida. Las interrogantes expresadas por los senadores presentes fueron contestadas por los deponentes.

A continuación la lista de deponentes:

Nombre	Entidad	
Sr. Manuel Cidre	Presidente Asociación de Productos de PR	Endoso
Lcdo. Jaime García	Director Asociación de Industriales	Endoso
Sra. Myrna Rivera	Presidenta Consultiva, Inc.	Endoso
Lcdo. Kenneth Rivera	Presidente Colegio de Contadores Públicos Autorizados	Endoso
Ing. Antonio Medina	Director Ejecutivo Compañía de Fomento Industrial	Endoso

Los siguientes senadores participaron de la vista: Hon. Ángel R. Rosa Rodríguez, Hon. María Teresa González, Hon. Martín Vargas Morales, Hon. Ángel M. Rodríguez Otero, Hon. Margarita Nolasco Santiago y Hon. Migdalia Padilla Alvelo.

El viernes 15 de febrero de 2013, se llevó a cabo la segunda vista pública. A continuación la lista de deponentes.

Nombre	Entidad	Título	Posición
Sr. Frank J. Serra	Santander- Assets Management	Presidente	Endoso
Sr. Eduardo M. Inclán	Santander- Securities	Director	Endoso
Lcdo. Rafael Blanco	Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras	Comisionado	Endoso
Sr. Alejandro Brito	Asociación de Constructores de Hogares	Presidente	Endoso

Los siguientes senadores participaron de la vista: Hon. Ángel R. Rosa Rodríguez, Hon. Miguel Pereira Castillo, Hon. María Teresa González, Hon. Margarita Nolasco Santiago, Hon. Migdalia Padilla Alvelo y la Hon. María de Lourdes Santiago.

Las vistas fueron muy informativas y generaron un buen intercambio

de información entre los participantes. Debido a lo especializado y técnico del lenguaje incluido en el P. del S. 232, la mayoría de la discusión se dirigió a aquellos aspectos generales de la legislación y a aclarar detalle técnicos. A continuación un resumen de los argumentos principales expresados por los deponentes en las vistas.

Deponente	Resumen de Ponencia
Sr. Manuel Cidre	<p>El Sr. Manuel Cidre, presidente de la Asociación de Productos de Puerto Rico, se expresó positivamente sobre la medida. Expresó pleno apoyo conceptual al propósito de la misma. El señor Cidre expresó su inhabilidad de analizar muchos de los aspectos técnicos. Pero sí destacó lo importante que es la inversión privada para el desarrollo de negocios. Además indicó que si se cumplen los objetivos de este proyecto, se crearán empleos nuevos de calidad y se podrá comenzar una nueva etapa de crecimiento en Puerto Rico. Dio ejemplos de empresas que podrían aprovechar un mayor grado de inversión puertorriqueña en nuestra economía. Habló en específico de sus propias experiencias como dueño de una red de panaderías, particularmente en cuanto a la incapacidad para expandir la línea de productos que en su opinión se debe a la falta de inversión. En resumen, la Asociación indicó que el proyecto:</p> <ul style="list-style-type: none">• protege el interés público y la estabilidad general de los mercados,• aumenta los niveles de inversión en la economía del País,• permite la creación de empleos y el aumento de la producción de productos en Puerto Rico.
Sr. Jaime García	<p>El Sr. Jaime García, en representación de la Asociación de Industriales de Puerto Rico, también se expresó a favor del proyecto. Durante su turno, el Sr. García leyó una ponencia escrita (que forma parte del expediente de la Comisión) en la que detalla sus recomendaciones sobre el proyecto. Los cambios sugeridos no alteran el propósito de la ley y van dirigidos a corregir</p>



	<p>detalles técnicos y aclarar ciertas posturas y definiciones.</p> <p>La AIPR coincidió con la Exposición de Motivos del proyecto respecto a la necesidad de aumentar la inversión interna o de capital puertorriqueño para sustituir el capital foráneo que con la derogación a partir del 1995 de la Sección 936 del Código de Rentas Internas Federal fue desapareciendo. Para facilitar el crecimiento de la industria de la manufactura, ellos consideran indispensable el aumento en la inversión local.</p> <p>Además reconocieron el gran valor que radica en la intención de elevar los estándares de conducta de los distintos participantes de la comunidad de inversiones. Se mejoran esos estándares mediante la separación de funciones esenciales para crear, mercadear y operar sus productos de inversión. Esto sólo puede fortalecer la confianza en los mercados de capital, tan necesaria para apoyar esfuerzos como éste.</p> <p>En síntesis, apoyaron tanto el concepto como la implementación de la medida, con ciertas sugerencias técnicas que en su mayoría fueron adoptadas.</p>
Sra. Myrna Rivera	<p>La Sra. Myrna Rivera, presidenta de Consultiva, Inc., y consultora de la Asociación de Industriales, participó en la vista en conjunto con el Sr. García. Ya que la Sra. Rivera una experta en inversiones y finanzas corporativas con más de 20 años de experiencia en la industria de inversiones, su ponencia ayudó a aclarar muchos aspectos. Endosó totalmente el aumento en la separación de funciones financieras, para asegurar la operación efectiva de esas industrias (transparencia). De esa manera, se reducen los conflictos de interés que pueden perjudicar a los consumidores. Expresó particular preocupación con la actual falta de reglamentación clara, pública y expresa, pues afecta la transparencia que debe imperar para la protección de los inversionistas.</p> <p>Además, la Sra. Rivera indicó el P. del S. 232 tiene el potencial de aumentar la inversión local de un 15 % a un 20% porque en Puerto Rico hay</p>

	<p>una base de capital amplia de más de 30,000 millones de dólares Añadió que al estimular la inversión, se generara optimismo en los grupos de capital extranjeros y locales. Esto a su vez crea empleos y aumenta los ingresos del Estado Libre Asociado.</p> <p>A preguntas de la Comisión con respecto a la transparencia que el P. del S. 232 promueve, la Sra. Rivera mencionó que la percepción de que en la industria de inversiones hay conflictos de intereses es la realidad. Indicó que el proyecto atempera el estado de derecho en Puerto Rico con el de los Estados Unidos y aumenta la credibilidad de la industria de inversiones puertorriqueña.</p> <p>La Sra. Rivera entiende que el P. del S 232 representa un cambio de cultura y creará alguna resistencia de algunas firmas acostumbradas al status quo, pues pretende una separación de funciones, que no es la costumbre en la industria.</p>
Lcdo. Kenneth Rivera	<p>El Lcdo. Kenneth Rivera, presidente del Colegio de Contadores Públicos Autorizados, también endosó la medida. Sin embargo, pidió que se revisara el lenguaje en varias partes del proyecto. Su ponencia en la vista estuvo dirigida principalmente a aclarar aspectos técnicos contributivos del proyecto, y en cuanto al rol de los Contadores Públicos Autorizados en la operación de las empresas.</p> <p>Una de las sugerencias más importantes fue que se aclarara los requisitos de auditoría. En este renglón se enmendó el proyecto para que los informes anuales incluyan el estado financiero auditado por un CPA, con licencia para ejercer en Puerto Rico, consonó con los principios de auditoría generalmente aceptados, conocidos como GAAP, por sus siglas en ingles.</p>

Ingeniero Antonio Medina	<p>El Ingeniero Antonio Medina, Director Ejecutivo designado de la Compañía de Fomento Industrial, se mostró muy entusiasta con el proyecto, y reiteró la importancia del P. del S. 232 para el futuro económico de Puerto Rico. El ingeniero opinó que la legislación fortalecerá el ambiente de inversión en Puerto Rico, y ayudará a diversificar los recursos de las compañías de inversión hacer actividades de mayor rendimiento. También entendió que ayudará a promover la evolución de los mercados financieros locales, que son indispensables para el desarrollo y fortalecimiento de nuestra economía. Esos mercados servirán como vehículo de desarrollo de la industria local y desarrollará una banca local más sofisticada y de mayor alcance.</p>
Santander Securities & Santander Asset Management	<p>La ponencia de los representantes de Grupo Santander, del Sr Frank Serra, Presidente de Santander Asset Management y el Sr. Eduardo Inclán, Vicepresidente Senior de Santander Securities; consideró los aspectos especializados y técnicos de la medida. Las recomendaciones de Santander fueron de carácter técnico y aclaratorio, pues endosaron plenamente el concepto y la intención del proyecto. Santander indicó que el P. del S. 232 sienta las bases para facilitar e incentivar la inversión y la creación de capital en Puerto Rico mediante compañías de inversión y fideicomisos de inversión.</p> <p>Su ponencia aportó una serie de recomendaciones para mejorar el proyecto que fueron objeto de consideración profunda de la Comisión. En particular, hicieron sugerencias sobre las garantías de transparencia y sobre el efecto que podría tener la legislación sobre las estrategias de inversión de los fondos mutuos existentes. Los representantes de Santander fueron enfáticos al expresar que no ven este Proyecto como una amenaza a la industria financiera. Al contrario, favorecen la implantación de medidas de mayor transparencia en la industria. A su vez, están convencidos de que aumentar el grado de agilidad y flexibilidad en las</p>

	<p>inversiones fortalecerá más el mercado financiero local. Entienden que el Proyecto puede ayudar en la expansión de la industria financiera hacia áreas de inversión más agresivas, que fomenten el desarrollo económico y la creación de empleos. De hecho, expresaron confianza en que podrían crear y mercadear nuevos productos financieros dirigidos a invertir en el desarrollo del sector privado de nuestra economía. Por lo tanto, están confiados en que este Proyecto tendrá un efecto positivo en el sistema financiero de Puerto Rico.</p>
Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras	<p>El Lcdo. Rafael Blanco, Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), expuso en su ponencia escrita varias observaciones y sugerencias. La agencia también expresó que la legislación tenía un fin loable. En sus recomendaciones el Comisionado solicitó aclarar algunos términos en el proyecto, y en otras sugirió cambios en el texto. A pesar que la OCIF en su ponencia escrita expresó no endosar la medida como estaba redactada, en su comparecencia en vista pública expresaron estar dispuestos a colaborar con la Comisión de Gobierno para incorporar varias de sus sugerencias y de esta manera endosar el proyecto. El Presidente de la Comisión, le aclaró al Comisionado que muchas de sus recomendaciones ya estaban siendo consideradas por el equipo técnico de la Comisión. Desde entonces varias otras recomendaciones de la OCIF se incorporaron a la medida.</p>

Ponencias escritas

La Comisión también recibió ponencias escritas de personas e instituciones que no pudieron comparecer en la vista pública. Estas ponencias fueron muy útiles en el proceso de análisis de esta Comisión.

A continuación la lista de ponencias recibidas de personas que no comparecieron a vista pública. Estas ponencias formaron parte de análisis de la Comisión:

- Compañía de Comercio y Exportación
- Asociación de Bancos de Puerto Rico
- Dr. Juan Lara, Economista
- Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)
- UBS Puerto Rico

Entidad	Resumen de Ponencia
Compañía de Comercio y Exportación	El Lcdo. Francisco Chévere, Director Ejecutivo designado de la Compañía sostuvo en su ponencia escrita que el proyecto es viable y positivo para el desarrollo sustentable de nuestra economía. Para él, el P. del S. 232 es una herramienta útil dentro de las estrategias económicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Lcdo. Chévere indicó, conforme a la exposición de motivos del proyecto, que la medida puede ayudar a un aumento en la producción de empleos mediante un aumento de la inversión de capital, y a su vez darle la mano a una nueva generación de empresarios puertorriqueños para expandir sus negocios. Esto sin duda, es un factor económico imprescindible para el desarrollo y crecimiento sustentable de la Isla.
Oficina de Gerencia y Presupuesto	La Oficina de Gerencia y Presupuesto expresó que la medida no tendría implicaciones presupuestarias. A continuación una cita directa de su ponencia: <i>"De acuerdo a la información disponible y que hemos evaluado al momento de emitir esta comunicación, debemos indicar que la aprobación del P. del S. Núm. 232 y del P. del S. Núm. 233, no conlleva un gasto adicional presupuestario."</i>
Dr. Juan Lara, Economista	El Dr. Juan Lara, declaró que los autores del proyecto estaban en lo correcto cuando identifican la falta de inversión como un problema fundamental de nuestra economía. El economista enfatizó lo necesario de que el proyecto cumpla con ciertos requisitos para garantizar que resulte efectivo y que no redunde en el mal uso de los escasos recursos de los que dispone actualmente el Gobierno. En ese último punto, el economista declaró que el proyecto contiene bastantes disposiciones dirigidas a garantizar ese fin.

Asociación de Bancos

La Asociación de Bancos de Puerto Rico endosó el P. del. S. 232, ya que entienden ayudará a estimular la economía que mucho tiempo lleva estancada. En su ponencia escrita, el Vice-Presidente Ejecutivo de la Asociación, Arturo L. Carrión, indicó que las aportaciones de capital de las compañías de inversión podrán ayudar a los bancos aumentar la participación en inversiones del sector privado. Además, expresó que el proyecto tiene el potencial de fortalecer la capacidad prestataria de la banca en Puerto Rico.

Por tanto, la Asociación entendió que el Proyecto tiene un impacto positivo tanto para la creación de empleos como en la industria financiera.

La Asociación de Bancos recibió comentarios de todos sus afiliados. Para facilitar el análisis de dichos comentarios, la Asociación preparó un entirillado electrónico, en el cual incluyeron todas sus sugerencias. Estas enmiendas aclaran muchos aspectos técnicos del proyecto, y atienden las preocupaciones de la industria financiera. La Comisión analizó extensamente este documento y decidió incluir muchas de sus sugerencias en el proyecto.

UBS Puerto Rico

UBS Puerto Rico a través de sus abogados, Adsuar, Muñiz, Goyco, Seda & Pérez-Ochoa, expresó su satisfacción con la legislación de compañías de inversión actual, particularmente con el desempeño de OCIF. Apoyaron atraer fondos de capital de riesgo a través del mecanismo de fideicomisos de inversión exenta que esta ley permite. Sin embargo, entienden que no es necesario enmendar la Ley de Compañías de Inversión de 1954. Expresaron que de "la Asamblea Legislativa entender que se debe aprobar una nueva Ley de Compañías de Inversión, UBS está más que dispuesto a cooperar y trabajar de mano a mano." También enfatizaron que la industria de fondos mutuos es importante para nuestra economía por varias razones. Primero, facilitan la inversión en deuda pública de Puerto Rico. Segundo, permiten a la clase media invertir sus ahorros. Tercero, atraen dinero a fondos mutuos de Puerto Rico que de otra manera se irían a fondos mutuos en los Estados Unidos. Sugirieron una serie de enmiendas de carácter técnico y otras de carácter sustantivo que discutiremos en el capítulo de enmiendas de este informe.



Análisis de la Medida

Trasfondo De 1950 al 1975 Puerto Rico experimentó un crecimiento económico substancial. Esta expansión económica se debió principalmente a la inversión de capital físico¹. Sin embargo, la acumulación de capital disminuyó significativamente en la década de 1980 y aunque los niveles de inversión se han recuperado, no son suficientes en estos momentos para promover el crecimiento económico en el país.

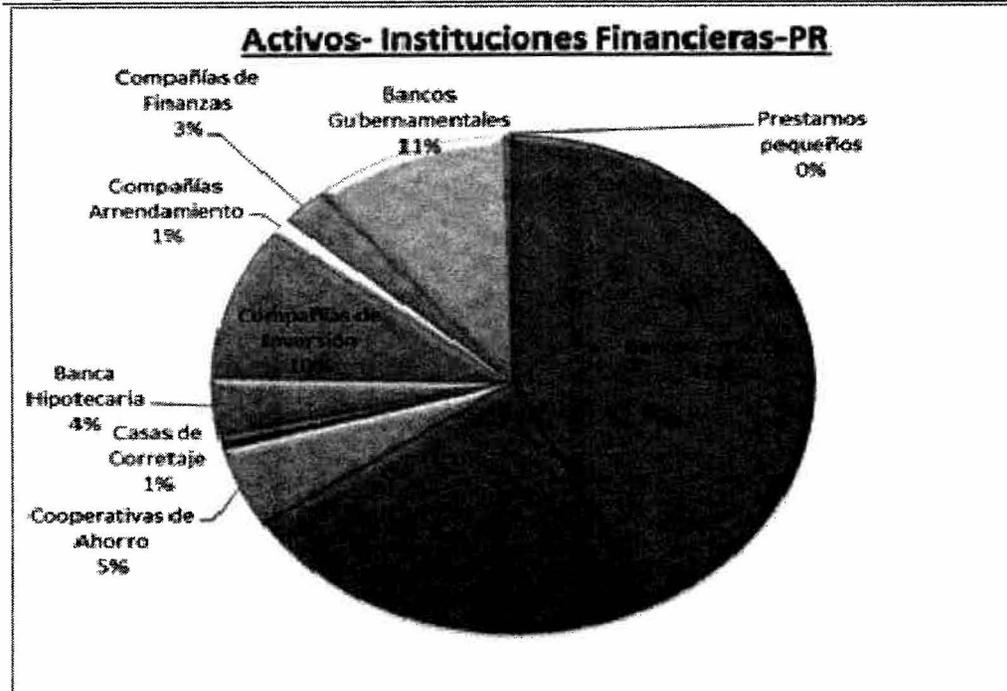
Gran parte de la estrategia de desarrollo económico de Puerto Rico se fundamentó en atraer capital extranjero a través de incentivos industriales. La Sección 936 el Código de Rentas Internas aprobada en 1976 introdujo créditos contributivos para fomentar la actividad económica en la Isla. Estos créditos, que fueron un motor de desarrollo económico, ya no están disponibles.

Depender de capital foráneo casi en su totalidad no resultó ser una estrategia sostenible para el desarrollo económico de la Isla, pues no crea simultáneamente fuentes puertorriqueñas que pudieran contribuir al crecimiento. Para lograr esa meta es imperativo aumentar los niveles de inversión local creando más empleos y reactivando la economía. Según datos del Departamento de Comercio Federal y la Junta de Planificación de Puerto Rico en la economía de los Estados Unidos se invierte un dólar por cada cinco dólares que se consumen. Ese dato contrasta con los ofrecidos por la Junta de Planificación de Puerto Rico, que reflejan que en la economía de Puerto Rico se invierte un dólar por cada seis dólares consumidos.

Las compañías de inversión son parte esencial de cualquier estrategia de desarrollo económico. Una compañía de inversión tiene la función de reunir los ahorros y el capital financiero de muchas personas para utilizarlos en el financiamiento de la creación de nuevas empresas y en las empresas existentes. Estas instituciones son esenciales para la liberación del capital necesario para financiar el crecimiento económico. Desafortunadamente, este sector representa un pequeño componente del universo financiero de la Isla. La **Figura B** demuestra como la banca comercial local e internacional continúan siendo los sectores financieros con mayor número de activos en nuestra economía, con un 42 y 23 por ciento de los activos respectivamente.

¹ Collins, Bosworth and Soto-Class 2006. *The Economy of Puerto Rico- Restoring Growth*. The Brookings Institution and Center for New Economy.

Figura B- Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras



Fuente: Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras

Además, como habíamos mencionado anteriormente, las carteras de inversión de las compañías de inversión están altamente concentradas en el mercado local de bonos del sector público.

La legislación puertorriqueña sobre compañías de inversión fue creada en 1954 y no se ha mantenido al día con el paso de los años. Los efectos de esto se demuestran en la escasez de nuevas compañías de inversión locales. El. P. del S. 232 pretende estimular e impulsar la industria de inversión local para redirigir su crecimiento hacia la recuperación económica y la creación de empleos en Puerto Rico.

Las Compañías de Inversión y el Desarrollo Económico

Las instituciones financieras con que cuente un país componen un sector esencial para su desarrollo económico. Estas instituciones por medio de sus operaciones financieras inducen el crecimiento de la economía ya sea mediante la promoción industrial o mediante la innovación financiera². En un estudio reciente desarrollado por el Fondo Monetario Internacional (FMI), se concluye que existe una clara correlación entre la existencia de un sector financiero desarrollado en un país y el nivel de crecimiento económico de éste. Esto es así porque en la economía moderna la inversión en bienes de capital se lleva a cabo a través del sector financiero. Por eso la función esencial del sistema financiero en una economía es utilizar los fondos para promover la inversión en bienes

² Cameron, Rondo, and others. 1967. *Banking in the Early Stages of Industrialization*. Oxford University Press

de capital, a la vez que garantizan a los inversionistas individuales un rendimiento sobre la inversión que éstos hacen. Como parte de este esquema las compañías de inversiones juegan un papel significativo. Estas promueven nuevos instrumentos de inversión financiera con el objetivo de que sus inversionistas obtengan rendimientos adecuados mientras la economía se beneficia de tales inversiones, que a su vez promueven el desarrollo económico.

Las compañías de inversión son uno de los medios predilectos utilizados en economías desarrolladas para fomentar la creación de empleos y la inversión de capital. Por ejemplo, en el tercer trimestre de 2012, los fondos mutuos representaron 11.3 trillones de dólares en capital de la economía de los Estados Unidos³, sin contar los más de 3 trillones de dólares que globalmente están bajo el control de fondos de capital de riesgo.⁴



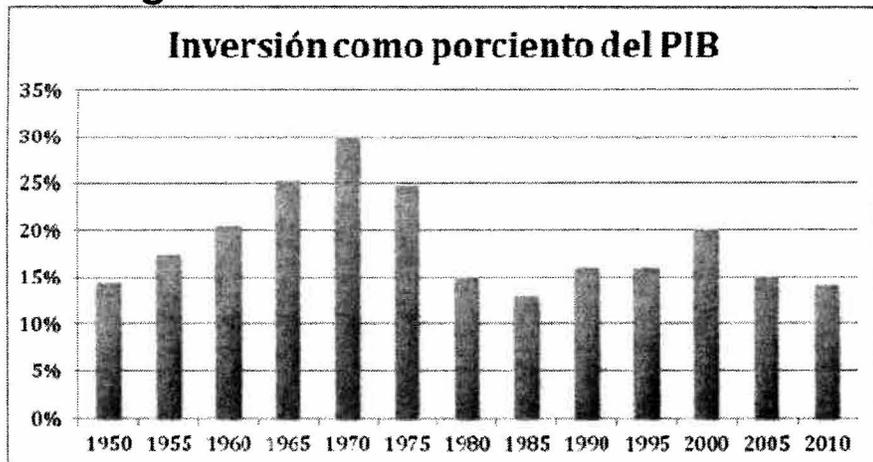
La falta de inversión privada y local en Puerto Rico

Durante el período de 1950 a 1970 la inversión como porción del Producto Interno Bruto (PIB) en Puerto Rico, llegó a representar hasta el 30 por ciento. Esa inversión fue resultado de la *Operación Manos a la Obra* implantada por Fomento Económico para atraer la inversión foránea. Fue durante de ese período que la economía de Puerto Rico creció a unas tasas cercanas a la de Estados Unidos. Sin embargo, luego de la crisis petrolera a mediados de la década de 1970, se identificó a la Sección 936 del Código de Rentas Internas Federal, como un instrumento para mantener y aumentar la inversión en nuestra economía. Durante el apogeo de la Sección 936, la inversión llegó a alcanzar el 20 por ciento del PIB. Sin embargo, luego de su eliminación la Isla no ha vuelto a ver esos niveles de inversión. Los datos de la Junta de Planificación revelan que en el año 2002 la inversión en planta, maquinaria y equipo como porción del PIB fue del 16.9 por ciento, mientras en el año 2011 bajó al 11.8 por ciento. En comparación, la inversión en los Estados Unidos suele rondar el 20 por ciento. Esa brecha de inversión es una barrera fundamental para el crecimiento económico de Puerto Rico.

³ Flow of Funds Accounts of the United States Q3 2012, Tabla L.5

⁴ The Prequin Quarterly: Private Equity Q3 2012

Figura C

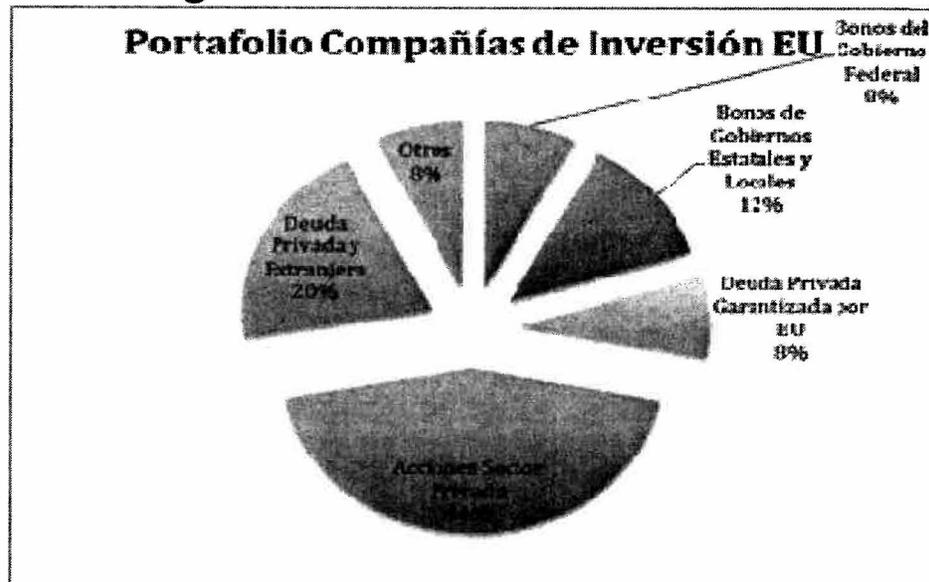


Informe de GAO. Fiscal Relations with the Federal Government and Economic Trends during the Phaseout of the Possessions Tax Credit" Mayo 2006.

A manera de comparación, consideremos el caso de los Estados Unidos. Las compañías de inversión en los Estados Unidos controlan \$11.3 trillones en activos, comparados con un producto doméstico de \$15.8 trillones, para un 72 por ciento. De esos \$11.3 trillones, se invierten \$880 billones en deuda del gobierno federal, \$1.4 trillones en deuda garantizada por el gobierno federal, y otros \$880 billones en deuda de estados y municipios. Esto compara con una inversión de \$5 trillones en acciones del sector privado y \$2.3 trillones en deuda privada y extranjera⁵.



Figura D



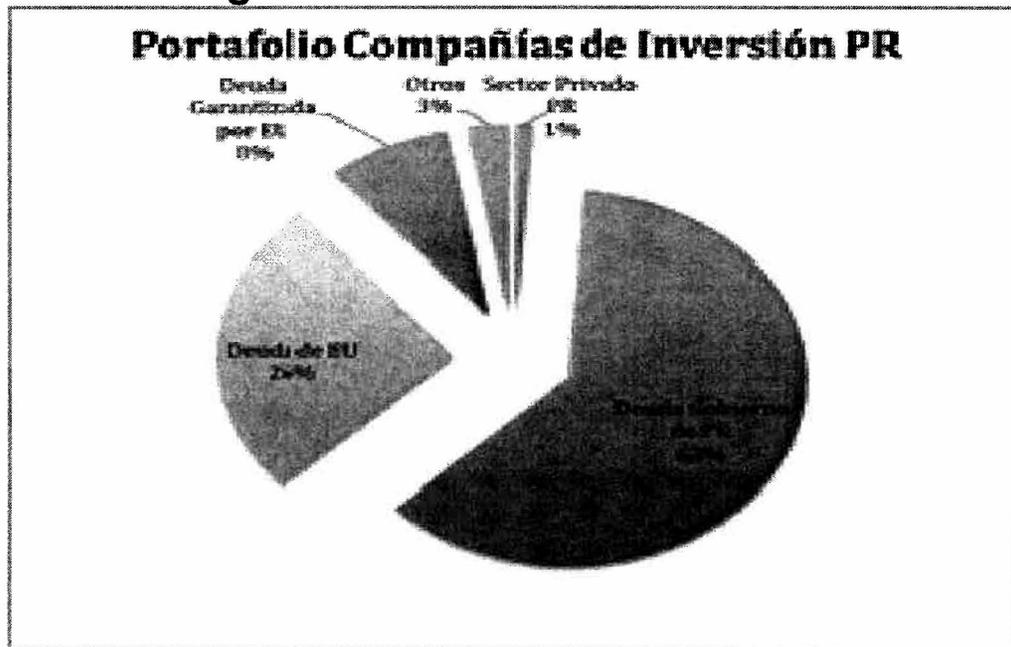
⁵ Flow of Funds Accounts of the United States Q3 2012, Tabla L.5

Como se puede observar en la gráfica que precede, la deuda gubernamental constituye solamente 20 por ciento del total de activos de las compañías de inversión en Estados Unidos.

En comparación, en Puerto Rico las compañías de inversión tenían en el 2011 activos de 15.3 billones⁶ mientras que nuestro producto doméstico es de 64 billones⁷, para un 24 por ciento. En proporción al tamaño de nuestra economía, Estados Unidos invierte el triple en fondos mutuos en comparación a Puerto Rico, 24 por ciento en Puerto Rico versus 72 por ciento en Estados Unidos. Deberíamos tener \$45 billones en fondos mutuos, pero sólo tenemos \$15 billones.

Para propósitos de este informe, se analizaron los informes trimestrales de los fondos mutuos locales que aparecen en el internet. La información que sigue es producto de esa investigación. El 88 por ciento de la inversión de los fondos mutuos de Puerto Rico es en deuda de gobierno, versus 20 por ciento en Estados Unidos. Mientras en Puerto Rico invertimos 1 por ciento en el sector privado, versus 64 por ciento en Estados Unidos.

Figura E



⁶ www.ocif.gobierno.pr/documents/DATAQ4_2012/activos_totales.pdf

⁷ www.jp.gobierno.pr/portal_ip/ActividadEconómica/Estad%C3%ADsticasMacroeconómicas/tabid/184/Default.aspx

Consecuentemente, en Puerto Rico no sólo se invierte un tercio de lo necesario en fondos mutuos, sino que se invierte muchísimo menos de lo necesario en el sector privado local. Hoy en día, en total las compañías de inversión de Puerto Rico invierten aproximadamente \$150 millones. Si las compañías de inversión en Puerto Rico invirtieran en el sector privado local a un nivel comparable a Estados Unidos (tomando en cuenta el tamaño de la economía), estarían invirtiendo \$28,800 millones de dólares en el sector privado de la Isla.

**P del S
232: La
Nueva Ley
de
Compañías
de
Inversión**

En Puerto Rico, las compañías de inversión laboran bajo una serie de reglas que no están a la par con las exigencias de una economía moderna. Es decir, Puerto Rico opera bajo una Ley de Compañías de Inversión que tiene 60 años y que no se ajusta a las mejores prácticas modernas de los mercados.

La mayor parte de la responsabilidad del bajo rendimiento del sector de inversiones se atribuye a la ley actual de compañías de inversión. Esta ley no ha permitido que Puerto Rico aumente sus niveles de inversión y por ende cree los empleos necesarios para estimular la economía. Para hacer crecer la industria de los fondos mutuos, hay que fortalecer la confianza que sienten los puertorriqueños en esos productos. La mejor forma de conseguir esa confianza es aumentando la transparencia.

Este Proyecto atiende los requisitos de transparencia de varias maneras entre ellas:

- Regula los conflictos de interés que pueden surgir en la operación de una compañía de inversión.
- Establece reglas para proveer mayor información a los consumidores.
- Crea incentivos inteligentes –e, incidentalmente poco costosos– para fomentar la inversión en el sector privado de Puerto Rico.
- Elimina barreras burocráticas que no abonan a la transparencia, sino que meramente crean obstáculos anticuados para la inversión en Puerto Rico.
- Aumenta el grado de publicidad en el proceso administrativo (“rulings”) de OCIF.
- Permite la creación de una industria de capital de riesgo en Puerto Rico mediante los fideicomisos de inversión exenta, que podrá invertir en empresas nuevas que necesiten los recursos para crecer y ser exitosas.
- Comienza a estructurar mercados puertorriqueños de capital al permitir al público ver las transacciones que ocurren a diario.

Por otro lado, este proyecto contiene disposiciones contributivas a fomentar la inversión. Los detalles de esas disposiciones se discuten a mayor profundidad en la Sección de Proceso de Enmiendas de este informe.

**Usando
incentivos
para la
Inversión**

La política contributiva de un país afecta significativamente la inversión. Los impuestos pueden tener un efecto adverso en la economía, ya que se corre el peligro de desalentar la motivación para incurrir en riesgo y por tanto la actividad empresarial. Por tanto, es importante que la política de inversiones fomente la inversión y el desarrollo económico.

Este proyecto permite a las compañías de inversión que conviertan en “compañías elegibles”, tributar sus distribuciones a una tasa preferencial de 7%. Estas compañías elegibles deben tener al menos 75% de sus ingresos de las actividades elegibles. De esa forma, se establece que la inversión en Puerto Rico en sectores particularmente importantes debe tener prioridad.

Las actividades elegibles son aquellas que se ha determinado son particularmente importantes para la estrategia de creación de empleos. Se le delega al Secretario de Desarrollo Económico y Comercio la determinación de las actividades elegibles, con las guías dispuestas en la legislación. Esas guías deberán incluir como prioridad: la creación de empleos, la creación de capital, el interés público en la actividad y el apoyo económico a áreas necesitadas de capital. Sin embargo, el proyecto dispone que ciertas actividades cualifiquen automáticamente. Entre esas actividades se encuentran: préstamos al sector turístico, negocios en los centros urbanos, negocios financiados por el Banco de Desarrollo Económico o el Banco Gubernamental de Fomento, el refinanciamiento de deuda de empresas exitosas y la inversión en infraestructura nueva.

Para permitir la operación exitosa de los Fideicomisos de Inversión Exenta, se permite que tributen, si así lo desean, como sociedad. Tal tributación les permite operar con más flexibilidad a la vez que les permite continuar invirtiendo en la economía. Esto atempera nuestro sistema contributivo al tratamiento que recibe la industria de “private equity” en los Estados Unidos.

Además, se incorporó como enmienda al Proyecto un crédito contributivo especial dirigido a fomentar la inversión en el sector privado de parte de inversionistas conservadores. Para fomentar la inversión en Puerto Rico, también se enmendó el Proyecto para que las inversiones fuera de Puerto Rico realizadas por una compañía de inversión tributen al 15%, en vez del 10% actual. Estos cambios, entre otros, se analizan con más profundidad al discutir las enmiendas al Proyecto.



Impacto Fiscal

Impacto Fiscal Estatal

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 103-2006, se evaluó el impacto fiscal de la presente medida. Se obtuvo la correspondiente certificación negativa de OGP ya que no representa un gasto adicional. En cuanto a las disposiciones contributivas, el impacto fiscal es mínimo por varias razones. Se estima que la contribución total pagada al erario por compañías de inversión y sus accionistas es menor a \$5 millones de dólares y proviene en su mayoría de empresas foráneas. Este proyecto aumenta en un 50% las tasas aplicables a esas actividades, por lo que debería aumentar esos recaudos. Las actividades cuyas contribuciones se reducen no se llevan a cabo actualmente, por lo que reducir sus contribuciones no impactaría al fisco estatal.

Por otra parte, actualmente la reglamentación vigente permite a los tenedores de fondos mutuos que operan fuera de Puerto Rico aprovecharse del tratamiento exento para las distribuciones de esos fondos mutuos. En otras palabras, si un puertorriqueño quiere invertir fuera de Puerto Rico, lo puede hacer sin perder las ventajas contributivas que gozan los fondos mutuos en Puerto Rico. Esta legislación eliminaría ese trato preferencial para los fondos mutuos que no operen en Puerto Rico. Por lo tanto, atraería grandes cantidades de inversión en fondos mutuos de vuelta a Puerto Rico.

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento de la Ley 103-2006, esta Comisión evaluó la presente medida sobre su impacto en el fisco municipal y determinó que dicho impacto es inexistente. La exención contributiva de patentes municipales ya está vislumbrada en la Ley de Compañías de Inversión de 1954, y por lo tanto esta legislación no representa un cambio del estado de derecho actual.



Proceso de Enmiendas

Trasfondo

La Comisión aceptó una gran parte de las sugerencias y enmiendas presentadas. Las enmiendas correspondientes se incluyeron en el entirillado electrónico. Ninguna de estas enmiendas afecta los objetivos de la medida, aunque si realizaron aclaraciones importantes para aumentar la efectividad de la misma.

Enmiendas de Forma

Se realizaron cambios de forma al proyecto para facilitar la comprensión del texto. Primeramente, se convirtieron las disposiciones sobre la operación de compañías en una nueva sección del proyecto, la cual que contiene lo que se conocerá como la "Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico de 2013", separando la parte contributiva en otras secciones. También se eliminaron referencias al texto legislativo ya existente para añadir claridad y evitar que por inadvertencia se enmiende texto existente en el Código de Rentas Internas. Esas enmiendas fueron sugeridas por la Asociación de Industriales, Santander Securities, UBS Puerto Rico, el Colegio de CPA y OCIF, entre otros.

Definiciones

En cuanto a la sustancia del Proyecto, primeramente se adoptó como política general que en la manera que sea posible, la interpretación de la nueva Ley de Compañías de Inversión se realice de manera paralela a la interpretación del Investment Company Act de 1940. De esa forma, se aumenta la certeza del inversionista y se proveen guías a OCIF para que se incorporen en nuestra jurisdicción las mejores prácticas del mercado más grande y exitoso del mundo.

La definición de suscriptor "underwriter", (eliminando el uso de la palabra garantizador conforme a la recomendación de OCIF) se modificó para que se regule principalmente la figura del suscriptor principal, que es lo que se conoce en inglés como "lead underwriter". El "lead underwriter" es el que coordina la emisión de valores, y por lo tanto es un actor particularmente importante. Las relaciones estrechas entre el "lead underwriter" y la compañía de inversión tienen el potencial de afectar adversamente la confianza de los inversionistas. Esto acoge una de las preocupaciones del Grupo Santander sobre posibles efectos negativos en la industria, ya que debido a lo limitado de los mercados de capital en Puerto Rico, resulta difícil conseguir suficientes suscriptores para las emisiones de valores de las compañías de inversión. Este cambio atempera las disposiciones del proyecto al Investment Company Act de 1940. De paso, se enmendó todo uso de la palabra "garantizador" por

la palabra "suscriptor", tal y como recomendó la OCIF. Similarmente, se sustituyó la palabra "depositante" por la palabra "custodio" como fue sugerido por UBS Puerto Rico.

Junto a ese cambio sustancial en la definición y la función de los suscriptores principales, se enmendaron otras definiciones del proyecto para aclarar asuntos técnicos que podrían causar confusión. Entre esas definiciones se encuentra la definición de "valores mobiliarios" y la del "valor de bienes".

Diferentes tipos de compañías de inversión

Se acogió la recomendación de Santander Group de aclarar las clasificaciones de las compañías de inversión en cuanto a diversificación, apalancamiento ("leverage") y su naturaleza operacional. En cuanto la naturaleza operacional de la compañía de inversión, es importante señalar que la clasificación de compañías de inversión como fideicomisos de inversión exenta es el equivalente funcional a un fondo de capital de riesgo ("private equity"), particularmente en su capacidad de administrar negocios, su libertad de apalancar, sus requisitos de diversificación y su tratamiento contributivo. Lo que actualmente se considera una compañía de inversión es lo que en esta legislación se llama un fondo mutuo, tal y como en la práctica. Por lo tanto, la objeción de OCIF de que compañías de inversión no deben administrar negocios no toma en cuenta que los fideicomisos de inversión externa son otro tipo de inversión distinta a un fondo mutuo, pero regulado en este mismo proyecto. De hecho, con esta legislación Puerto Rico exigiría mucha más transparencia de sus empresas de "private equity" de lo usual.

Operaciones de OCIF

La preocupación de OCIF sobre recursos económicos insuficientes se atiende al enmendar el Artículo 10 de la nueva Ley de Compañías de Inversión para dejar claro que OCIF puede cobrar derechos de inscripción sobre cualquier otra acción que se le solicite.

Se mantiene, a diferencia de lo sugerido por OCIF, el informe anual del Comisionado a la Asamblea Legislativa. También se ordena que todas las determinaciones del Comisionado tengan que hacerse públicas dentro de un tiempo razonable, usualmente de 30 días. También se acoge la sugerencia hecha por Santander y otros grupos de la industria para que OCIF haga públicas las transacciones realizadas por las compañías. Esa publicidad sería un paso de vanguardia en las inversiones, a la vez que fomenta la creación de mercados de capitales públicos y modernos en Puerto Rico. Todos esos pasos son necesarios para que nuestro sistema financiero alcance un grado pleno de madurez.

Protecciones para el Consumidor

Se acoge la solicitud presentada por Santander Securities y otros deponentes de aumentar de 40% a 50% la cantidad de directores de una compañía de inversiones que deben ser independientes. Para que las compañías de inversión cualifiquen para tributar como corporaciones de Puerto Rico, se establece que deben invertir al menos 20% de sus activos en valores de Puerto Rico.

El Artículo 18 mantiene las protecciones organizativas para que los fondos mutuos y los fideicomisos de inversión exenta operen adecuadamente. En particular, establece normas importantes de separación operacional para la operación de las compañías organizadas por los fideicomisos de inversión exenta en el Artículo 18(C). También se establecen requisitos de informes periódicos y anuales de las compañías de inversión al Comisionado de Instituciones Financieras y sus accionistas.

Medidas de Transición

Para asegurar la estabilidad del sistema financiero y la continuidad de la industria, se permite que las empresas ya organizadas bajo la presente Ley 6 puedan, si así lo desean, continuar operando bajo las disposiciones. Sin embargo, las disposiciones de transparencia, las disposiciones contributivas y las de los poderes generales del Comisionado se le aplicarían a todas las compañías de inversión, ya que no representan un peligro para su estabilidad.

Para atender cualquier preocupación de que la deuda del gobierno de Puerto Rico se afecte al eliminar el requisito de 67% de inversión en Puerto Rico, se dispone que las compañías de inversión que ya estén operando continúen sujetas a dicho requisito.



**Disposiciones
contributivas**

En cuanto a las disposiciones contributivas de esta legislación, se acogen las recomendaciones realizadas por miembros de la Comisión de no poner en el texto de la legislación material de legislación actual que no está siendo enmendado.

En la Sección 3, se enmienda la actual Sección 1112.01 para implementar un mecanismo contributivo novel. Hay dos retos esenciales para aumentar la inversión de parte de las compañías de inversión en Puerto Rico. El primero es la naturaleza conservadora de los inversionistas de Puerto Rico. No es razonable que una compañía de inversión invierta grandes cantidades de recursos en actividades elegibles en Puerto Rico si el inversionista tiene un perfil conservador. Parte de lo que hace esta legislación es facilitar la inversión al inversionista agresivo. Pero para aumentar significativamente la inversión también es necesaria la participación del sector de inversionistas conservadores. Puede ser recomendable que un inversionista conservador invierta hasta 5% de sus recursos en actividades del sector privado en Puerto Rico. Otro elemento importante del inversionista puertorriqueño es su predilección por ingresos exentos. En la gráfica presentada en la introducción, se demuestra que el 96% de la inversión es en actividades exentas. Para facilitar la inversión puertorriqueña en el sector privado, se establece un incentivo que exime de tributación el primer 5% de ingresos de compañías de inversión que provengan de las actividades elegibles, que se discutirán más adelante. Además, puede eximir de contribuciones hasta 25% de sus ingresos de compañías de inversión que de otra manera sería tributable. El propósito es que compañías de inversión exentas con un perfil de riesgo conservador puedan invertir 5% en actividades privadas y hasta 25% en otras inversiones menos riesgosas pero tributables.

Por otro lado, se aumenta la contribución sobre los ingresos de fondos mutuos que provengan de fuentes externas a Puerto Rico, de 10% a 15%. Esto mitiga cualquier efecto fiscal negativo de este Proyecto. Ese aumento contributivo también actúa como un incentivo para mantener la inversión en Puerto Rico, ya que el inversionista puertorriqueño es particularmente susceptible a las ventajas contributivas relativas de una inversión. Finalmente, se elimina el tratamiento contributivo favorable que tienen los fondos mutuos de entidades fuera de Puerto Rico, pero que no cumplen con los requisitos de nuestra legislación para inscribirse en Puerto Rico.

Sugerencias que no fueron incorporadas

Hubo varias sugerencias que no fueron incorporadas al proyecto. OCIF sugirió que se les permitiera pasar juicio sobre las inscripciones de compañías de inversión antes de que se les permitiera vender. Sin embargo, la legislación federal rechaza ese modelo porque se demora y por lo tanto es ineficiente, sin verdaderamente proveer una seguridad adicional para el inversionista. Para vender acciones en compañías de inversión se requiere una notificación de inscripción formal. La notificación de inscripción debe ser real y contener la información necesaria. Una vez recibida la información, el Comisionado tiene el deber de examinar los documentos y revocar la inscripción de así ser necesario. El Artículo 43 de la Ley a su vez establece que violar intencionalmente los requisitos de esta ley constituye un delito grave. Además se faculta al Comisionado para multar administrativamente a los violadores y solicitar multas aún más altas a los Tribunales. Por lo tanto, la preocupación del Comisionado no amerita que se remueva el mecanismo de agilidad procesal de la notificación de inscripción bajo el Artículo 6 de la nueva Ley.

En cuanto a la preocupación del Comisionado sobre la necesidad de reglamentación bajo esta legislación, esta Comisión hace varios comentarios: Primero, a pesar de lo dispuesto en la Ley 6 de 1954 sobre un reglamento para las compañías de inversión, OCIF no ha preparado un cuerpo de reglamentos para esa legislación en los últimos 60 años. Ha atendido la necesidad de reglamentación a través de *rulings* privados, determinaciones administrativas que tienen efectividad para una compañía de inversión en particular. El requisito de reglamento ya existe en la Ley actual, el problema es que los reglamentos aún no se han preparado. En otras palabras, se ha operado bajo un sistema de reglamentación informal que carece de las garantías procesales de un reglamento formal. No podemos dejar de descargar la responsabilidad legislativa simplemente porque por los últimos 60 años no se ha descargado la responsabilidad administrativa de establecer un reglamento de aplicación general.

Otras enmiendas propuestas eliminarían ciertas garantías procesales que son particularmente importantes para la protección de los inversionistas. Por ejemplo, se sugirió enmendar el requisito de independencia entre la junta de directores de la compañía de inversión, los corredores ("brokers"), los suscriptores ("underwriters") y la banca. También se sugirió que se eliminaran las regulaciones sobre la compra y venta de fondos mutuos cerrados. Tanto la ausencia de independencia de la junta como la ausencia de regulación en cuanto a la compra y venta de fondos mutuos cerrados fueron

objeto de señalamientos negativos en órdenes emitidas por el Securities and Exchange Commission federal. No incluir en este proyecto dichas protecciones podría poner en peligro la estabilidad de los mercados financieros de Puerto Rico.



Conclusión/Recomendaciones

Para poder emitir nuestras recomendaciones, la Comisión realizó una serie de actividades de investigación con los fines de identificar los costos y beneficios de este proyecto. Dado lo abarcador del proyecto de ley, la Comisión se aseguró en incluir recomendaciones de varios sectores afectados. Además se realizaron reuniones con expertos en el área de inversiones. La Comisión también llevó a cabo vistas públicas donde se expresaron representantes de los distintos sectores interesados en el proyecto. Se recibieron múltiples ponencias escritas, las cuales forman parte de este informe. Creemos que el análisis presentado provee fundamentos razonables para sustentar nuestras recomendaciones.

Este proyecto busca resolver el problema básico de falta de inversión en el sector privado. Las compañías de inversión tienen el personal adecuado y los recursos para realizar inversiones sofisticadas con alto rendimiento en el sector privado. Al crecer esta industria, se podrá afianzar una cultura de inversión y aumentar la complejidad y sofisticación de los mercados de capital en Puerto Rico. Así si puede lograr inversión en el sector privado sin poner en riesgo fondos del gobierno. En la medida que eso ocurra, la economía de Puerto Rico podrá moverse hacia la madurez.

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) ha realizado esfuerzos notables por aliviar los defectos de la legislación existente. Sin embargo, creemos que el mejor esfuerzo es crear legislación adecuada que establezca un marco elemental para la regulación de la industria. A continuación la Comisión enumera las siguientes conclusiones sobre el proyecto:

- **El P. del S. 232 permite una mayor inversión de fuentes locales en la economía puertorriqueña.** Al establecer una reglamentación más ágil y al eliminar barreras anticuadas que no guardan relación con las realidades del mercado actual, se entiende que el rendimiento de la inversión será mayor, por lo que atraerá mayor inversión a la vez que promoverá el surgimiento de una nueva generación de empresarios puertorriqueños. Esta inversión, al no depender de financiamiento mediante préstamos, reducirá la dependencia en la emisión de deuda para financiar el desarrollo de Puerto Rico.
- **Se hace viable la participación del capital foráneo junto al capital de fuente local, para ser invertido en Puerto Rico.** Al aumentar el acceso de capital puertorriqueño a la inversión, se fomenta la creación de alianzas con inversionistas de todos los países para multiplicar la efectividad del capital local.
- También, se flexibilizan los requisitos reglamentarios y de ley para seleccionar inversiones en las compañías de inversión. Esta ley le quita la obligación al Comisionado de Instituciones Financieras de verificar el cumplimiento con regulaciones anticuadas, para que pueda enfocar sus recursos en su misión principal de proteger al inversionista. Al establecer requisitos estrictos de

informar al Comisionado y a los inversionistas, se protege la integridad de la operación y se evita el fraude.

- **Esta medida, asegura que las inversiones se hagan con honestidad y transparencia.** También se promueve que los inversionistas estén al tanto del estado de su inversión y pidan cuentas a los administradores de los resultados de sus inversiones. Como la junta de directores de la compañía de inversión está obligada a tener una participación de una mayoría de personas independientes a la compañía, estos se convierten en responsables de la transparencia de la operación. Los directores independientes son protectores del interés de los inversionistas y velan por las ejecutorias de los administradores.
- **Por otro lado, los fideicomisos de inversión ya exentos se eximen de la doble tributación corporativa para propósitos de sus inversiones.** Esta ley crea una categoría de compañías de inversión, llamados fideicomisos de inversión, con mayores herramientas para crear negocios y que están diseñadas para realizar inversiones de mayor rendimiento. Estos fideicomisos no están obligados a distribuir sus ganancias a sus accionistas, así que pueden redirigir dichas ganancias hacia actividades productivas que creen empleos.
- **Esta medida también, establece una nueva exención contributiva de un 30 por ciento del ingreso como producto de aquellas actividades que son especialmente importantes para la creación de empleos.** Las compañías de inversión que reciban más de 75 por ciento de sus ingresos en esas actividades en Puerto Rico podrán beneficiarse de este incentivo contributivo. Por tanto, también se beneficiarán los miles de inversionistas, mayormente de clase media que tienen sus fondos en estas empresas.
- **Se establece un crédito contributivo especial para incentivar la participación de aquellos inversionistas que son conservadores en aquellas actividades especialmente importantes para la creación de empleos.** La inmensa mayoría de los inversionistas puertorriqueños tienen un criterio conservador o moderado en su exposición al riesgo, y prefieren invertir en instrumentos que estén exentos de tributación. Para motivar su participación en aquellas actividades que se incentivarán, se establece un crédito especial que les permite tomar un crédito de 5.00 dólares de ingreso de inversión por cada dólar que recibe de las actividades mencionadas. De esa manera se puede estructurar un portafolio de 70 por ciento de deuda del gobierno de Puerto Rico y hasta 30 por ciento de actividades elegibles, que sea totalmente exento. De esa manera, el inversionista conservador puede crear actividad económica adicional, sin perder su estatus de exento que lo compensa por asumir un mayor nivel de riesgo y una mayor participación en la creación de empleos. Considerando que en Puerto Rico hay aproximadamente 15,000 millones de dólares en activos de fondos mutuos, este crédito puede tener un efecto sustancial en la inversión.

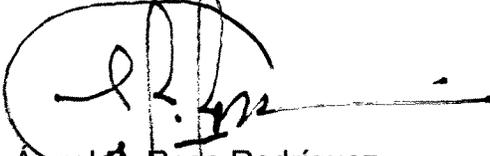
- **Finalmente, para promover la inversión en Puerto Rico y para financiar cualquier costo que pueda tener esta legislación, se aumenta en un 50 por ciento la tasa contributiva para aquellas inversiones fuera de Puerto Rico a través de fondos mutuos.** De esta manera se controla la evasión contributiva.

Sin embargo, facilitar la inversión en el sector privado puede llevar a algunos a concluir que estas medidas afectarían negativamente la inversión en la deuda de nuestro sector público. Por el contrario, este proyecto no tiene tal impacto por cuatro razones importantes:

- La agilidad y transparencia adicional que fomentaría este proyecto aumentaría la cantidad de inversión en la economía puertorriqueña. No es que la misma inversión se dividirá entre más sectores, es que la cantidad de inversión aumentara. La inversión actual en el sector público no se debe al requisito de 67% de la ley actual. Si lo fuera, la inversión en valores sería igual o menor de 67%, pero actualmente es mayor.
- Obligar a las compañías de inversión a invertir en deuda de Puerto Rico no resuelve el problema de la deuda de Puerto Rico, si el mercado no confía en esa deuda. **La única forma real de aumentar el mercado para la deuda de Puerto Rico es haciéndola atractiva al estabilizar la finanzas del país.** Imponer barreras artificiales a las compañías de inversión no resuelve el problema de fuga de capital; solamente logra que el capital se vaya de una manera abrupta y potencialmente catastrófica.
- Actualmente los fondos mutuos que operan fuera de Puerto Rico gozan del mismo trato preferencial contributivo que los fondos mutuos que operan en Puerto Rico, sin tener el requisito de 67% de inversión en Puerto Rico. Más aun, bajo la ley actual ya hay operando en Puerto Rico un fondo que invierte 80% de sus activos en fondos mutuos de deuda que no es de Puerto Rico, y el restante 20% de sus activos en bonos tributables de Puerto Rico. Eso derrota el objetivo de aumentar el mercado para los bonos del gobierno de Puerto Rico.
- El propósito de este proyecto es lograr crecimiento económico en Puerto Rico. En ausencia de dicho crecimiento, Puerto Rico continuará sumido en un ciclo interminable de recortes y austeridad. La única forma de romper ese ciclo es creando empleos y prosperidad. Este proyecto, al estimular la inversión, logra ese propósito. Ese crecimiento económico en el sector privado aumentará los recaudos del Gobierno de Puerto Rico. El aumento en recaudos reducirá el déficit y ayudará a estabilizar el crédito de Puerto Rico.

Después de un proceso extenso de análisis y por los fundamentos antes expuestos, la Comisión tiene a bien recomendar favorablemente a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 232, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente Sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A.R. Rosa', with a long horizontal line extending to the right.

Ángel R. Rosa Rodríguez
Presidente

Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 232

14 de enero de 2013

Presentado por el señor *Rosa Rodríguez*

Referido a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

LEY

Para crear empleos al reformar la legislación en relación a las compañías de inversión; crear la “Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico de 2013”; para facilitar e incentivar la inversión y la creación de capital en Puerto Rico mediante compañías de inversión; para modificar el tratamiento contributivo a otorgársele a dichas compañías de inversión; para derogar la Ley Número 6 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como “Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico”; para enmendar la Ley Número 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El modelo de desarrollo económico de Puerto Rico siempre ha reconocido como punto central la necesidad imperiosa de aumentar la inversión en nuestra economía. Esta es esencial para mejorar nuestro estándar de vida actual y futuro. La atracción de capital extranjero fue el primer paso de la obra creadora del Puerto Rico desarrollado. Ese capital financió la gran ola de industrialización que sacó a nuestro pueblo de la pobreza extrema que vivía. Durante ese periodo, la inversión extranjera, facilitada por la Compañía de Fomento Económico, fue punta de lanza de nuestro crecimiento económico.

Pero el capital foráneo fue solamente la primera etapa de un plan mucho más abarcador. La expansión económica traída por el capital foráneo no era sostenible sin la creación de capital puertorriqueño que pudiera también contribuir a nuestro desarrollo. No era saludable que nuestra economía se convirtiera en una economía meramente consumista o de producción ausentista, sino que era necesario que nos moviéramos hacia una economía de producción integral. La meta era sencilla: que el capital puertorriqueño pudiera participar plenamente de nuestro desarrollo

económico, y que el producto del trabajo y esfuerzo de los puertorriqueños también pudiera pertenecer a manos puertorriqueñas. La creación de capital puertorriqueño le daría un carácter más permanente a nuestro desarrollo y crearía un círculo virtuoso donde nuestra economía podría mantener un ritmo constante de desarrollo.

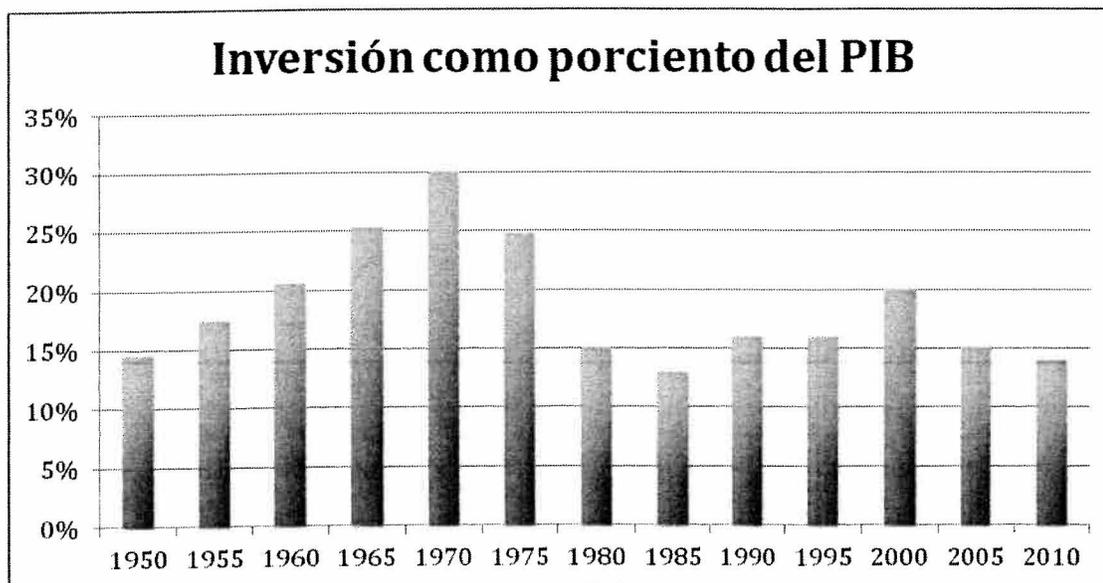
A partir de la década 1976, con la Sección 936 del Código de Rentas Internas fue el corazón de nuestro esfuerzo de desarrollo económico. La exención contributiva provista por esa disposición federal hizo particularmente atractiva a nuestra isla para el capital foráneo. Esas exenciones crearon cientos de miles de empleos en Puerto Rico. Por otro lado, los fondos depositados en nuestra banca por las llamadas empresas 936 aumentaron la capacidad prestataria de nuestras instituciones financieras. El aumento en la capacidad prestataria de nuestra banca fue parte esencial del crecimiento económico que experimentamos hacia finales de la década de 1980. La presencia de esta capacidad prestataria permitió a Puerto Rico invertir cada vez más en sí mismo, especialmente a las fuentes nativas de capital que tanta ayuda y apoyo necesitan.

Nuestra economía es una de las economías del mundo donde se consume una mayor proporción de los recursos locales, y donde menos se invierte en el futuro. La economía de Estados Unidos consume un 71% de sus recursos domésticos. La nuestra consume un 91%. La brecha entre ambos países se debe a nuestra tendencia a importar grandes cantidades de recursos sin una exportación equivalente que pague las importaciones. Para resolver este problema necesitamos crear inversión local cuyo rendimiento nos permita cerrar la brecha entre lo que producimos y lo que consumimos.

La realidad de nuestra falta de inversión es patente al revisar la cantidad de inversión que tiene nuestra economía. De acuerdo a las estadísticas del Departamento de Comercio Federal y nuestra Junta de Planificación, en el año 2011 Estados Unidos invirtió 1 dólar por cada 5 que consumió -Puerto Rico invirtió 1 dólar por cada 6 que consumió. Es decir, Estados Unidos, con mucho más capital acumulado que Puerto Rico, invirtió 25% más que Puerto Rico en proporción al tamaño de ambas economías. Eso significa que Puerto Rico tiene que aumentar su inversión en al menos un 25% para poder mantenerse a la par con Estados Unidos, o igualarlo a mediano plazo. Es la inversión la que nos provee los medios para acelerar nuestro crecimiento económico. Y es la falta de crecimiento económico, más que cualquier otra consideración, la que ha llevado a las agencias acreedoras a poner en duda nuestra capacidad de pagar las deudas del gobierno.

En resumen, si no hay crecimiento económico, el gobierno no tendrá los recaudos para pagar su deuda.

En el 2006 la Government Accounting Office (GAO) identificó como el reto principal para nuestra economía poder llevar nuestra tasa actual de inversión de un 15% del Producto Interno Bruto (PIB) a un 20%, la cifra en los Estados Unidos. Solo de esa manera, según el GAO, podemos cerrar la brecha económica entre Puerto Rico y los Estados Unidos. Si extendemos los datos que examinó el GAO al presente, podemos notar que en el año 2010, la inversión en nuestra economía fue meramente un 14% del Producto Interno Bruto –peligrosamente cerca de los niveles de la gran recesión puertorriqueña de la década del año 1980: 13%. Mientras nuestra inversión se quede estancada (o peor aún, se disminuya, como ha sido el patrón en los pasados cuatro años) nunca podremos experimentar un desarrollo económico favorable en Puerto Rico.



Como se puede ver en la gráfica anterior, tomada de información de la GAO y la Junta de Planificación, durante el periodo de 1950-1970 la inversión llegó a representar hasta un 30% de nuestro Producto Interno Bruto. Esa inversión fue resultado de los programas de Operación Manos a la Obra para atraer inversión foránea. Fue en esas décadas que Puerto Rico logró ir cerrando la brecha económica con los Estados Unidos. Luego de la crisis petrolera de principios

de la década del año 1970, se identificó a la sección 936 como un medio para poder continuar la lucha por la meta de Operación Manos a la Obra: aumentar la inversión en nuestra economía. Durante el apogeo de la sección 936 en el año 2000, la inversión llegó a ser un 20% de nuestro producto interno bruto. No hemos vuelto a alcanzar esos niveles de inversión.

Peor aún, el patrón de consumo e importación de Puerto Rico es económicamente insostenible. Gran parte de nuestro consumo no es financiado por nuestra producción, sino por ayudas federales que fomentan el consumo pero no nos ayudan a progresar por nuestro propio esfuerzo. Si no aumenta la producción, no hay manera de crear los empleos que necesitamos.

La terminación de la Sección 936 en el año 2005 presentó un reto existencial a nuestra economía, que no se ha atendido seriamente y aunque reconocemos las gestiones encaminadas hacia la aprobación de la sección 933-A, nuestra economía necesita mucho más. Es necesario encontrar un mecanismo que sustituya la Sección 936, encontrar los próximos motores de la inversión en nuestra economía. La meta es aumentar nuestra inversión de un 15% a un 20% del Producto Interno Bruto, tal como recomendó la GAO.



Para lograr esa meta, es imperativo aumentar la inversión local de para poder crear más empleos y reactivar la economía. Para ello, tenemos que establecer una base auto sustentable que fomente nuestro crecimiento económico, sin depender exclusivamente de fuentes externas fluctuantes. En la ausencia de esa base, nuestro crecimiento económico se verá paralizado y dependiente de unas ayudas económicas que no necesariamente son recurrentes, ni pueden satisfacer las profundas aspiraciones de mejoramiento económico de Puerto Rico. Por lo tanto, para crear los empleos que necesitamos y reactivar la economía, proponemos mediante esta ley fomentar la inversión local a través de compañías de inversión.

Las compañías de inversión son parte esencial de cualquier estrategia de desarrollo económico. Una compañía de inversión es una forma de reunir los ahorros y el capital de muchas personas para establecer y financiar nuevas empresas. Por un lado, la mayoría de las personas no tienen el tiempo o la inclinación para invertir sus ahorros en nuevas empresas. Por el otro lado, la mayoría de los empresarios no tienen todo el capital para establecer esas nuevas empresas, que serán las que crearán los empleos que Puerto Rico necesita.

Las compañías de inversión le permiten a la clase media y trabajadora invertir sus ahorros en actividades de mayor rendimiento. De esa forma, se podrían realizar las inversiones de mayor escala que la economía de Puerto Rico necesita para crear empleos y reactivar la economía. Las

compañías de inversión permiten usar el capital de los puertorriqueños de una forma más efectiva. Pone a las manos de la clase media y trabajadora los medios para poder adquirir un mejor rendimiento sobre sus ahorros. También le permite a nuestros inversionistas de mayor escala realizar inversiones de tal forma que tengan un medio para unir sus recursos en una forma confiable y regulada por el gobierno.

En Estados Unidos, las compañías de inversión son parte esencial de la actividad económica. Un estudio del Profesor John C. Coates, de la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard, titulado "Reforming the Taxation and Regulation of Mutual Funds" demuestra que para el 2007, había 13 trillones de dólares en los Estados Unidos invertidos en fondos mutuos, además de 4 trillones de dólares en otras compañías de inversión no reguladas por el "Investment Companies Company Act" de 1940. Esto significa que hay 17 trillones de dólares en activos financieros en los Estados Unidos invertidos a través de compañías de inversión. Esas compañías de inversión tienen presencia en una diversidad de instrumentos, con diferentes grados de riesgo y rendimiento. Incluyen inversiones en emisiones de deuda gubernamentales, acciones y deuda de empresas privadas domesticas e internacionales.

La legislación puertorriqueña sobre compañías de inversión es inadecuada. Los efectos de su contenido constan en la falta de desarrollo de compañías de inversión locales. ~~Por ejemplo, UBS Puerto Rico tiene alrededor de la mitad de los activos financieros invertidos en compañías de inversión en Puerto Rico. De los 26 fondos que están descritos en su página de internet, 25 están principalmente dirigidos al mercado de bonos, y esos bonos son primordialmente emisiones de deuda del gobierno, no inversiones al capital privado.~~ La realidad es que hemos concentrado nuestros recursos en comprar deuda, y no invertimos en negocios que sean vitales para futuras generaciones y para el fomento de nuestra Industria.

Las fuentes de capital de la empresa privada tienen que ampliarse. La banca está limitada por regulaciones federales al prestar dinero. En consecuencia, los bancos no pueden prestar más allá de ciertos límites, y parte de la inversión tiene que hacerse por los accionistas de la empresa. Si no hay quien compre esas acciones, los bancos están muy limitados en cuanto a qué tipo de préstamos que pueden hacer. En realidad, los préstamos no pueden ser la única forma de financiar nuestro desarrollo económico. Tiene que haber inversionistas, en alianza con la banca, que participen junto con ella en los riesgos de cualquier empresa. Si no hay capital de inversión para esas nuevas empresas, los préstamos tendrán un efecto limitado.

La presente medida es un paso esencial para devolver a Puerto Rico a la ruta del crecimiento económico. Nuestra legislación actual para compañías de inversión es del año 1954 y no se ha mantenido al día con el paso de los años. La misma no está actualizada a las realidades de nuestros tiempos. En Estados Unidos, la legislación federal comparable es de 1940 (~~Companies~~ Company Act of 1940), sin embargo se ha mantenido al día, especialmente con los cambios realizados en el 2010 por la Ley Dodd-Frank. Además, la actividad regulatoria ha mantenido vigente la ley mediante excepciones bien pensadas que reflejan la competencia de la "Securities and Exchange Commission" (SEC). Nuestra agencia regulatoria, el Comisionado de Instituciones Financieras, se ha visto limitado por las fallas de nuestra legislación. El reglamento de la misma fue emitido el 6 de mayo de 1955, y no ha sido modificado desde entonces. De hecho, debido a la naturaleza restrictiva de nuestra legislación actual, parece ser que no ha sido ni siquiera útil revisarlo, ya que se ha abandonado totalmente a las compañías de inversión como un mecanismo real.



Esta medida es un paso hacia el futuro para nuestra regulación de las compañías de inversión. Las realidades del mercado moderno requieren acciones dramáticas para poder atemperarnos a las circunstancias. Los flujos de capital actuales son mucho más dinámicos de lo que eran en 1954. Las compañías de inversión de hoy necesitan herramientas para aprovechar las oportunidades de inversión y poder ser competitivas en un mundo globalizado. Nuestro esquema regulatorio debe agilidad para poder ajustarse a las necesidades del mundo globalizado del siglo XXI.

Por otro lado, esta medida toma en cuenta que las compañías de inversión han de manejar los ahorros de los inversionistas. Para proteger a los consumidores de estos productos financieros, establecemos mediante esta ley un régimen de transparencia en las finanzas de las compañías de inversión. Solo si se fomenta la confianza del inversionista en la seguridad de su inversión, podrán los consumidores confiar sus ahorros en las compañías de inversión. Esta medida fomenta un ambiente de seguridad y confianza, mediante garantías de transparencia que evitan el fraude.

Por lo tanto, esta legislación tiene como propósito cumplir con la meta de llevar de un 15% a un 20% nuestra inversión como por ciento del PIB. Para cumplir con este propósito, esta legislación es una reforma comprensiva en cuanto a nuestras leyes de inversión, con dos

principios guadores: agilidad y transparencia. Siguiendo estos criterios, esta legislación provee para:

A- Abrir las puertas a una mayor inversión local en nuestra economía. Al establecer una regulación más ágil y eliminando barreras anticuadas que no guardan relación con las realidades del mercado actual, el rendimiento de la inversión será mayor, atrayendo más inversión a la vez que estimula el surgimiento de una nueva generación de empresarios puertorriqueños. Esta inversión, al no depender de préstamos, reducirá nuestra dependencia en la deuda para financiar nuestro desarrollo como País.

B- Hacer viable la participación de capital foráneo, en cooperación con nuestro propio capital, para invertir en Puerto Rico. Al aumentar el acceso de capital puertorriqueño a la inversión, se hace más fácil realizar alianzas con inversionistas de todos los países del mundo para multiplicar la efectividad de nuestro capital.

C- Flexibilizar los requisitos regulatorios en cuanto a escoger inversiones. Esta ley le quita la carga al Comisionado de Instituciones Financieras de verificar el cumplimiento de regulaciones anticuadas, para que pueda enfocar sus recursos en su misión principal de proteger los consumidores.

D- Asegurar que las inversiones se hagan con honestidad y transparencia. Al establecer requisitos estrictos de informar al Comisionado y a los inversionistas, se protege la integridad de la operación y se evita el fraude. También se permite que los inversionistas estén al tanto del estado de su inversión y puedan pedirle cuentas a los administradores en caso de que los resultados no sean los mejores. Además, la junta de directores que se establece está obligada a tener una participación de al menos 40% una mayoría de personas independientes a la compañía que son ~~garantizadores~~ suscriptores de la transparencia de la operación. Al no estar atadas a los administradores, los directores independientes son protectores del interés de los que invierten en la compañía de inversión, vigilando a los administradores.

E- Que los fideicomisos de inversión exenta se eximan de la doble tributación corporativa para propósitos de sus inversiones. Esta ley crea una categoría de compañías de inversión, llamados fideicomisos de inversión, que tiene más herramientas para crear negocios y que están diseñadas para inversiones de mayor rendimiento. Estos fideicomisos no están

obligados a distribuir sus ingresos a sus accionistas, así que pueden reinvertir sus ganancias en actividades productivas y crear ganancias aun mayores.

F- Establecer una nueva exención contributiva de un 30% del ingreso producto de aquellas actividades que son especialmente importantes para la creación de empleos. ~~Los fideicomisos de inversión exenta~~ Las compañías de inversión que inviertan reciban más de 67% 75% de sus ingresos en esas actividades en Puerto Rico podrán beneficiarse de este incentivo contributivo. Los que se beneficiaran son los miles de inversionistas potenciales en estas empresas, de clase media, y los que puedan obtener empleos con estas inversiones.

G- Establecer un crédito contributivo especial para incentivar la participacion de inversionistas conservadores en las actividades especialmente importantes para la creación de empleos. La inmensa mayoría de los inversionistas puertorriqueños son conservadores o moderados en su exposicion a riesgo, y con una preferencia fuerte de no tributar. Para incentivar su participacion en las actividades que se incentivarán, se establece un crédito especial que les permite tomar un crédito de 5 dólares de ingreso de inversión por cada dólar que recibe de las actividades mencionadas. De esa manera se puede estructurar un portafolio de 70% de deuda del gobierno de Puerto Rico, y hasta 30% de actividades elegibles, que sea totalmente exento. De esa manera, el inversionista conservador puede crear actividad economica adicional, sin perder su estatus exento que lo compensa por asumir un mayor riesgo y una mayor participacion en la creación de empleos. Considerando que hay aproximadamente 20 mil millones de dólares en activos de fondos mutuos, este crédito puede tener, de ser plenamente utilizado, un efecto dramatico en la inversión en Puerto Rico.

H- Incentivar contributivamente la inversion en Puerto Rico. Para incentivar la inversion en Puerto Rico, y para financiar cualquier costo que pueda tener esta legislación, se aumenta en un 50% la tasa contributiva de inversiones fuera de Puerto Rico a traves de fondos mutuos.

En fin, de esta legislación tiene un potencial económico dramático. La inversión en Puerto Rico es un 25% menor de la que ocurre en Estados Unidos, tomando en cuenta la proporción de nuestra economía. La inversión en Puerto Rico es de aproximadamente 10,000 millones de dólares anuales. Si logramos reducir esa diferencia de un 25% a un 19%, serian unos setecientos (700) millones de dólares de inversión económica anual adicional. Por cada millón de dólares de inversión, en Puerto Rico se crean 33.3 empleos. Setecientos millones de dólares de inversión

adicional representaría la creación de unos 23,000 empleos aproximadamente. Esta estadística es un estimado conservador del efecto de esta legislación. Las restricciones y la falta de transparencia que fomenta la Ley actual de Compañías de Inversión son en gran parte responsable de nuestro rezago al invertir. Si no hay vehículos donde invertir, la economía privada se paraliza. Acabar con esas barreras abrirá las puertas a un gran crecimiento económico de cara al futuro.

Las herramientas del Estado Libre Asociado nos permiten llevar a cabo las metas de esta legislación. La pérdida de la Sección 936 nos ha llevado a una carencia de capital. Por ello, mediante esta legislación creamos localmente nuestro propio mecanismo de inversión de capital, muy parecido a una 936 local.

Ha llegado el momento de utilizar las herramientas propuestas en esta legislación para crear soluciones puertorriqueñas a problemas puertorriqueños. No podemos esperar más. Nuestra economía está en un estado de crisis. Ahora más que nunca tenemos la necesidad de promover nuevas estrategias; de continuar nuestra búsqueda de soluciones a las necesidades de nuestra gente. El crecimiento económico es el medio que nos permitirá alcanzar mayores niveles de justicia social y prosperidad.

Esta Ley es la pieza clave para utilizar nuestros recursos y nuestro conocimiento, forjando soluciones que se ajusten a nuestras necesidades y nuestras circunstancias. El pasado tuvo su estrategia. Ahora nos toca a nosotros, en esta generación, forjar la nuestra. Mañana será muy tarde.

DECRETASE DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se crea la “Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico de 2013”, para
 2 que lea como sigue:
 3 “
 4 Artículo 1.- Título - Esta Ley se conocerá como “Ley de Compañías de Inversión de
 5 Puerto Rico de 2013”.
 6 Artículo 2.- Política Pública - Será la política pública del Estado Libre Asociado de
 7 Puerto Rico fomentar la creación, inversión y desarrollo de capital local mediante compañías

1 de inversión. Para estimular esta actividad, se proveerá tratamiento contributivo especial y se
2 establecerá una exención contributiva para aquellas empresas que participen en actividades
3 particularmente conducentes a la creación de empleos. Este desarrollo se enmarcará en la más
4 amplia libertad para el inversionista posible, compatible con la divulgación máxima de
5 información necesaria y con la honestidad y transparencia al administrar los fondos y las
6 operaciones de las compañías. Cuando al Comisionado le sea necesario, bajo la autoridad que
7 le provee esta ley, reglamentar y se requiere que considere o determine si una acción es
8 consistente con el interés público, el Comisionado considerará, además de la protección al
9 inversionista, si la acción a tomarse promoverá la eficiencia, la competencia y la formación
10 de capital.



11 Artículo 3.- ~~Para los propósitos de esta ley, se definen:~~ Definiciones. - Para los
12 propósitos de esta Ley, se definen los siguientes términos según aquí expuesto, entendiéndose
13 que figuras provenientes del Investment Company Act of 1940 se interpretarán de manera
14 cónsona con dicha ley:

15 A. “Asesor de Inversiones” de una compañía de inversiones significa:

16 (1) Cualquier persona (excepto un director, oficial, empleado, síndico, miembro
17 de junta asesora o empleado de dicha compañía) que de acuerdo a un contrato con la
18 compañía de inversión, regularmente provea consejo a dicha compañía con respecto a la
19 deseabilidad de invertir en, comprar o vender valores mobiliarios u otra propiedad, o tiene
20 la capacidad de determinar qué valores mobiliarios u otra propiedad se comprarán o
21 venderán por dicha compañía.

22 (2) Cualquier otra persona que, de acuerdo a un contrato con una persona descrita
23 en la cláusula (1) regularmente realiza las funciones de una persona descrita en la cláusula

1 (1). Sin embargo, no será un asesor de inversiones (a) cualquier persona cuya asesoría se
2 provea solamente mediante publicaciones uniformes distribuidas a sus suscriptores, (b)
3 una persona que ~~se~~ solamente provee información estadística o fáctica, asesoría en
4 relación a factores y tendencias económicas, o asesoría ocasional en relación a
5 transacciones en valores mobiliarios específicos, pero sin generalmente proveer asesoría o
6 hacer recomendaciones en relación a la compra, enajenación o gravamen de dichos
7 valores mobiliarios, (c) una compañía que provea dichos servicios al costo a una o más
8 compañías de inversión puertorriqueñas o foráneas, compañías aseguradoras, u otras
9 instituciones financieras, (d) cualquier persona cuya capacidad, carácter y compensación
10 para dichos servicios debe ser aprobado por un Tribunal o (e) cualquier otra persona que
11 el Comisionado determine mediante reglamento u orden que no esté incluido en la
12 intención de esta definición.

13 B. “Comisionado” significa el Comisionado de Instituciones Financieras.

14 C. “Compañía” significa cualquier corporación, sociedad, sociedad limitada, compañía
15 de responsabilidad limitada, fideicomiso, ~~fondo~~ o cualquier otro grupo organizado de
16 personas, sea incorporado o no, o sus sucesores en interés.

17 ~~C.D.~~ “Compañía de inversión” o “compañía de inversiones” significará cualquier emisor
18 que se dedique o diga dedicarse principalmente o se proponga dedicarse
19 principalmente, al negocio de invertir o reinvertir en valores mobiliarios, o a comprar
20 y vender valores mobiliarios. El Comisionado deberá adoptar, dentro de seis meses
21 de la fecha en que entra en vigor esta Ley, un reglamento, el cual será público, que
22 establezca exenciones para compañías que se han excluido de la definición de
23 “compañía de inversión” utilizando como guía las Secciones 3(b) y 3(c) del

1 Investment Company Act of 1940, y la política pública expresada en el Artículo 2.
2 Mientras no entre en vigor dicho reglamento, se entenderán excluidas de esta
3 definición las mismas entidades que están excluidas de ser compañías de inversión
4 bajo las Secciones 3(b), 3(c)(1) y 3(c)(7) del Investment Company Act of 1940.

5 D.E. “Control” significa el poder de ejercer una influencia controlante sobre la gerencia y
6 políticas de una compañía, a menos que dicho poder sea únicamente el resultado de
7 una posición oficial con dicha compañía. Cualquier persona que sea el dueño
8 beneficiario, ya sea directamente o mediante una o más compañías controladas, de
9 más de 25% de los valores mobiliarios con derecho a voto de una compañía, se
10 presumirá que controla dicha compañía. Cualquier persona que no sea el dueño
11 beneficiario, ya sea directamente o mediante una o más compañías controladas, de
12 25% o más de los valores mobiliarios con derecho a voto de una compañía se
13 presumirá que no la controla. Una persona natural se presumirá que no es controlada.

14 E.F. “Director” significa cualquier director de una corporación o cualquier persona que
15 desempeñe funciones similares con respecto a cualquier organización, incorporada o
16 no.

17 F.G. “Dueño beneficiario” significa la persona que disfrute los beneficios de la titularidad
18 de un bien, aunque la titularidad nominal le pertenezca a otra persona.

19 G.H. “Emisor” significa cualquier persona que emita o se proponga emitir cualquier valor o
20 tenga en el mercado cualquier valor que haya emitido.

21 I. “~~Garantizador~~Suscriptor” significa cualquier persona que ha comprado de un emisor
22 con el propósito de, o vende a nombre de emisor en relación a, la distribución de
23 cualquier valor; o participe o tenga una participación directa o indirecta en ese tipo de

1 negocio. El término “suscriptor” corresponde al término “underwriter” en el idioma
2 inglés. El término no incluye una persona cuyo interés se limita a la comisión que
3 reciba de un ~~garantizador~~suscriptor que no sea en exceso de la comisión usual y
4 acostumbrada. En el contexto de este párrafo, el término emisor significará, además
5 del emisor, cualquier persona directa o indirectamente controlada por el emisor, y
6 cualquier persona bajo control común, directo o indirecto, del emisor. Cuando cesa la
7 distribución de los valores mobiliarios con respecto a los cuales cualquier persona era
8 un ~~garantizador~~suscriptor, la persona dejará de ser un ~~garantizador~~suscriptor en
9 relación a esos valores mobiliarios o a su emisor.



10 H.J. “Suscriptor principal”, para cualquier compañía de inversión (excepto una compañía
11 de inversión de fin cerrado, o para un valor emitido por una compañía de inversión de
12 fin cerrado), significa un suscriptor que, como principal, ha comprado de un emisor, o
13 tiene un derecho contractual de comprar periódicamente de un emisor, cualquier valor
14 para distribuir el mismo, o que, como agente para un emisor, vende, o tiene el derecho
15 contractual de vender, tal valor a un traficante de valores o al público o a ambos. El
16 término “suscriptor principal” no incluye a un traficante de valores que compra
17 valores de una compañía de inversión a través de un suscriptor principal que actúa
18 como agente de la compañía de inversión. El término “suscriptor principal”, para una
19 compañía de inversión de fin cerrado o para un emisor que no sea una compañía de
20 inversión, o para un valor emitido por tal compañía o emisor, significa un suscriptor
21 que, en relación con una distribución primaria de valores, (i) ha sido contratado por tal
22 compañía o emisor, (ii) inicia o dirige la formación de un sindicato de suscripción, sea
23 por sí solo o en coordinación con una o más personas, o (iii) es permitido devengar

1 una tasa bruta de comisión, diferencial u otro beneficio más alto que el permitido para
 2 otro suscriptor que participe en tal distribución. El término “suscriptor principal”
 3 corresponde al término “principal underwriter”, el término “sindicato de suscripción”
 4 corresponde al término “underwriting syndicate”, y el término “tasa bruta de
 5 comisión” corresponde al término “rate of gross commission” en el idioma inglés.

6 H.K. “Junta asesora” significa una junta, ya sea elegida o nombrada, que es distinta de la
 7 junta de directores de una compañía de inversión, y que está compuesta
 8 exclusivamente de personas que no le sirven a dicha compañía en cualquier otra
 9 capacidad; esto sin importar si las funciones de dicha junta sean tales que hagan a sus
 10 miembros “directores” para los propósitos de esta ley, cuando dicha junta tiene
 11 funciones de asesoría para inversiones pero no tiene el poder para determinar si dicha
 12 compañía ha de comprar, vender o gravar cualquier valor mobiliario u otra inversión.

13 J.L. “Junta de directores” significa la entidad encargada de supervisar las operaciones de
 14 una empresa en el caso de una corporación, según definido en el Artículo 4.01 de la
 15 Ley General de Corporaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Incluye su
 16 equivalente funcional en cualquier otra entidad de negocios que no sea una
 17 corporación, organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

18 K.M. “Miembro de la familia inmediata” significa cualquier cónyuge, ascendiente,
 19 descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo e
 20 afinidad de afinidad, ya sea por ~~vinculo directo, por afinidad o por adopción.~~

21 L.N. “Persona” significa una persona natural o una compañía.

22 M.O. “Persona afiliada” de otra persona significa:

1 (1) Cualquier persona que directa o indirectamente sea dueña, controle o sea el
 2 dueño beneficiario de al menos 5% de los valores mobiliarios con derecho al voto en el
 3 ~~mercado~~circulación de esa otra persona.

4 (2) Cualquier persona de quien esa otra persona sea directa o indirectamente sea
 5 dueña, controle o sea el dueño beneficiario de al menos 5% de los valores mobiliarios con
 6 derecho al voto en el ~~mercado~~circulación.

7 (3) Cualquier persona directa o indirectamente controle, sea controlada por, o este
 8 bajo control común de esa otra persona.

9 (4) Cualquier oficial, director, ejecutivo, socio, o empleado de esa otra persona.

10 (5) Si la otra persona es una compañía de inversión, cualquier asesor de
 11 inversiones de dicha compañía o cualquier miembro de su junta asesora de ellos.

12 N.P. “Persona interesada” de otra persona significa:

13 (1) Cuando se utiliza con respecto a una compañía de inversiones:

14 (a) Cualquier persona afiliada de dicha compañía.

15 (b) Cualquier miembro de la familia inmediata de cualquier persona natural que es
 16 una persona afiliada de dicha compañía.

17 (c) Cualquier persona interesada de cualquier asesor de inversiones o
 18 garantizador suscriptor principal de dicha compañía.

19 (d) Cualquier persona, o un socio o empleado de cualquier persona, que dentro de
 20 cualquier momento desde el principio de los últimos dos años fiscales completos ha sido
 21 abogado de dicha compañía.

22 (e) Cualquier persona, o persona afiliada de una persona (excepto una compañía
 23 inscrita de inversión) que en cualquier momento durante el periodo de ~~6~~seis meses

1 anterior a la fecha de la determinación de si dicha persona o persona afiliada es una
2 persona interesada ha: ~~ejecutado~~ llevado a cabo alguna transacción en la cartera de
3 inversiones de; participado en transacciones principales con; o distribuido valores
4 mobiliarios para:

5 (i) La compañía de inversión.

6 (ii) Cualquier otra compañía de inversión que tenga el mismo asesor de
7 inversión que dicha compañía de inversión o que se represente a inversionistas como una
8 compañía relacionada para propósitos de inversión o servicios al inversionista.

9 (iii) Cualquier cuenta sobre la que el asesor de inversión de la compañía de
10 inversión tenga la autoridad para escoger el corredor.

11 (f) Cualquier persona o persona afiliada de una persona (excepto otra compañía
12 inscrita de inversión) que, en cualquier momento durante el periodo de ~~6~~ seis meses
13 previo a la fecha de la determinación de si una persona o persona afiliada es una persona
14 interesada, ha prestado dinero u otra propiedad a:

15 (i) La compañía de inversión.

16 (ii) Cualquier otra compañía de inversión que tenga el mismo asesor de
17 inversión que dicha compañía de inversión o que se represente a inversionistas como una
18 compañía relacionada para propósitos de inversión o servicios al
19 ~~inversionistas~~ inversionista.

20 (iii) Cualquier cuenta sobre la que el asesor de inversión de la compañía de
21 inversión tenga autoridad de tomar prestado.

22 (g) Cualquier persona natural que el Comisionado, mediante orden o reglamento,
23 determine que es una persona interesada por razón de haber tenido, en cualquier momento



1 desde el principio de los últimos dos años fiscales de dicha compañía y ya terminados,
2 una relación significativa profesional o de negocios con dicha compañía, o con el oficial
3 ejecutivo principal de dicha compañía, o con cualquier otra compañía de inversión que
4 tenga el mismo asesor de inversiones o el mismo oficial ejecutivo principal de dicha
5 compañía. Disponiéndose que ninguna persona será considerada una persona interesada
6 de una compañía de inversión simplemente por que ella o un miembro de su familia
7 inmediata sea un miembro de su junta de directores, junta asesora, o dueño de sus valores
8 mobiliarios. El Comisionado podrá modificar o revocar cualquier orden bajo este apartado
9 cuando entienda que dicha orden ya no es consistente con los hechos.



10 (2) Cuando se utilice en relación a un asesor de inversiones de, o un
11 ~~garantizador~~ suscriptor principal de cualquier compañía de inversión:

12 (a) Cualquier persona afiliada de dicho asesor de inversión o
13 ~~garantizador~~ suscriptor principal.

14 (b) Cualquier miembro de la familia inmediata de cualquier persona natural que es
15 una persona afiliada de dicho asesor de inversiones o ~~garantizador~~ suscriptor principal.

16 (c) Cualquier persona que a sabiendas tenga un interés beneficiario directo o
17 indirecto en, o que se designe como síndico, fiduciario, ejecutor o guardián de cualquier
18 interés legal en, cualquier valor mobiliario emitido por dicho asesor de inversiones o
19 ~~garantizador~~ suscriptor principal, o por una persona que controle dicho asesor de
20 inversiones o ~~garantizador~~ suscriptor principal.

21 (d) Cualquier persona o socio o empleado de cualquier persona que dentro de
22 cualquier momento desde el principio de los últimos dos años fiscales completos ha sido
23 abogado de dicha compañía.

1 (e) Cualquier persona o persona afiliada de una persona (excepto una compañía
2 inscrita de inversión) que, en cualquier momento durante el periodo de ~~6~~ seis meses
3 anterior a la fecha de la determinación de si dicha persona o persona afiliada es una
4 persona interesada, ha ejecutado alguna transacción en la cartera de inversiones de,
5 participado en transacciones principales con, o ha distribuido valores mobiliarios para:

6 (i) Cualquier compañía de inversión que recibe los servicios ~~del~~ de tal
7 asesor de inversiones o el ~~garantizador como tales~~ suscriptor principal.

8 (ii) Cualquier compañía de inversión que le represente a inversionistas,
9 para propósitos de inversión o servicios a inversionistas, ser una compañía relacionada a
10 cualquier otra compañía de inversión que tenga el mismo asesor de inversión o
11 ~~garantizador~~ suscriptor principal.

12 (iii) Cualquier cuenta sobre la que el asesor de inversión tenga la autoridad
13 de escoger el corredor.

14 (f) Cualquier persona o persona afiliada de una persona (excepto otra compañía
15 de inversión inscrita) que, en cualquier momento durante el periodo de ~~6~~ seis meses
16 previo a la fecha de la determinación de si una persona o persona afiliada es una persona
17 interesada, ha prestado dinero u otra propiedad a:

18 (i) Cualquier compañía de inversión que recibe los servicios ~~del~~ de tal
19 asesor de inversiones o el ~~garantizador como tales~~ suscriptor principal.

20 (ii) Cualquier compañía de inversión que le represente a inversionistas,
21 para propósitos de inversión o servicios a inversionistas, ser una compañía relacionada a
22 cualquier otra compañía de inversión que tenga el mismo asesor de inversiones o
23 ~~garantizador~~ suscriptor principal.

1 (iii) Cualquier cuenta sobre la que el asesor de inversiones tenga autoridad
2 de tomar prestado.

3 (g) Cualquier persona natural que el Comisionado determine mediante orden sea
4 una persona interesada por razón de haber tenido, en cualquier momento desde el
5 principio de los últimos dos años fiscales de dicha compañía y ya terminados, una
6 relación material profesional o de negocios con dicha compañía, o con el oficial ejecutivo
7 principal de dicha compañía, o con cualquier otra compañía de inversión que tenga el
8 mismo asesor de inversiones o el mismo oficial ejecutivo principal de dicha compañía.
9 Disponiéndose que ninguna persona será considerada una persona interesada de una
10 compañía de inversión simplemente ~~por que~~ porque ella o un miembro de su familia
11 inmediata sea un miembro de su junta de directores, junta asesora, o dueño de sus valores
12 mobiliarios. El Comisionado podrá modificar o revocar cualquier orden bajo este apartado
13 cuando entienda que dicha orden ya no es consistente con los hechos.

14 Q-Q. “Prestar” y “tomar prestado” incluye una compraventa con pacto de retroventa.

15 P-R. “Promotor” de una compañía o una compañía propuesta significa una persona que,
16 sola o en conjunto con otras personas, ha iniciado o dirige, o ha dentro del periodo de
17 un año iniciado o dirigido, la organización de dicha compañía.

18 Q-S. “Reorganización” significa:

- 19 (1) Una reorganización bajo la supervisión de un tribunal competente.
20 (2) Una consolidación, liquidación o disolución.
21 (3) La venta de más del 75% de los activos de una compañía.



1 (4) Una redistribución del capital de la compañía o un intercambio de valores
2 mobiliarios emitidos por la compañía por cualquier otro de sus propios valores
3 mobiliarios emitidos.

4 (5) Una recapitalización que tiene como propósito la alteración, modificación o
5 eliminación de cualquiera de los derechos, preferencias o privilegios de cualquier clase de
6 sus valores mobiliarios emitidos.

7 (6) Un intercambio de valores mobiliarios emitidos por una compañía por los
8 valores mobiliarios emitidos por otra compañía o compañías, con el objetivo de efectuar
9 cualquiera de las acciones enumeradas anteriormente.

10  R.T. "Valor", en el contexto de valoración de un activo, significa:

11 (1) En relación a valores mobiliarios para los que hay precios en el mercado
12 bursátil fácilmente disponibles, el precio del mercado.

13 (2) En relación a otros valores mobiliarios, el justo valor según lo determine la
14 junta de directores, sujeto al reglamento que emitirá el Comisionado. La junta de
15 directores podrá delegar la determinación de justo valor a proveedores comerciales
16 nacionalmente reconocidos de precios de valores. El término "para los que hay precios en
17 el mercado bursátil fácilmente disponibles" corresponde al término "for which market
18 quotations are readily available", y el término "justo valor" corresponde al término "fair
19 value", en el idioma inglés.

20 El Comisionado podrá, de entenderlo necesario, mediante reglamento y cuando sea
21 por razón justificada conforme a la política pública dispuesta en el Artículo 2 de esta Ley,
22 modificar esta manera de determinar precios.

1 S.U. “Valor mobiliario” significa cualquier nota, acción común o preferida, acción en caja,
2 valor conocido como futuro en el mercado financiero, bono; participación de
3 cualquier tipo en carácter de dueño, miembro o socio de una compañía de
4 responsabilidad limitada o sociedad de cualquier tipo ~~alguna~~; evidencia de deuda,
5 certificado de interés o participación en cualquier acuerdo de compartir ganancias,
6 contrato de inversión, certificado o suscripción pre-organización, certificados de
7 depósito, cualquier opción financiera de cualquier tipo sobre cualquier valor,
8 cualquier grupo o índice de valores mobiliarios (incluyendo intereses en ellos o
9 basados en su precio), cualquier opción financiera o privilegio en un mercado de
10 valores mobiliarios relacionado a una moneda extranjera, o en general cualquier
11 instrumento comúnmente conocido como un valor mobiliario en las finanzas o
12 cualquier certificado de interés o participación o derecho a la suscripción o a la
13 compra de cualesquiera de los anteriores.

14 F.V. “Valor mobiliario preferido” significa:

15 (1) cualquier bono, nota u obligación similar, cualquier obligación o instrumento
16 que constituya un valor mobiliario y que evidencie endeudamiento; y

17 (2) cualquier acción o participación en un acuerdo de distribución de
18 ~~ganancia~~ ganancias, participación en una sociedad, membresía en una compañía de
19 responsabilidad limitada, o valor mobiliario de cualquier clase que tenga prioridad sobre
20 cualquier otra clase en la distribución de activos o el pago de dividendos.

21 Artículo 4.- ~~Cuando sea usado en esta ley, el término “Compañía de Inversión”~~
22 ~~significará cualquier emisor que se dedique o diga dedicarse principalmente o se proponga~~
23 ~~dedicarse principalmente, al negocio de invertir o reinvertir en valores mobiliarios, o a~~

1 ~~comprar y vender valores mobiliarios. Estas compañías~~ Tipos de Compañías de Inversión. -

2 Las compañías de inversión pueden clasificarse en varios tipos. El Comisionado establecerá
3 mediante reglamento una manera de comunicar claramente a los inversionistas las diferencias
4 entre los diferentes tipos de compañías de inversión.

5 A. Por su tipo de inversión. - Las compañías de inversión pueden diferenciarse entre un

6 “fondo mutuo” o un “fideicomiso de inversión exenta” dependiendo de la naturaleza
7 de las inversiones que realiza. El “fondo mutuo” invierte o se propone invertir al
8 menos un noventa por ciento (90%) de sus activos, excluyendo efectivo, en valores
9 mobiliarios de todo tipo. El fideicomiso de inversión exenta puede invertir en valores
10 mobiliarios de todo tipo, y además puede adquirir u organizar, parcial o totalmente,
11 empresas de todo tipo con el propósito de operarlas y utilizar su rendimiento para
12 beneficiar al fideicomiso.

13 B. Por su diversificación.- Las compañías de inversión pueden diferenciarse entre

14 “diversificadas” o “no diversificadas” dependiendo de su exposición a diferentes tipos
15 de riesgo. La compañía de inversión “diversificada” deberá tener por lo menos el 75%
16 de sus activos invertidos en efectivo o valores que, para propósitos de este cálculo,
17 estén limitados, con respecto a una sola compañía o emisor, a no más del 5% de los
18 activos de dicha compañía de inversión (incluyendo efectivo), y que no tenga entre
19 sus activos más del diez por ciento (10%) de los valores con derecho al voto de
20 compañía o emisor-ninguno. La compañía de inversión “no diversificada” no puede
21 tener más del veinticinco por ciento (25%) de sus activos, incluyendo efectivo, en los
22 valores mobiliarios de una sola compañía o emisor. Disponiéndose, sin embargo, que
23 las compañías de inversión podrán invertir en valores emitidos o garantizados por el

1 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el gobierno de los Estados Unidos de América,
2 los estados de los Estados Unidos de América, o cualesquiera de sus respectivas
3 subdivisiones políticas, dependencias, corporaciones públicas o agencias, en cada caso
4 en exceso de los límites de inversiones en un solo emisor aquí señalados.
5 Disponiéndose además, que en el caso de las compañías de inversión “no
6 diversificadas” clasificadas además como fideicomisos de inversión exenta, podrán
7 invertir hasta un 75% de sus activos, incluyendo efectivo, en los valores mobiliarios
8 de una sola compañía o emisor. No obstante lo anterior, una compañía de inversión
9 “no diversificada” clasificada además como fideicomiso de inversión exenta podrá
10 invertir hasta el 90% sus activos en los valores mobiliarios de una sola compañía uo
11 empresa, siempre y cuando la empresa se organice con el propósito expreso de
12 diversificar sus operaciones dentro del periodo de 2 años posterior a su inscripción.

13 C. Por su ofrecimiento en los mercados. - Las compañías de inversión pueden
14 diferenciarse entre “compañías de fin abierto” y “compañías de fin cerrado.” Las
15 compañías de fin abierto son aquellas compañías de inversión que periódicamente
16 ofrecen a la venta o tienen en el mercado valores mobiliarios redimibles que han
17 emitido. Las compañías de fin cerrado son aquellas compañías de inversión que no
18 son compañías de fin abierto.

19 D. Capacidad de Redención. - Las compañías de inversión pueden diferenciarse entre
20 “redimibles a voluntad” o “no redimibles a voluntad” Las compañías de inversión
21 “redimibles a voluntad” son aquellas donde la compañía de inversión emite y redime
22 sus valores mobiliarios en manos de sus inversionistas, de acuerdo al valor neto de sus
23 activos calculado periódicamente. Dicho periodo de redención y demás detalles

1 procesales serán fijados por el Comisionado mediante reglamento. Las compañías de
2 inversión clasificadas como “no redimibles a voluntad” son aquellas que no son
3 “redimibles a voluntad”.

4 E. Por su utilización de deuda. - Las compañías de inversión pueden diferenciarse entre
5 “apalancadas” y “no apalancadas.” Las compañías de inversión “no apalancadas”
6 pueden tener deuda hasta un 5% del valor de sus activos con autorización del
7 Comisionado. Las compañías de inversión “apalancadas” pueden tener deuda hasta
8 el 50% del valor de sus activos y hasta un 5% adicional con autorización del
9 Comisionado. Se entenderá como deuda para propósitos de apalancamiento como la
10 suma de los montos de los préstamos realizados con bancos, acuerdos de recompra,
11 emisión de valores mobiliarios preferidos o la existencia de valores mobiliarios
12 preferidos ya emitidos. Disponiéndose además, que las restricciones de
13 apalancamiento provistas en esta sección no le serán aplicables a las compañías de
14 inversión clasificadas como fideicomisos de inversión exenta que a su vez estén
15 clasificadas como apalancadas, las cuales no tendrán limitación en la deuda que
16 pueden incurrir. Solo las compañías de inversión que sean apalancadas tendrán que
17 hacer énfasis en su naturaleza y clasificación bajo este apartado. El Comisionado
18 determinará los requisitos de divulgación que deberán tener las compañías de
19 inversión con respecto a su nivel de inversión en deuda. Disponiéndose, sin embargo,
20 que los límites de apalancamiento no aplicarán a compañías de inversión operando
21 bajo el Small Business Investment Act of 1958.

22 ~~—Las compañías de inversión pueden diferenciarse entre un “fondo mutuo” o un~~
23 ~~“fideicomiso de inversión exenta” dependiendo de la naturaleza de las inversiones que~~

1 realiza. El "fondo mutuo" invierte o se propone invertir al menos un 95% de sus
2 activos, excluyendo efectivo, en valores mobiliarios y valores mobiliarios emitidos
3 por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el gobierno de Estados Unidos, sus
4 dependencias, corporaciones públicas o agencias. El fideicomiso de inversión exenta
5 puede invertir en valores mobiliarios de todo tipo, y además puede adquirir u
6 organizar, parcial o totalmente, empresas de todo tipo con el propósito de operarlas y
7 utilizar su rendimiento para beneficiar al fideicomiso.

8 ~~Las compañías de inversión pueden diferenciarse entre "diversificadas",~~
9 ~~"parcialmente diversificadas" o "no diversificadas" dependiendo de su exposición a~~
10 ~~diferentes tipos de riesgo. La compañía de inversión diversificada no puede tener más del 5%~~
11 ~~de sus activos, excluyendo efectivo, en los valores mobiliarios de una sola compañía u~~
12 ~~emisor. La compañía de inversión "parcialmente diversificada" no puede tener más del 25%~~
13 ~~de sus activos, excluyendo efectivo, en los valores mobiliarios de una sola compañía u~~
14 ~~emisor. La compañía de inversión "no diversificada" no puede tener más del 75% de sus~~
15 ~~activos, incluyendo efectivo, en los valores mobiliarios de una sola compañía u emisor.~~
16 ~~Disponiéndose además, que solo las compañías de inversión clasificadas como fideicomisos~~
17 ~~de inversión exenta podrán ser "no diversificadas" bajo la definición de este apartado. Sin~~
18 ~~embargo, una compañía de inversión "no diversificada" podrá invertir hasta el 90% sus~~
19 ~~activos en los valores mobiliarios de una sola compañía u empresa, siempre y cuando la~~
20 ~~empresa se organice con el propósito expreso de diversificar sus operaciones dentro del~~
21 ~~periodo de 2 años posterior a su inscripción.~~

22 ~~Las compañías de inversión pueden diferenciarse entre "compañías de fin abierto" y~~
23 ~~"compañías de fin cerrado." Las compañías de fin abierto son aquellas compañías de~~

1 inversión que continuamente ofrecen a la venta o tienen en el mercado valores mobiliarios
2 redimibles que han emitido. Las compañías de fin cerrado son aquellas compañías de
3 inversión que no son compañías de fin abierto.

4 ——— Las compañías de inversión pueden diferenciarse entre “redimibles a voluntad” o de
5 “inversión fija.” Las compañías de inversión redimibles a voluntad son aquellas donde la
6 compañía de inversión emite y redime sus valores mobiliarios en manos de sus inversionistas,
7 de acuerdo al valor neto de sus activos calculado diariamente. Dicho periodo de redención y
8 demás detalles procesales serán fijados por el Comisionado mediante reglamento, pero el
9 periodo de redención no podrá exceder de siete días laborables desde que se solicita la
10 redención del valor mobiliario no preferido emitido. Las compañías de inversión clasificadas
11 como de inversión fija son aquellas que no son redimibles a voluntad.



12 ——— Las compañías de inversión pueden diferenciarse entre “especulativas” “apalancadas”
13 y “no apalancadas.” Las compañías de inversión “no apalancadas son aquellas que no tienen
14 deudas mayores al 25% de sus activos, excluyendo de sus activos el efectivo. Las compañías
15 de inversión apalancadas son aquellas que no tienen deudas mayores al 75% de sus activos,
16 excluyendo de sus activos el efectivo. Las especulativas son todas las demás. Se entenderá
17 como deuda para propósitos de apalancamiento como la suma de los montos de los préstamos
18 realizados con bancos, emisión de valores mobiliarios preferidos o la existencia de valores
19 mobiliarios preferidos ya emitidos. Disponiéndose además, que sólo las compañías de
20 inversión clasificadas como fideicomisos de inversión exenta podrán ser apalancados o
21 especulativos bajo la definición de este apartado. Solo las compañías de inversión que sean
22 apalancadas o especulativas tendrán que hacer énfasis en su naturaleza y clasificación bajo
23 este apartado.

1 Artículo 5.- Requisito de Inscripción. - Ninguna compañía de inversiones organizada
2 o creada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y ningún promotor o
3 ~~garantizador~~suscriptor de tal compañía de inversiones podrá, a menos que esté inscrita de
4 acuerdo al Artículo 6 de esta Ley, ~~podrá~~ directa o indirectamente:

5 A. Ofrecer en venta, vender o entregar después de su venta algún valor mobiliario o
6 interés sobre un valor mobiliario, cuando exista razón para creer que tal valor o interés
7 se ofrecerá en venta, se venderá o se entregará en el Estado Libre Asociado de Puerto
8 Rico, o que exista razón para creer que tal valor mobiliario o interés se ofrecerá en
9 venta, se venderá o se entregará en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

10 B. Controlar alguna compañía de inversiones que ejecute algo de los actos enumerados
11 en el apartado A de este Artículo.

12 C. Dedicarse a algún negocio en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico

13 D. Controlar alguna compañía que se dedique a algún negocio en el Estado Libre
14 Asociado de Puerto Rico.

15 Artículo 6.- Proceso de Inscripción. - Cualquier compañía de inversiones organizada o
16 creada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá inscribirse para los
17 propósitos de esta Ley y someter al Comisionado una notificación de inscripción, en la forma
18 en que el Comisionado establezca mediante reglamento. Una compañía de inversiones se
19 entenderá inscrita cuando el Comisionado reciba la notificación de inscripción. Luego de ser
20 inscrita el solicitante deberá someter, en la forma y con el detalle que establezca el
21 Comisionado mediante reglamento, una solicitud de inscripción que contendrá los siguientes
22 elementos:



- 1 A. Una expresión de la política del solicitante en relación a las características de la
2 compañía de inversión dentro de las categorías establecidas por el Artículo 4 de esta
3 Ley.
- 4 B. Una expresión de las políticas de inversión del solicitante, incluyendo una expresión
5 de la concentración de sus inversiones presentes o futuras en alguna industria o grupo
6 de industrias.
- 7 C. Una expresión detallada de las políticas del solicitante relacionadas con la emisión de
8 valores mobiliarios preferidos y el apalancamiento.
- 9 D. Una expresión de cualquier otra política del solicitante que entienda deben ser
10 consideradas fundamentales.
- 11 E. El nombre y dirección de cada persona afiliada al solicitante; el nombre y dirección de
12 cada compañía donde cada una de esas personas afiliadas sea un oficial, director,
13 socio o empleado; y una breve expresión de la experiencia de negocios de cada uno de
14 los oficiales y directores del solicitante durante los últimos cinco (5) años.
- 15 F. Cualquier otra información que el Comisionado establezca mediante reglamento.

16 Si le pareciera al Comisionado que una compañía inscrita de inversión no ha sometido la
17 información requerida por este Artículo o cualquier otro informe requerido por esta ley o
18 algún reglamento, -o si los ha sometido pero ha omitido hechos importantes y requeridos,- el
19 Comisionado notificará a la compañía de su violación y fijará una fecha antes de la cual el
20 solicitante o la compañía tenga que cumplir con los requisitos. El incumplimiento de estas
21 obligaciones podrá resultar en la revocación de la inscripción de la compañía de inversiones.

22 Artículo 7.- Inelegibilidad de algunas personas- Será ilegal que alguna de las
23 siguientes personas trabaje o actúe en la capacidad de empleado, oficial, director, miembro de

1 junta asesora, asesor de negocios, ~~garantizador~~suscriptor principal o ~~depositante~~custodio de
2 cualquier compañía inscrita de inversión:

3 A. Cualquier persona que dentro del periodo de 10 años anteriores haya sido convicto de
4 cualquier delito relacionado con la compra o venta de cualquier valor, o que surja de
5 la conducta de la persona como ~~garantizador~~suscriptor, corredor, asesor de
6 inversiones, o cualquiera otra actividad financiera; o de la conducta de la persona
7 como una persona afiliada, vendedor, empleado, oficial o director de una compañía de
8 inversiones, banco, compañía de seguros, o de cualquier otra empresa financiera.

9 B. Cualquier persona, que por razón de su mala conducta, esté permanente o
10 temporeramente impedido por una orden, sentencia o decreto de cualquier tribunal
11 con jurisdicción de actuar como ~~garantizador~~suscriptor, corredor, asesor de
12 inversiones, o cualquiera otra actividad financiera; o como una persona afiliada,
13 vendedor, empleado, oficial o director de una compañía de inversiones, banco,
14 compañía de seguros, o de cualquier otra empresa financiera, o de participar en o
15 continuar cualquier conducta o práctica en relación a cualquier actividad de ese tipo o
16 en relación a la compra y venta de cualquier valor.

17 C. Cualquier compañía que tenga una persona afiliada que sea inelegible por cualquier
18 razón incluida en los apartados A y B de este Artículo.

19 Artículo 8.- Sanciones contra Personas Inelegibles. - El Comisionado podrá, luego de
20 notificar y celebrar una vista, mediante una orden, prohibirle condicional o
21 incondicionalmente, ya sea permanentemente o por el periodo de tiempo fijo que entienda
22 apropiado dentro de su discreción a la luz del interés público, a una persona servir como
23 empleado, oficial, director, miembro de una junta asesora, asesor de inversiones, o

1 ~~depositante-custodio~~ de, o como ~~garantizador~~suscriptor principal para, una compañía inscrita
2 de inversión o como persona afiliada de cualquier asesor de inversiones, ~~depositante-custodio~~
3 o ~~garantizador~~suscriptor principal. Se autoriza al Comisionado a también imponer multas por
4 el incumplimiento de las reglas de este Artículo de hasta cincuenta mil dólares (\$50,000) para
5 personas naturales, y hasta doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) para otras personas,
6 por violación. Las determinaciones bajo este artículo se tomarán tomando como guías:

7 A. Si el acto u omisión involucró fraude, engaño dolo, manipulación, o menosprecio
8 deliberado o temerario de los requisitos regulatorios.

9 B. El daño directo o indirecto a terceros.

10 C. El grado de enriquecimiento injusto, tomando en cuenta cualquier compensación a
11 personas afectadas por la conducta.

12 D. La existencia de reincidencia en esta o cualquier jurisdicción.

13 E. La necesidad de hacer que esta persona y otras no incidan en esta conducta.

14 F. La capacidad de pago del imputado.

15 G. Cualquier otro asunto que la justicia pueda requerir.

16 Se entenderá como causa para emitir una orden de prohibición de servir, para dar una
17 multa o para imponer ambas:

18 H. Intencionalmente hacer o causar que se haga, en cualquier solicitud de inscripción,
19 solicitud o informe al Comisionado bajo esta Ley, cualquier expresión que al tiempo y
20 en las circunstancias en las que se hizo, era falsa o tendía a crear una impresión falsa
21 en relación a cualquier hecho material, o que se omita.

22 I. Intencionalmente hacer o causar que se omita un hecho material de cualquier solicitud
23 de inscripción, solicitud o informe al Comisionado.



1 Artículo 9.- Relevo para personas inelegibles. - Cualquier persona que sea inelegible
2 por razón de los Artículos 7 y 8 de esta Ley para servir en las capacidades que se mencionan
3 en dichos artículos, podrá solicitarle al Comisionado que lo exima de las disposiciones de
4 esos Artículos. El Comisionado podrá mediante orden conceder esa solicitud, si se establece
5 que la aplicación de los Artículos 7 y 8 de esta Ley será demasiado onerosa o que la conducta
6 de dicha persona no fue tal que estaría en contra del interés público eximirle de la aplicación
7 de los Artículos 7 y 8 de esta Ley.

8 Artículo 10.- El Comisionado también podrá ordenar ~~una contabilidad y la devolución~~
9 de dinero, incluyendo interés razonable, ~~en las mismas circunstancias donde se pueda multar~~
10 ~~a una persona bajo las disposiciones del Artículo 8 de la persona~~ por violaciones a esta Ley.
11 Además, el Comisionado podrá emitir ~~órdenes~~ órdenes de cese y desista cuando se
12 incumplan, se han incumplido o se está ~~cerca de~~ estén próximos a incumplirse, los requisitos
13 ~~regulatorios~~ establecidos por reglamentos emitidos al amparo de esta Ley. También se
14 autoriza al Comisionado a ~~dar~~ decretar órdenes temporeras. El Comisionado, mediante
15 reglamento, establecerá los procedimientos adjudicativos necesarios. El Comisionado está a
16 su vez autorizado a establecer mediante reglamento u orden derechos de inscripción
17 razonables para cobrarse al solicitar inscribir la compañía de inversión, cuyos derechos de
18 inscripción no serán mayores del 3/100 por ciento (0.03%) del valor total en dólares del
19 capital social que la compañía de inversión haya emitido o se proponga emitir y para
20 cualquier otra solicitud de acción presentada ante el Comisionado.

21 Artículo 11.- Requisitos para Compañías Inscritas de Inversión. -

22 Ninguna compañía inscrita de inversión podrá tener una junta de directores donde ~~más~~
23 ~~del 60% de la mitad~~ o más de sus miembros sean personas interesadas de dicha compañía

1 inscrita. No se entenderá como persona interesada un director cuya única afiliación a una
2 compañía inscrita de inversión sea el hecho de que es director de esa u otra compañía inscrita
3 de inversión, o ser miembro de la familia inmediata de un director no interesado de esa u otra
4 compañía inscrita de inversión. Ninguna compañía inscrita de inversión podrá:

5 A. Emplear como corredor habitual; a cualquier director, oficial o empleado de dicha
6 compañía inscrita; o a cualquier persona para la que dicho director, oficial o empleado
7 sea una persona afiliada - a menos que la mayoría de la junta de directores de dicha
8 compañía inscrita no sean corredores de la compañía ni sean personas afiliadas de
9 cualquiera de corredores de la compañía.

10 B. Usar como ~~garantizadores~~ suscriptor de valores mobiliarios emitidas por ella a cualquier
11 director, oficial o empleado de dicha compañía inscrita, o cualquier persona para la
12 que dicho director, oficial o empleado sea una persona afiliada, a menos que la
13 mayoría de la junta de directores de dicha compañía inscrita sean personas que no
14 sean dichos ~~garantizadores~~ suscriptores o personas afiliadas de cualquiera de dichos
15 ~~garantizadores~~ suscriptores.

16 C. Tener como director, oficial o empleado a cualquier banquero de inversiones o
17 cualquier persona afiliada a cualquier banquero de inversiones, a menos que la
18 mayoría de la junta de directores de dicha compañía inscrita sean personas que no
19 sean banqueros de inversiones o personas afiliadas de cualquiera de dichos banqueros
20 de inversiones.

21 D. Tener como la mayoría de su junta de directores personas que sean directores,
22 oficiales o empleados de un solo banco (junto a sus afiliados y subsidiarias) o de
23 cualquier compañía tenedora de un banco.

1 E. Tener su oficina principal o sus récords en un lugar fuera de la jurisdicción del Estado
 2 Libre Asociado de Puerto Rico.

3 F. Celebrar sus reuniones de directores y asambleas de accionistas fuera de la
 4 jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

5 G. Tener menos de dos directores que sean residentes de Puerto Rico, o no tener al
 6 menos uno de su presidente o vice presidentes, y de su secretario o secretarios
 7 auxiliares, que sean residentes de Puerto Rico.

8 H.

9 ~~D. Contratar un asesor de inversiones o un administrador que tenga (i) su oficina~~
 10 ~~principal en un lugar fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto~~
 11 ~~Rico o (ii) menos del noventa por ciento (90%) de sus empleados que sean residentes~~
 12 ~~en Puerto Rico; disponiéndose, sin embargo, que no se interpretará esta prohibición~~
 13 ~~como que afecte el derecho de una compañía inscrita de inversión de contratar, directa~~
 14 ~~o indirectamente, a un sub asesor de inversiones para el manejo de una porción de sus~~
 15 ~~activos, o a sub administrador, que no cumplan con estos requisitos.~~

16 I.

17 E.J. Violar el requisito de este Artículo de que ~~no más del 60%~~ la mayoría de sus
 18 directores no sean personas interesadas, o el requisito del apartado B de este Artículo;
 19 a menos que

20 (1). Por lo menos uno de los miembros de la junta de directores no sea una
 21 persona interesada del asesor de inversiones de la compañía inscrita, ni sea un
 22 oficial o un empleado de dicha compañía inscrita.

23 (2). Dicha compañía de inversiones es de fin abierto y redimible a voluntad.

- 1 (3).Dicho asesor de inversiones está inscrito bajo el Investment Advisers Act of
2 1940 y se ocupa principalmente del negocio de rendir servicios de supervisión
3 de inversiones.
- 4 (4).No se imponen cargos de venta cuando se le venden valores mobiliarios de
5 dicha compañía a inversionistas.
- 6 (5).Cualquier prima cobrada por dicha compañía, que esté por encima del valor de
7 los activos netos al emitir sus valores mobiliarios a inversionistas, más
8 cualquier descuento cobrado del valor de activos netos cargado al redimir
9 dichos, no excede al agregarse del dos por ciento (2%) del valor de activos
10 netos.
- 11 (6).La compañía inscrita no tiene gastos de mercadeo o promoción, excluyendo
12 gastos realizados al cumplir con las leyes y ~~regulaciones relacionados los~~
13 reglamentos relacionados a la emisión o venta de los valores mobiliarios de la
14 compañía inscrita.
- 15 (7).Dicho asesor de inversiones es el único asesor de inversiones de dicha
16 compañía de inversiones, y dicho asesor de inversiones no recibe una
17 compensación por asesoría o gerencia que excede el uno por ciento (1%) del
18 valor de los activos netos de la compañía promediados durante el año.
- 19 (8).Todos los salarios ejecutivos, gastos ejecutivos y renta de oficina de dicha
20 compañía de inversión son pagados por dicho asesor de inversiones.
- 21 (9).Dicha compañía de inversiones solo tiene una clase de valores mobiliarios
22 emitidos, cada unidad de los cuales tiene igual derecho al voto que los demás.



1 F.K. Operar, por razón de cualquier vacante causada por razón de muerte, descualificación
2 o renuncia de cualquier director u oficial, sin ~~mantenerse en cumplimiento~~ cumplir con
3 los requisitos de este artículo por más de treinta (30) días. En caso de vacante, se
4 deberá llenar dentro del periodo de treinta (30) días de la manera que dispongan los
5 estatutos corporativos o el certificado de ~~corporación~~ incorporación de la compañía de
6 inversión. Los requisitos dispuestos en esta sección podrán ser modificados por un
7 reglamento del Comisionado.

8 G.L. Adquirir a sabiendas, durante la existencia de cualquier sindicato de garantía o de
9 venta, cualquier valor mobiliario (excepto un valor mobiliario emitido por la propia
10 compañía de inversión) cuyo ~~garantizador~~ suscriptor es un oficial, director, miembro
11 de una junta asesora, asesor de inversiones o empleado de la propia compañía inscrita,
12 o es una persona de quien dicho oficial, director, miembro de junta asesora, asesor de
13 inversiones o empleado es una persona afiliada; excepto que la propia compañía de
14 inversiones sea ~~garantizadora~~ suscriptora de la emisión. El Comisionado ~~podrá,~~
15 ~~mediante reglamento, especificar, modificar o eximir de cumplimiento a cualquier~~
16 ~~tipo de transacción de las provisiones de este párrafo, tomando en consideración el~~
17 ~~Artículo 2 de esta Ley~~ deberá adoptar, dentro de nueve (9) meses de la fecha en que
18 entre en vigor esta Ley, un reglamento que, tomando en consideración el Artículo 2 de
19 esta Ley, modifique las transacciones a ser cubiertas por este párrafo. Dicho
20 reglamento deberá eximir de cumplimiento con las disposiciones de este párrafo a
21 transacciones con afiliadas adoptadas por la junta de directores y por la mayoría de los
22 directores no afiliados de cualquier compañía de inversión inscrita, siempre y cuando

1 dichas políticas hayan sido radicadas con el Comisionado y sean cónsonas con dicho
2 reglamento.

3 H.M. Violar con relación a su junta asesora, si alguna, los requisitos que aquí se establecen
4 para la junta de directores.

5 ~~I. Tener su oficina principal en un lugar fuera de la jurisdicción del Estado Libre~~
6 ~~Asociado de Puerto Rico.~~

7 J.N. Emitir valores mobiliarios, que no sean valores mobiliarios preferidos, que no sean de
8 la misma clase, y con el mismo derecho al voto y participación en las ganancias, que
9 todos los demás valores mobiliarios que no son preferidos. Este apartado no será
10 aplicable a una compañía de inversión que sea un fideicomiso de inversión exenta
11 bajo el apartado A del Artículo 4 de esta Ley, y la emisión esté autorizada por una
12 mayoría de los miembros de la junta de directores, incluyendo una mayoría de los
13 directores que no sean personas interesadas. Tampoco será aplicable a diferentes
14 clases de valores mobiliarios que no son preferidos si:

15 (1). La única diferencia entre clases es la cantidad de cargos que se le cobran al
16 inversionista, y

17 (2). La diferencia en cantidad de cargos se debe exclusivamente a la cantidad de la
18 inversión total realizada por la persona.

19 K.O. Emitir valores mobiliarios preferidos con derecho al voto.

20 L.P. Emitir valores mobiliarios preferidos convertibles a valores mobiliarios no
21 preferidos, a menos que la compañía de inversión sea un fideicomiso de inversión
22 exenta bajo el apartado A del Artículo 4 de esta Ley, la emisión esté autorizada por
23 una mayoría de los miembros de la junta de directores, incluyendo una mayoría de los

1 directores que no sean personas interesadas y se cumplan con los requisitos del
2 Artículo 13.

3 Q. Tener Luego de completado el periodo de suscripción inicial de sus acciones, tener
4 menos de 7 tenedores de sus valores mobiliarios con derecho a voto y a distribución
5 de ganancias. No más del 50% de sus valores mobiliarios con derecho al voto podrán
6 ser controlado por 2 de sus tenedores.

7 R. Invertir, luego de un año de su fecha de inscripción como compañía inscrita de
8 inversión, menos del veinte por ciento (20%) de sus activos en (a) acciones, bonos u
9 obligaciones de una corporación o sociedad doméstica, o de una corporación o
10 sociedad extranjera que no menos del ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto
11 derivado durante los tres (3) últimos años constituya ingreso relacionado con la
12 explotación de un negocio en Puerto Rico (incluyendo, pero no limitado a, todo
13 instrumento emitido por una compañía registrada en el índice de acciones de capital
14 de Puerto Rico del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico), (b)
15 préstamos hipotecarios, o participaciones en préstamos hipotecarios, sobre
16 propiedades residenciales localizadas en Puerto Rico, o (c) cualquier otra inversión
17 que el Comisionado determine mediante reglamento.

18 M.—

19 Artículo 12.- Ofertas a inversionistas. - Será ilegal que cualquier compañía inscrita de
20 fin abierto o redimibles a voluntad, o el ~~garantizado~~ suscriptor de dicha compañía, haga o
21 cause que se haga una oferta al poseedor de valores mobiliarios de dicha compañía o de
22 cualquier otra compañía inscrita, a adquirir o cambiar su valor mobiliario no preferido en la
23 misma u otra compañía por cualquier otro valor mobiliario no preferido, por una base que no

1 sea el valor relativo de los activos netos de los valores mobiliarios a intercambiarse, a menos
2 que los términos de la oferta sean aprobados por el Comisionado o estén en cumplimiento de
3 los requisitos que el Comisionado establezca mediante reglamento para ese tipo de
4 transacción.

5 Artículo 13.- Autorización de cambios - Ninguna compañía inscrita de inversión
6 podrá, a menos que esté autorizada por el voto de una mayoría de sus valores mobiliarios
7 emitidos y notifique al Comisionado después de que ocurra tal voto afirmativo:

8 A. Cambiar sus subclasificaciones dentro del Artículo 4 de esta Ley.

9 B. Desviarse de ~~las políticas~~ sus objetivos de inversión o de sus políticas fundamentales
10 descritas en su solicitud de inscripción bajo el Artículo 6 de esta Ley.

11 C. Cambiar la naturaleza de sus negocios para cesar de ser una compañía de inversiones
12 según definida en el Artículo 3 de esta Ley.

13 D. Cambiar su elección de tributar como corporación o como sociedad según dispuesto
14 en la Sección 1010.01(a)(33) de la Ley Número 1 de 31 de enero de 2011, según
15 enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico."

16 E. Emitir valores mobiliarios preferidos convertibles a valores mobiliarios no preferidos
17 conforme al apartado L del Artículo 12.

18 Artí-culo 14.- Requisitos de capital - Ninguna compañía de inversiones se inscribirá
19 o, si estuviese inscrita, efectuará una oferta pública de valores de los cuales la mencionada
20 compañía sea la emisora a menos que:

21 A. Tenga un capital neto de al menos cien mil dólares (\$100,000), o

22 B. se haya hecho previamente una oferta pública de sus valores mobiliarios, y en el
23 momento de la oferta, tenga un capital neto de al menos cien mil dólares (\$100,000) o:-

1 B.C. haya sido eximida expresamente por el Comisionado del requisito de capital
2 neto inicial.

3 Artículo 15.- Asesores de Inversión. - Será ilegal que una persona actúe como el
4 asesor de inversiones de una compañía inscrita de inversión, excepto por acuerdo escrito con
5 la compañía inscrita o con el asesor de inversiones de dicha compañía, que debe ser aprobado
6 por la mayoría de los miembros de la junta de directores (incluyendo una mayoría de los
7 miembros que no sean personas interesadas de la compañía inscrita o del asesor de
8 inversiones) y que:

9 A. Detalle con precisión la compensación que se le pagará por sus servicios.

10 B. Continúe en efecto por un periodo menor o igual de ~~3~~dos años desde que se
11 perfeccione, siempre y cuando sea ratificado anualmente por una mayoría de la junta
12 de directores y de los directores que no son personas interesadas.

13 C. Establezca que el contrato podrá ser resuelto por una mayoría de los miembros de la
14 junta de directores de la compañía con no más de sesenta (60) días de aviso escrito
15 previo a la terminación.

16 D. Establezca que el contrato no podrá ser enajenado, transferido, asignado o cedido a
17 terceros.

18 Artículo 16.- Suscriptores principales. - Será ilegal que una persona actúe como el
19 ~~garantizador~~suscriptor principal de una compañía inscrita de inversión de fm abierto para
20 vender o entregar luego de vender los valores mobiliarios que la compañía inscrita emita,
21 excepto por acuerdo escrito con la compañía inscrita que:

1 A. Continúe en efecto por un periodo menor o igual de ~~3~~dos (2) años desde que se
2 perfeccione, siempre y cuando sea ratificado anualmente por una mayoría de la junta
3 de directores y de los directores que no sean personas interesadas.

4 B. Establezca que el contrato no podrá ser enajenado, transferido, asignado o cedido a
5 terceros.

6 Artículo 17.- Directores. - Ninguna persona será director de una compañía inscrita de
7 inversión a menos que sea elegido a dicho puesto por los tenedores de los valores mobiliarios
8 emitidos por dicha compañía, y que estén en el mercado; disponiéndose, sin embargo, que
9 vacantes en la junta de directores podrán ser llenadas temporalmente, en la manera que
10 dispongan los estatutos corporativos o el certificado de incorporación de la compañía inscrita
11 de inversión, hasta la próxima reunión anual de tenedores de valores mobiliarios de dicha
12 compañía inscrita de inversión. Esto no debe ser interpretado como una prohibición de que
13 una compañía inscrita de inversión divida sus directores en clases si su certificado de
14 incorporación, estatutos corporativos o la ley bajo la cual se organice así lo exija o permita,
15 siempre y cuando que ninguna clase sea elegida por un término menor de un año o mayor de
16 cinco años, y que el término de al menos una clase expire cada año. ~~Las vacantes de~~
17 ~~directores tendrán que llenarse de manera compatible con los requisitos del Artículo 11 de~~
18 ~~esta Ley.~~

19 Artículo 18.- Tipos de Inversión Las compañías inscritas de inversión que estén
20 clasificadas como:

21 A. Fondos mutuos están ~~autorizadas~~autorizados a invertir de las siguientes maneras:

22 (1). Comprar y vender valores mobiliarios de todo tipo, de acuerdo a sus políticas
23 de inversión dentro de su subclasificación bajo el Artículo 4 de esta Ley y sus

1 políticas de inversión bajo el Artículo 6 de esta Ley, siempre y cuando sus
2 activos en cartera cumplan con las disposiciones del párrafo (Q) del Artículo
3 11 de esta Ley.

4 (2). Emitir deuda o valores mobiliarios preferidos y tomar prestado ~~de un banco o~~
5 ~~cooperativa~~, según esté restringida por su margen de apalancamiento permitido
6 de acuerdo a su subclasificación bajo el apartado E del Artículo 4 de esta Ley.

7 (3). Cualquier otra acción corporativa, compatible con estos propósitos
8 corporativos, o requerida por legislación o reglamento.

9 B. Fideicomisos de inversión exenta están autorizados a invertir de las siguientes
10 maneras:

11 (1). Comprar y vender valores mobiliarios de todo tipo, de acuerdo a sus políticas
12 de inversión dentro de su subclasificación bajo el Artículo 4 de esta Ley y sus
13 políticas de inversión bajo el Artículo 6 de esta Ley.

14 (2). Emitir valores mobiliarios preferidos y tomar prestado de un banco o
15 cooperativa, según esté restringida por su margen de apalancamiento permitido
16 de acuerdo a su subclasificación bajo el apartado E del Artículo 4 de esta Ley.

17 (3). Organizar compañías de cualquier tipo, dentro de sus políticas de inversión
18 bajo el Artículo 6 de esta Ley, para realizar negocios. Dichas inversiones
19 tendrán las siguientes características:

20 C. El fideicomiso de inversión exenta podrá adquirir, organizar, gravar o enajenar la
21 empresa, por sí misma, en conjunto con otros fideicomisos de inversión exenta o con
22 terceras personas. Dichas empresas podrán organizarse para cualquier fin de negocios
23 legítimo bajo la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1 Esto incluye la operación, el alquiler y la venta u otra disposición de propiedad
2 inmueble (incluyendo derechos en propiedad inmueble). Sin embargo, se imponen las
3 siguientes limitaciones a la operación de los fideicomisos de inversión exenta.

4 D.(1). Las compañías que se organicen por el fideicomiso de inversión exenta podrán
5 operar con total libertad de emitir deuda valores mobiliarios de cualquier tipo,
6 incluyendo preferidos, y tomar préstamos de Bancos, cooperativas u otras
7 instituciones financieras reguladas.

8 E.(2). La inversión del fideicomiso de inversión exenta se limitará a los valores
9 mobiliarios de la compañía que organice, que adquiera, o que pueda adquirir
10 en el futuro. Con esa excepción, habrá la más perfecta separación de bienes
11 entre los fideicomisos de inversión exenta y las empresas que organice o en las
12 que posea valores mobiliarios emitidos. No podrá garantizar o gravar parte o
13 todos sus demás activos o los activos de sus personas afiliadas para que se le
14 preste dinero o se le facilite de alguna manera la operación de cualquier
15 empresa que organice. La participación de la compañía de inversión se limitara
16 por su clasificación dentro del apartado B del Artículo 4 de esta Ley, y sus
17 políticas de inversión según incluidas en su solicitud de inscripción bajo el
18 Artículo 6 de esta Ley. Cualquier contrato en violación a estas disposiciones de
19 ley será nulo *ab initio*.

20 F.(3). Se correrá el velo corporativo, o se ignorará la personalidad jurídica distinta,
21 de una compañía organizada por un fideicomiso de inversión exenta, con el
22 propósito de alcanzar los bienes del fideicomiso de inversión exenta,
23 solamente en caso de fraude.

1 G.(4). El fideicomiso de inversión exenta ~~tendrá~~ deberá tener la mayor participación
2 ~~máxima~~ posible en la junta de directores de la empresa que organice. Será
3 responsabilidad del fideicomiso, sus directores y oficiales alcanzar ese máximo
4 de participación posible.

5 H.(5). Los oficiales, directores y empleados del fideicomiso de inversión exenta
6 tendrán las mismas responsabilidades para con todos los valores mobiliarios
7 que adquieren y todas las compañías que los emitan.

8 I.(6). Cualquier otra norma que el Comisionado entienda necesaria para proteger el
9 interés público, mediante reglamento.

10 Artículo 19.- Distribuciones de dividendos. - Será ilegal ~~a menos se de~~ que cumpla
11 con el requisito de notificación de este artículo- que cualquier compañía inscrita de inversión
12 pague cualquier dividendo o haga cualquier distribución en la naturaleza de un pago de
13 dividendo, total o parcialmente de cualquier fuente que no sea:

14 A. Los ingresos netos acumulados y no distribuidos de la compañía, determinado de
15 acuerdo a las prácticas correctas de la contabilidad y sin incluir ganancias o pérdidas
16 realizadas en la venta de valores mobiliarios u otras propiedades.

17 B. Los ingresos netos de la compañía determinados para el año fiscal corriente o pasado.

18 Si el dividendo no proviniera de las fuentes enumeradas en este artículo, el pago
19 tendrá que ser acompañado con una expresión escrita donde se revele adecuadamente la
20 fuente o fuentes de dicho pago. Se autoriza al Comisionado a que establezca la forma de
21 dicha expresión mediante reglamento, tomando en cuenta el interés público según definido en
22 el Artículo 2 de esta Ley.

1 Artículo 20.- Otras distribuciones. - Será ilegal que cualquier compañía inscrita de
2 inversión distribuya ganancias de capital a largo plazo, según se defina en el Código de
3 Rentas Internas, más de ~~una~~ vez dos veces cada doce meses. Disponiéndose que el
4 Comisionado mediante reglamento u orden administrativa, puede eximir a una compañía
5 inscrita de inversión de este requisito de así entenderlo procedente, tomando en cuenta el
6 interés público según definido en el Artículo 2 de esta Ley.

7 Artículo 21.- Acciones prohibidas. - Serán ilegales las siguientes acciones por
8 presentar un peligro al interés público:

- 9 A. Que cualquier persona solicite o permita que se use su nombre para solicitar cualquier
10 poder o consentimiento o autorización en relación a cualquier valor mobiliario
11 emitido por una compañía inscrita de inversión, en violación a los reglamentos que el
12 Comisionado establezca para proteger el interés público.
- 13 B. Que cualquier compañía inscrita de inversión o una persona afiliada a ella, cualquier
14 emisor de un certificado de un fideicomiso de votación relacionado a cualquier valor
15 mobiliario de una compañía inscrita de inversión, o cualquier ~~garantizador~~ suscriptor
16 de dicho certificado, ofrezca para la venta, venda o entregue luego de venta, en
17 ~~conexión~~ relación a un ofrecimiento público, cualquier certificado de fideicomiso de
18 votación.
- 19 C. Que cualquier compañía inscrita de inversión compre cualquier valor mobiliario con
20 derecho al voto si, al conocimiento de dicha compañía inscrita, hay o habrá luego de
21 la adquisición, titularidad cruzada o circular entre la compañía inscrita y el emisor de
22 dicho valor mobiliario. Si la existencia de titularidad cruzada o circular surge con la
23 compra por una compañía inscrita de inversión de los valores mobiliarios de otra



1 empresa, será el deber de dicha compañía inscrita de eliminarla dentro del periodo de
2 un año luego de tener conocimiento de la existencia de titularidad cruzada o circular.
3 Se entenderá que existe titularidad cruzada entre dos compañías cuando cada una de
4 las compañías tiene es el dueño beneficiario de más del 3% de los valores mobiliarios
5 emitidos con derecho al voto de la otra compañía. Se entenderá que hay titularidad
6 circular entre dos compañías si están incluidas dentro de un grupo de tres o más
7 compañías, cada una de las cuales:

8 (1.) Es el dueño beneficiario de más del 3% de los valores mobiliarios emitidos
9 con derecho al voto de una o más compañías del grupo y

10 (2.) El dueño beneficiario de más del 3% de sus propios valores mobiliarios
11 emitidos con derecho al voto es otra compañía, o alguna combinación de dos o
12 más compañías distintas del mismo grupo.

13 Las disposiciones de este párrafo C no se entenderán como que prohíban a una compañía
14 inscrita de inversión a invertir en valores mobiliarios que no tengan el derecho al voto que
15 hayan sido emitidos por otras compañías de inversión, ni en valores mobiliarios con derecho
16 al voto emitidos por compañías de inversión donde no existe titularidad cruzada según
17 definido en este párrafo C.

18 Artículo 22.- Préstamos.- Será ilegal que cualquier compañía inscrita de inversión
19 preste dinero o propiedad a una persona, de manera directa o indirecta, si-

20 A. Las políticas de inversión de dicha compañía inscrita, según comunicadas en su
21 solicitud de inscripción y los informes radicados bajo esta Ley, no permiten dicho
22 préstamo.

23 ~~B. Dicho préstamo está prohibido por el apartado B(3)(e) del Artículo 18 de esta Ley.~~

1 E.B. _____ Dicho préstamo está prohibido por cualquier disposición de ley o reglamento.

2 D.C. _____ Dicha persona controla o está bajo el control común de dicha empresa inscrita;
3 disponiéndose que las disposiciones de este inciso no aplicaran a un prestamos de una
4 compañía inscrita a otra compañía que es dueña de todos los valores mobiliarios de
5 dicha compañía inscrita, excepto los valores mobiliarios de sus directores,
6 disponiéndose, además, que este párrafo no se debe entender como que limita la
7 habilidad de compañías de inversión a entrar en acuerdos de recompra con persona o
8 compañía alguna.

9 Artículo 23.- Limitación en las distribuciones. - Ninguna compañía de inversión
10 clasificada como un fondo mutuo podrá emitir valores mobiliarios por servicios, o por
11 propiedades que no sean acciones o valores mobiliarios (incluyendo valores mobiliarios
12 emitidos por dicha compañía inscrita), excepto como dividendo, distribución a los tenedores
13 de sus valores mobiliarios o en ~~conexión~~-relación con una reorganización.

14 Artículo 24.- Compañías de Inversión de fin cerrado. - Una compañía de inversión de
15 fin cerrado no podrá vender valores mobiliarios de quien es el emisor, a un precio ~~inferir~~
16 inferior al valor corriente de la acción calculado a base del valor corriente de sus activos netos
17 a menos que:

18 A. Sea en ~~conexión~~-relación con un ofrecimiento a los tenedores de sus valores
19 mobiliarios con derecho al voto.

20 B. Cuento con el consentimiento de la mayoría de sus valores mobiliarios con derecho al
21 voto.

22 C. Sea en ~~conexión~~-relación con la conversión de un valor mobiliario preferido en
23 ~~conexión~~-de acuerdo a sus términos.

1 D. Ocurra bajo circunstancias que el Comisionado permita mediante reglamento u orden
2 para la protección de los inversionistas.

3 Artículo 25.- Una compañía de inversión de fin cerrado no podrá comprar valores
4 mobiliarios de quien es el emisor a menos que:

5 A. Sea en una bolsa de valores u otro mercado abierto que el Comisionado designe
6 mediante reglamento u orden, conforme al periodo de notificación y otras reglas que
7 el Comisionado determine. ~~Disponiéndose que notificará con 6 meses de antelación a~~
8 ~~los tenedores de dichos valores de su intención de comprar valores de dicha clase.~~

9 B. Sea mediante oferta a los tenedores de dichos valores mobiliarios, siempre que se le
10 dé oportunidad razonable e igual a todos los tenedores de los valores mobiliarios de la
11 clase a ser comprados.

12 C. Sea bajo cualquier circunstancia que el Comisionado permita bajo reglamento para la
13 protección de los inversionistas para asegurarse que dichas compras se hacen de una
14 manera o en una base que no discrimine injustamente contra los tenedores de las
15 clases de valores mobiliarios a comprarse.

16 Artículo 26.- Planes de reorganización .- Cualquier persona que solicite o permita que
17 se use su nombre para solicitar cualquier poder, consentimiento, autorización, mandato,
18 ratificación, depósito o disidencia en relación a cualquier plan de reorganización de cualquier
19 compañía inscrita de inversión deberá notificar al Comisionado dentro de 24 horas, una copia
20 de dicho plan, de cualquier acuerdo, y de cualquier poder, consentimiento, autorización,
21 mandato, ratificación, depósito o instrumento de disidencia en relación al plan. El
22 Comisionado está autorizado, si así le solicitan los tenedores de valores mobiliarios que
23 constituyan al menos un veinticinco (25%) de los valores mobiliarios con derecho a voto de

1 la ~~empresacompañía inscrita de inversión~~, a preparar un informe que asesore a los tenedores
2 de la ~~justicia equidad~~ de dicho plan y su efecto en los tenedores de cualquier clase de valores
3 mobiliarios. ~~Cualquier Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia con competencia, a~~
4 ~~solicitud del Comisionado, podrá entender una acción para detener el plan de reorganización,~~
5 ~~si el Tribunal determina que el plan no es justo y equitativo para todos los tenedores de~~
6 ~~valores mobiliarios.~~

7 Artículo 27.- Informes Anuales al Comisionado. - Cada compañía inscrita de
8 inversión deberá someter al Comisionado informes anuales ~~certificados por un Contador~~
9 ~~Público Autorizado independiente~~ que incluyan el estado financiero auditado por un Contador
10 Público Autorizado independiente, con licencia para ejercer en Puerto Rico, de acuerdo con
11 principios generalmente aceptados en los Estados Unidos (conocidos como GAAP, por sus
12 siglas en inglés) y en la información adicional que el Comisionado mediante reglamento u
13 orden requiera, y los tales informes trimestrales periódicos (pero al menos anualmente) que
14 el Comisionado mediante reglamento requiera.

15 Artículo 28.- Informes Anuales a los accionistas. - Cada compañía inscrita de
16 inversión deberá transmitir a los tenedores de sus valores mobiliarios, teniendo en cuenta las
17 penalidades que establecen los Artículos 38 y 43 de esta Ley, al menos ~~trimestralmente~~
18 anualmente y en la forma que el Comisionado mediante reglamento establezca, un informe
19 que razonablemente esté corriente, que contenga los estados financieros o su equivalente, y la
20 siguiente información:

21 A. Una hoja de balance general acompañada de una expresión del valor agregado de las
22 inversiones en la fecha de la hoja de balance.

- 1 B. Una lista de las cantidades y los valores de los valores mobiliarios que son de la
2 titularidad de la compañía de inversión.
- 3 C. Una expresión de los ingresos, para el periodo cubierto por el informe, que deberá ser
4 específica con respecto a cada categoría de ingreso y gasto que represente más del 5%
5 del ingreso o gasto total.
- 6 D. Una expresión de superávit, que será identificada al menos en relación a cada cargo o
7 crédito a la cuenta de superávit que represente más del 5% del total de los cargos o
8 créditos durante el periodo cubierto por el informe.
- 9 E. Una expresión de— la remuneración agregada pagada por la compañía durante el
10 periodo cubierto por el informe a:
- 11 1. Todos los directores y a todos los miembros de la junta asesora, como
12 compensación regular.
- 13 2. Todos los directores y a todos los miembros de la junta asesora, como
14 compensación especial.
- 15 3. Todos los oficiales.
- 16 4. Cada persona para la quien cualquier oficial o director de la compañía es una
17 persona afiliada.
- 18 F. Una expresión de la cantidad agregada en dólares de las compras y ventas de valores
19 mobiliarios realizadas durante el periodo del informe.
- 20 G. Cualquier otra información que el Comisionado establezca como necesaria mediante
21 reglamento.
- 22 H. Los estados financieros contenidos en los informes anuales, certificados por un
23 Contador Público Autorizado ~~independiente~~, licenciado para practicar en Puerto Rico,



1 así como estados financieros interinos que de tiempo se exijan. Esa certificación debe
2 fundamentarse en una auditoria comparable a la que un Contador Público Autorizado
3 haría para el propósito de presentar estados financieros comprensivos y confiables.
4 El Comisionado establecerá mediante reglamento en el interés público o para la
5 protección de los inversionistas, la información adicional que los estados financieros
6 deba contener, además de la naturaleza y el alcance de la auditoria y de los hallazgos y
7 opinión de los contadores. Cada informe debe expresar que dichos contadores han
8 verificado la existencia de los valores mobiliarios que se alegan controlar.

- 9 I. En el caso de que algún director, oficial, miembro de junta asesora, asesor de
10 inversiones, o persona afiliada del asesor de inversiones de la compañía sea el dueño
11 beneficiario directo o indirecto de 10% o más de una clase específica de valores
12 mobiliarios, una expresión de la cantidad de valores mobiliarios que le pertenece, y
13 las ganancias o pérdidas relacionadas a transacciones relacionadas a dichos valores
14 mobiliarios.

15 Artículo 29.- Libros y Registros. - Cada compañía inscrita de inversión, y cada uno de
16 sus ~~garantizadores~~ suscriptores, corredores, o asesores de inversiones, deberá mantener los
17 récords que el Comisionado establezca sean necesarios mediante reglamento, a la luz del
18 interés público y la protección de los inversionistas. Todos estos récords deberán estar
19 disponibles para inspección razonable y periódica por el Comisionado.

20 Artículo 30.- Informes Financieros. - Será ilegal que una compañía inscrita de
21 inversión radique al Comisionado cualquier informe financiero ~~firmado o certificado~~ auditado
22 por un Contador Público Autorizado, a menos que-

- 1 A. Dicho contador haya sido seleccionado en una reunión de la junta de directores
2 realizada ~~dentro~~ no más tarde de 30 noventa (90) días antes ~~luego~~ del comienzo del
3 año fiscal por el voto personal de una mayoría de los miembros de la Junta, que
4 incluirá una mayoría de los miembros que no son personas interesadas de dicha
5 compañía inscrita de inversión ni de dicho contador.
- 6 B. Dicha selección sea ratificada en la próxima reunión anual de tenedores de valores
7 mobiliarios con derecho al voto, si ocurriera.
- 8 C. El ~~empleo~~ contrato de dicho contador sea condicionado a que la mayoría de los
9 valores mobiliarios con derecho al voto de la compañía inscrita pueda terminar su
10 empleo allí sin penalidad. Si eso ocurriera, la vacante podrá ser llenada temporalmente
11 por el voto mayoritario de los miembros de la Junta, que incluirá una mayoría de los
12 miembros que no son personas interesadas de dicha compañía inscrita de inversión ni
13 de dicho contador, sujeto a ratificación por el voto mayoritario de los tenedores de
14 valores mobiliarios de la compañía inscrita de inversión en la próxima reunión anual
15 de tenedores de valores mobiliarios de dicha compañía inscrita de inversión.
- 16 D. La certificación o informe del contador será dirigido tanto a la junta de directores
17 como a los tenedores de valores mobiliarios de la compañía inscrita.
- 18 Artículo 31.- Trabajo del Auditor. - El Comisionado podrá, mediante reglamento u
19 orden, en el interés público o la protección de los inversionistas, a requerir a los contables y
20 auditores a preservar informes, hojas de trabajo y otros documentos o papeles relacionados
21 con compañías inscritas de inversión por el periodo que el Comisionado establezca y que los
22 haga disponibles para inspección del Comisionado o cualquiera de sus representantes.

1 Artículo 32.- Reclamaciones legales. - Cualquier compañía inscrita de inversión que
2 sea parte ~~a~~ en cualquier acción; y cualquier persona afiliada de una compañía inscrita de
3 inversión que sea parte demandada en cualquier acción o reclamación por una compañía
4 inscrita de inversión, o uno de los tenedor de sus valores mobiliarios, en una capacidad
5 derivativa o representativa contra un oficial, director, asesor de inversiones, fiduciario o
6 ~~depositario-custodio~~ de dicha compañía; le someterá al Comisionado una copia de:

- 7 A. Todas las alegaciones, sentencias o resoluciones del pleito.
8 B. Todas las transacciones u ofertas de desistimiento.
9 C. Todas las mociones, transcripciones u otros documentos del pleito.

10 Artículo 33.- Falsificación. - Será ilegal que cualquier persona, excepto en lo que sea
11 permitido por esta Ley, un reglamento u orden del Comisionado, intencionalmente falsifique
12 u omita un hecho material en un informe requerido, o destruya, mutile o altere una cuenta,
13 libro u otro documento que de acuerdo a esta ley o un reglamento promulgado bajo autoridad
14 de esta ley, se haya ordenado a preparar o preservar. Se entenderá para propósitos de este
15 artículo que cualquier parte de cualquier documento que sea firmado o certificado por un
16 contador o auditor en su capacidad como tal, se entenderá que se hizo, archivó, transmitió o
17 mantuvo por dicho contador o auditor, además de la persona archivando, transmitiendo o
18 manteniendo el documento completo. Una violación de este artículo será un delito grave de
19 cuarto grado.

20 Artículo 34.- Representación ilegal. - Será ilegal que una persona emitiendo o
21 vendiendo cualquier valor mobiliario emitido por una compañía inscrita de inversión,
22 represente o implique en cualquier manera que dicho valor mobiliario o compañía:

1 A. Ha sido garantizado, auspiciado, recomendado o aprobado por el Estado Libre
2 Asociado de Puerto Rico, o cualquiera de sus agencias, corporaciones públicas u
3 oficiales. Si una compañía de inversión es asesorada por un banco, o sus valores
4 mobiliarios son vendidos a través de un banco, el banco deberá comunicar
5 prominentemente que dicha inversión en la compañía no está asegurada por cualquier
6 agencia gubernamental. Disponiéndose que, si alguna agencia o corporación pública
7 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adquiriera valores mobiliarios de cualquier
8 tipo en la compañía de inversión, no estará prohibido que así lo represente a terceros.

9 B. Ha sido garantizado por cualquier banco, agencia o institución depositaria asegurada.

10 Artículo 35.- Nombres y títulos. - Será ilegal que cualquier compañía inscrita de
11 inversión adopte como parte de su nombre o el ~~título~~-título de dicha compañía, o sobre
12 cualquiera de los valores mobiliarios que emita, cualquier palabra o palabras que el
13 Comisionado entienda son sustancialmente ~~engañosos~~engañosas. El Comisionado podrá,
14 mediante reglamento u orden, definir dichos nombres o títulos que son sustancialmente
15 engañosos.

16 Artículo 36.- Facultad de instar acción. - El Comisionado está autorizado a llevar una
17 acción en cualquier Sala Superior de un Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre
18 Asociado de Puerto Rico, cuando se alegue que cualquier oficial, director, miembro de junta
19 asesora, asesor de inversiones, ~~depositante~~-custodio o ~~garantizador~~suscriptor, pasado o
20 presente, de una compañía inscrita de inversión, dentro del periodo de cinco años antes del
21 comienzo de la acción haya realizado, o está a punto de realizar, una acción o práctica que
22 constituye una violación de su deber fiduciario. Si se demuestran dichas alegaciones, el
23 Tribunal puede impedirle a dicha persona de actuar en cualquiera de dichas capacidades

1 permanente o temporariamente, y conceder los remedios de interdicto, monetarios y de
2 cualquier tipo que en derecho procedan y que sean razonables y apropiados dentro de las
3 circunstancias a la luz de la política pública establecida en el Artículo 2 de esta Ley.

4 Artículo 37.- Reglamentos y determinaciones.- El Comisionado tendrá la autoridad de
5 emitir, enmendar y derogar los reglamentos y ordenes necesarios para el ejercicio de los
6 poderes conferidos al Comisionado en esta Ley. Esa autoridad incluirá reglamentos que
7 definan términos de técnicos, contables y comerciales utilizados en esta ley, y que
8 establezcan la forma en que la información requerida en las solicitudes y los informes que la
9 compañía inscrita de inversión tenga que someter. Se utilizarán como guías la política pública
10 establecida bajo el Artículo 2, las normas del Investment Company Act of 1940 y los
11 reglamentos del Securities and Exchange Commission relacionadas a dicha legislación.

12 Artículo 38.- Multas. - Cuando el Comisionado entienda que cualquier persona ha
13 violado cualquier ~~provisión~~ disposición de esta Ley, los reglamentos emitidos bajo su
14 autoridad, o una orden del Comisionado, el Comisionado podrá radicar una acción en la Sala
15 Superior del Tribunal de Primera Instancia con jurisdicción para solicitar que se imponga una
16 multa. Esta facultad es adicional a la facultad que tiene el Comisionado para imponer multas
17 administrativas. El Tribunal tendrá jurisdicción para imponer:

18 A. Si se imputara una violación según definida en este artículo, una multa que no
19 excederá lo mayor de:

20 (1). cinco mil dólares (\$5,000) para una persona natural, o hasta cincuenta mil
21 dólares (\$50,000) para cualquier otra persona, o

22 (2). la cantidad bruta de la ganancia monetaria al querellado como resultado de la
23 violación.

1 B. Si se imputara una violación según definida en este artículo, que estuviera matizada
2 por fraude, dolo, engaño, manipulación o menosprecio deliberado o temerario de un
3 requisito regulatorio, una multa que no excederá lo mayor de:

4 (1). cincuenta mil dólares (\$50,000) para una persona natural, o hasta doscientos
5 cincuenta mil dólares (\$250,000) para cualquier otra persona, o

6 (2). La cantidad bruta de la ganancia monetaria al querellado como resultado de la
7 violación.

8 C. Si se imputara una violación según definida en este artículo, que estuviera matizada
9 por fraude, engaño, manipulación o menosprecio deliberado o temerario de un
10 requisito regulatorio, y que también directa o indirectamente haya causado pérdidas
11 sustanciales a terceros o el riesgo de pérdidas sustanciales a terceros, una multa que
12 no excederá la suma mayor de

13 (1). cien mil dólares (\$100,000) para una persona natural, o hasta quinientos mil
14 dólares (\$500,000) para cualquier otra persona, o

15 (2). La cantidad bruta de la ganancia monetaria al querellado como resultado de la
16 violación.

17 Artículo 39.- Acceso a información. - La información contenida en los documentos
18 radicados ante el Comisionado será pública a menos que el Comisionado, por reglamento u
19 orden, determine que la publicación de la información no es necesaria ni apropiada. Será
20 ilegal que cualquier miembro, oficial o empleado del Comisionado utilice información que no
21 se ha revelado al público, para su beneficio personal, o que comunique dicha información a
22 cualquier persona que no sea un oficial o empleado de los Estados Unidos, de un Estado o del
23 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para uso oficial. De igual manera, serán públicas las

1 órdenes, cartas circulares y demás determinaciones administrativas que emita el Comisionado
2 dentro del periodo de treinta (30) días luego de que se emitan. Se publicarán en la página
3 cibernética del Comisionado. Disponiéndose, sin embargo, que en el caso de que se solicite
4 una orden u otro tipo de determinación administrativa, incluyendo opiniones o “no-action
5 letters” que hagan referencia a una compañía de inversión que no haya realizado un
6 ofrecimiento de sus valores al público, el Comisionado a petición del solicitante, podrá no
7 hacer pública su determinación por un periodo que no excederá de seis (6) meses o treinta
8 (30) días después de la fecha de la emisión de los valores, lo que ocurra primero. De violarse
9 los requisitos de esta Sección en cuanto a publicidad, las determinaciones administrativas que
10 emita el Comisionado no tendrán plena vigencia hasta que se cumpla con lo dispuesto en esta
11 Sección.



12 El Comisionado además establecerá en su página de Internet un registro diario de las
13 transacciones realizadas en los valores mobiliarios emitidos por las compañías inscritas de
14 inversión sujetas a esta Ley. Las compañías inscritas de inversión tendrán que comunicar
15 dichas transacciones diariamente al Comisionado, en una manera que preserve la intimidad de
16 los accionistas.

17 Artículo 40.- Informes a la Legislatura.- El Comisionado someterá un informe anual a
18 la Asamblea Legislativa que ~~abra~~ resuma el trabajo del Comisionado por el año anterior e
19 incluya la información y recomendaciones que estime necesarias para otra legislación en
20 ~~conexión~~ relación con las materias relacionadas con esta Ley.

21 Artículo 41.- Nulidad. - Cualquier condición, estipulación o cláusula en un contrato
22 que intente evadir o renunciar el cumplimiento con cualquier ~~provisión~~ disposición de esta
23 ley o cualquier ~~regulación~~ reglamentación u orden emitida al amparo de ella del cual dicha

1 compañía de inversión no esté exenta de cumplimiento, será nula *ab initio*. Este artículo no se
2 entenderá que aplica a la parte legal de un contrato que pueda ser separada de la parte ilegal.
3 Tampoco se entenderá que aplica para impedir recobrar de cualquier persona por
4 enriquecimiento injusto.

5 Artículo 42.- Influencias indebidas. - Será ilegal que cualquier persona, directa o
6 indirectamente, cause que se haga cualquier acto o cosa, mediante o por medio de otra
7 persona, cuando sería ilegal que dicha persona lo haga bajo las ~~provisiones~~ disposiciones de
8 esta ley o cualquier ~~regulación~~ reglamentación u orden emitida al amparo de ella. Para los
9 propósitos del Artículo 38, cualquier persona que a sabiendas o temerariamente provea
10 asistencia sustancial a otra persona en violación a esta ley, o un reglamento u orden emitida al
11 amparo de ella, estará en igual violación que la persona que ayudó.

12 Artículo 43.- Delitos. - Cualquier persona que intencionalmente viole cualquier
13 ~~provisión~~ disposición de esta ley, o de cualquier ~~regulación~~ reglamentación u orden emitida al
14 amparo de ella (incluyendo los requisitos de informe bajo el Artículo 28 de esta ley),
15 cometerá delito grave de tercer grado. Ninguna persona será convicta por una violación de
16 cualquier ~~regulación~~ reglamentación u orden si demuestra que no tenía conocimiento de la
17 existencia de dicha regla u orden.

18 Artículo 44. - Exención de patente. - Se exime del pago de la patente municipal
19 impuesta al amparo de Ley Número 113 de 10 de Julio de 1974, conocida como “Ley de
20 Patentes Municipales”, a toda compañía inscrita de inversión. Disponiéndose que no se
21 interpretará esta exención como que limita el derecho a imponer patentes municipales sobre
22 la actividad comercial en empresas de corretaje o negocios similares que generan la

1 compraventa de valores mobiliarios que emitan las compañías inscritas de inversión bajo esta
2 Ley, si la ley de contribuciones municipales aplicable así lo dispone.

3 Artículo 45.- Relevos. - El Comisionado, mediante reglamento ~~o por orden motu~~
4 ~~propio o solicitada,~~ podrá condicional o incondicionalmente eximir a cualquier persona, valor
5 mobiliario, transacción, o clase de persona, valor mobiliario o transacción, de cualquier
6 disposición o disposiciones de esta Ley o de cualquier reglamento emitido bajo la autoridad
7 que le concede esta Ley, en el grado y la manera que entienda prudente, si entiende que dicha
8 excepción es necesaria o apropiada en el interés público, consistente con la protección de los
9 inversionistas, con los propósitos de este título y con la declaración de política pública del
10 Artículo 2 de esta Ley. También se utilizará como guía las normas del Investment Company
11 Act of 1940 y las regulaciones del Securities and Exchange Commission relacionadas a dicha
12 legislación. Todas las determinaciones o acciones realizadas bajo la autoridad que este
13 Artículo le concede al Comisionado, serán públicas de acuerdo al mandato establecido por el
14 Artículo 39.

15 Artículo 46.- Medidas transitorias. - La inscripción de cualquier compañía de
16 inversión a partir de la fecha de vigencia de esta Ley se realizará conforme a lo aquí
17 dispuesto. Se establecen las siguientes medidas transitorias para disponer la aplicabilidad de
18 esta Ley con respecto a compañías ~~inscritas~~ de inversión que se inscribieron bajo la Ley
19 Número 6 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como “Ley de Compañías
20 de Inversión de Puerto Rico”, en adelante la “~~antigua ley~~ Ley Núm. 6”:

21 A. ~~Se mantendrán inscritas todas las compañías de inversión que ya lo estuvieran bajo la~~
22 ~~antigua ley, siempre y cuando cumplan con presentar una solicitud de inscripción que~~
23 ~~contenga la información requerida por el Artículo 6 de esta Ley dentro del periodo de~~

1 ~~6 meses luego de la vigencia de esta Ley. La Ley Núm. 6 continuará en vigor para las~~
2 ~~compañías de inversión organizadas con anterioridad a la fecha de efectividad de esta~~
3 ~~Ley, y nada de lo dispuesto en esta Ley se podrá interpretar como que impida la~~
4 ~~continuidad de dichas compañías de inversión inscritas bajo la Ley Núm. 6. Conforme~~
5 ~~a lo anterior, una compañía de inversión inscrita bajo la Ley Núm. 6, continuará sujeta~~
6 ~~a las disposiciones de dicha Ley Núm. 6, excepto en lo que respecta a su tributación y~~
7 ~~a los Artículos 7 al 10, 11(A), 11(B), 11(C), 11(D), 11(K), 11(M), 12 al 17, 19 al 36,~~
8 ~~38, 40 y 42 al 45 inclusive.~~

9 B. El Comisionado deberá adoptar, dentro de seis meses de la fecha en que entra en vigor
10 esta Ley, un reglamento, el cual será público, que establezca los requisitos y
11 mecanismos para que una compañía de inversión inscrita bajo la Ley Núm. 6 pueda
12 elegir, de así desearlo, comenzar a estar sujeta a la Ley en vez de a la Ley Núm. 6.

13 C. Las disposiciones del Artículo 11(L) comenzarán a aplicar nueve (9) meses luego de
14 la vigencia de esta Ley.

15 ~~B. Se aplicarán todas las disposiciones del Artículo 4 de esta Ley, con la~~
16 ~~excepción de los apartados B y D de dicho Artículo. En lo particular:~~

17 ~~(1). Se aplicarán los requisitos del apartado B en cuanto a diversificación, y las~~
18 ~~compañías inscritas de inversión bajo la antigua ley tendrán 9 meses para reajustar sus~~
19 ~~carteras de inversiones para cumplir con las disposiciones de dicho Artículo, si debido~~
20 ~~a su clasificación les aplicaran.~~

21 ~~(2). Se aplicarán los requisitos del apartado E en cuanto a apalancamiento, y las~~
22 ~~compañías inscritas de inversión bajo la antigua ley tendrán 2 años para reajustar sus~~
23 ~~carteras de inversiones para cumplir con las disposiciones de dicho Artículo, si debido~~

1 ~~a su clasificación les aplicaran. Disponiéndose que, de demostrar justa causa, el~~
 2 ~~Comisionado podrá extender el término para aplicar las disposiciones del apartado E~~
 3 ~~del Artículo 6 por un término que no excederá de 3 años adicionales.~~

4 ~~Artículo 47.- Se deroga la Ley Número 6 de 19 de octubre de 1954, según enmendada,~~
 5 ~~conocida como "Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico."~~

6 ~~Artículo 48~~Sección 2.- Se enmienda el apartado (a) de la sección 1010.01 de la Ley
 7 Número 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas
 8 Internas para un Nuevo Puerto Rico", añadiéndole un subapartado (33), para que lea como
 9 sigue:

10 "Sección 1010.01.-Definiciones

11 ~~(a) Según se utilizan en este Subtítulo, cuando no resultare manifiestamente~~
 12 ~~incompatible con los fines del mismo-~~

13 (1).....

14 ~~Persona. El término "persona" se interpretará que significa e incluye un~~
 15 ~~individuo, un fideicomiso o una sucesión, una sociedad o una corporación.~~

16 ~~(2) Corporación. El término "corporación" incluye compañías limitadas, "joint~~
 17 ~~stock companies", corporaciones privadas, compañías de seguros, sociedades anónimas y~~
 18 ~~cualesquiera otras corporaciones organizadas bajo la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de~~
 19 ~~2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones", que deriven~~
 20 ~~ingresos o que realicen beneficios tributables bajo este Subtítulo. Los términos "asociación"~~
 21 ~~y "corporación" incluyen, además de otras entidades análogas, cualquier organización que no~~
 22 ~~sea una sociedad, creada con el propósito de efectuar transacciones o de lograr determinados~~
 23 ~~fines, y las cuales, en forma similar a las corporaciones, continúan existiendo~~

1 independientemente de los cambios de sus miembros o de sus participantes, y cuyos negocios
2 son dirigidos por una persona, un comité, una junta, o por cualquier otro organismo que actúe
3 con capacidad representativa. Los términos “asociación” y “corporación” incluyen también
4 asociaciones voluntarias, “*business trusts*”, “*Massachusetts trusts*” y “*common law trusts*” y
5 excepto de otro modo dispuesto en este Código, compañías de responsabilidad limitada. El
6 término “corporación” incluye también, en la medida en que no resulte incompatible con lo
7 dispuesto en el Subcapítulo M del Capítulo 3 de este Subtítulo A las Corporaciones
8 Especiales Propiedad de Trabajadores.

9 (3) ~~Compañía de responsabilidad limitada. El término “compañía de~~
10 ~~responsabilidad limitada” se refiere a aquellas entidades organizadas bajo el Capítulo XIX de~~
11 ~~la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como la “Ley~~
12 ~~General de Corporaciones”, o aquellas organizadas bajo leyes análogas de cualquier estado de~~
13 ~~los Estados Unidos de América o de un país extranjero. Para propósitos de este Subtítulo, las~~
14 ~~compañías de responsabilidad limitada estarán sujetas a tributación de la misma forma y~~
15 ~~manera que las corporaciones; disponiéndose, sin embargo, que podrán elegir ser tratadas~~
16 ~~para propósitos contributivos como sociedades, bajo las reglas aplicables a sociedades y~~
17 ~~socios contenidas en el Capítulo 7 de este Subtítulo, aunque sean compañías de un solo~~
18 ~~miembro. El Secretario establecerá, mediante reglamento, la forma y manera de hacer dicha~~
19 ~~elección, así como la fecha límite para su radicación.~~

20 (A) ~~Excepción.— Toda compañía de responsabilidad limitada que, por motivo de~~
21 ~~una elección o disposición de ley o reglamento bajo el Código de Rentas Internas Federal de~~
22 ~~1986, Título 26 del Código de los Estados Unidos (“*United States Code*”), según enmendado,~~
23 ~~o disposición análoga de un país extranjero, se trate como una sociedad o cuyos ingresos y~~

1 ~~gastos se atribuyan a sus miembros para propósitos de la contribución sobre ingresos federal~~
2 ~~o del país extranjero, se tratará como una sociedad para propósitos de este Subtítulo, sujeta a~~
3 ~~las disposiciones del Capítulo 7, y no será elegible para tributar como corporación.~~

4 ~~(B) — La excepción establecida en el apartado (A) de este párrafo no aplicará a~~
5 ~~aquella compañía de responsabilidad limitada que, a la fecha de efectividad de este Código,~~
6 ~~este cubierta bajo un decreto de exención emitido bajo la Ley Número 73 de 28 de mayo de~~
7 ~~2008 conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico” o~~
8 ~~cualquier otra ley anterior de naturaleza similar o bajo la Ley Número 78 del 10 de~~
9 ~~septiembre de 1993, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico”, según~~
10 ~~enmendada y cualquier otra ley anterior o subsiguiente de naturaleza similar.~~

11 ~~(4) — Sociedad. El término “sociedad” incluye sociedades civiles, mereantiles,~~
12 ~~industriales, agrícolas, profesionales o de cualquier otra índole, regulares, colectivas o en~~
13 ~~comandita, conste o no su constitución en escritura pública o documento privado; e incluirá~~
14 ~~además a dos o más personas que se dediquen, bajo nombre común o no, a una empresa~~
15 ~~común con fines de lucro, excepto lo dispuesto en cuanto a sociedades especiales. El término~~
16 ~~“sociedad” incluye cualquier otra organización no incorporada dedicada a cualquier industria~~
17 ~~o negocio.~~

18 ~~(A) — Excepción para sociedades existentes a la fecha de efectividad de este~~
19 ~~Código. En el caso de sociedades existentes a la fecha de vigencia de este Código, podrán~~
20 ~~elegir ser tratadas como corporaciones para propósitos de la contribución impuesta por este~~
21 ~~Subtítulo, conforme a lo dispuesto en el apartado (c) de la Sección 1061.03.~~

22 ~~(5) — Sociedad especial. El término “sociedad especial” incluye a una sociedad o~~
23 ~~una corporación que se dedique a cualquiera de las actividades enumeradas en la Sección~~

1 ~~1114.01 que haya optado por acogerse a las disposiciones de las Secciones 1114.01 a 1114.28~~
2 ~~de esta parte. No se reconocerá como sociedad especial una sociedad cuyos únicos socios~~
3 ~~sean dos personas que sean cónyuges, casados entre sí.~~

4 (6) — ~~Doméstica.~~ El término “doméstica” aplicado a corporaciones o a sociedades
5 significa las creadas u organizadas en Puerto Rico bajo las leyes de Puerto Rico.

6 (7) — ~~Extranjera.~~ El término “extranjera” aplicado a corporaciones o a sociedades
7 significa aquellas que no sean domésticas.

8 (8) — ~~Fiduciario.~~ El término “fiduciario” significa un tutor, fiduciario de un
9 fideicomiso, albacea, administrador, síndico, curador, o cualquier persona que actúa a nombre
10 de otra en cualquier capacidad fiduciaria.

11 (9) — ~~Acción.~~ El término “acción” incluye la participación en una asociación,
12 compañía limitada, “*joint stock company*”, sociedad anónima, corporación privada o
13 compañía de seguros.

14 (10) — ~~Accionista.~~ El término “accionista” incluye un miembro de una compañía
15 limitada, “*joint stock company*”, sociedad anónima, corporación privada o compañía de
16 seguros.

17 (11) — ~~Socio.~~ El término “socio” incluye un miembro de una sociedad, sociedad
18 especial o un participante en ella.

19 (12) — ~~Secretario.~~ El término “Secretario” significa el Secretario de Hacienda de
20 Puerto Rico.

21 (13) — ~~Colector.~~ El término “colector” significa el colector de rentas internas.

22 (14) — ~~Contribuyente.~~ El término “contribuyente” significa cualquier persona sujeta a
23 una contribución impuesta por este Subtítulo.

1 (15) ~~Agente retenedor. El término “agente retenedor” significa cualquier persona~~
2 ~~obligada a deducir y retener cualquier contribución, de acuerdo a las disposiciones de las~~
3 ~~Secciones 1023.06, 1023.07, 1023.04, 1023.05, 1062.02, 1062.03, 1062.04, 1062.05,~~
4 ~~1062.08, 1062.09, 1062.10 y 1062.11.~~

5 (16) ~~Cónyuge. El término “cónyuge”, para los fines de las Secciones 1032.02 y~~
6 ~~1083.09, significa, según sea apropiado, esposa o esposo. Cuando los cónyuges a que se~~
7 ~~refieren dichas secciones estuvieren divorciados, dicho término significará “ex cónyuge”.~~

8 (17) ~~Año contributivo. El término “año contributivo” significa-~~

9 (A) ~~el período anual de contabilidad del contribuyente, si es un año natural o año~~
10 ~~económico;~~

11 (B) ~~el año natural, si el apartado (g) de la Sección 1040.01 es aplicable; o~~

12 (C) ~~el período por el que se rinde la planilla, si la planilla cubre un período menor~~
13 ~~de 12 meses.~~

14 (18) ~~Año económico. “Año económico” significa un período de contabilidad de~~
15 ~~doce (12) meses terminado en el último día de cualquier mes que no sea diciembre. En el~~
16 ~~caso de cualquier contribuyente que haya ejercido la opción dispuesta en el párrafo (1) del~~
17 ~~apartado (f) de la Sección 1040.01, dicho término significa el período anual así elegido (que~~
18 ~~varía entre 52 y 53 semanas).~~

19 (19) ~~Pagado o incurrido, pagado o acumulado. Los términos “pagado o incurrido” y~~
20 ~~“pagado o acumulado” se interpretarán de acuerdo con el método de contabilidad sobre la~~
21 ~~base del cual se compute el ingreso neto bajo este Subtítulo.~~

22 (20) ~~Industria o negocio. El término “industria o negocio” incluye el desempeño de~~
23 ~~las funciones de un cargo o empleo público.~~

1 ~~(21) Individuo extranjero no residente. “Individuo extranjero no residente”~~
2 ~~significa un individuo que no es ciudadano de los Estados Unidos y que no es un residente de~~
3 ~~Puerto Rico.~~

4 ~~(22) Tribunal de Primera Instancia, Tribunal de Apelaciones y Tribunal Supremo.~~
5 ~~El término “Tribunal de Primera Instancia” significa Tribunal de Primera Instancia de~~
6 ~~Puerto Rico, el término “Tribunal de Apelaciones” significa Tribunal de Apelaciones de~~
7 ~~Puerto Rico y el término “Tribunal Supremo” significa Tribunal Supremo de Puerto Rico.~~

8 ~~(23) Organización internacional. El término “organización internacional” significa~~
9 ~~una organización internacional pública con derecho a gozar de privilegios, exenciones e~~
10 ~~inmidades como una organización internacional bajo la ley del Congreso conocida por~~
11 ~~“*International Organizations Immunities Act*”, aprobada el 29 de diciembre de 1945.~~

12 ~~(24) Hotel. Un edificio o grupo de edificios dedicados principalmente y de buena fe~~
13 ~~a proporcionar alojamiento mediante paga principalmente a huéspedes en tránsito, en el cual~~
14 ~~se provea no menos de 15 habitaciones para alojamiento de tales huéspedes, y que tenga uno~~
15 ~~o más comedores donde se sirvan comidas al público en general, siempre que tales facilidades~~
16 ~~sean operadas en Puerto Rico bajo condiciones y normas de sanidad que llenen los requisitos~~
17 ~~de las leyes aplicables del Gobierno de Puerto Rico.~~

18 ~~(25) Negocio de embarque. El término “negocio de embarque” significa:~~

19 ~~(A) un negocio dedicado a la transportación de carga por mar entre puertos~~
20 ~~situados en Puerto Rico y puertos situados en países extranjeros;~~

21 ~~(B) un negocio que arriende embarcaciones que sean utilizadas en dicha~~
22 ~~transportación o propiedad mueble e inmueble utilizada en relación con la operación de~~
23 ~~dichas embarcaciones cuando la transportación cubra los requisitos antes mencionados.~~

1 ~~(26) Ingreso bruto. El término “ingreso bruto” tendrá el significado establecido en~~
2 ~~la Sección 1031.01.~~

3 ~~(27) Ingreso bruto ajustado. El término “ingreso bruto ajustado” tendrá el~~
4 ~~significado establecido en la Sección 1031.03.~~

5 ~~(28) Ingreso neto. El término “ingreso neto” tendrá el significado establecido en la~~
6 ~~Sección 1031.05.~~

7 ~~(29) Ingreso de desarrollo industrial. El término “ingreso de desarrollo industrial”~~
8 ~~tendrá el mismo significado que tiene en la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, y que el~~
9 ~~término “ingreso de desarrollo industrial”, según definido en las distintas Leyes de Incentivos~~
10 ~~Industriales de Puerto Rico o leyes análogas.~~

11 ~~(30) Individuo residente. El término “individuo residente” significa un individuo~~
12 ~~que está domiciliado en Puerto Rico. Se presumirá que un individuo es un residente de~~
13 ~~Puerto Rico si ha estado presente en Puerto Rico por un período de ciento ochenta y tres~~
14 ~~(183) días durante el año natural.~~

15 ~~El Secretario establecerá mediante reglamentación al efecto los factores a considerar~~
16 ~~en la determinación de domicilio para propósitos de este párrafo.~~

17 ~~(31) Número de cuenta o seguro social. El término “número de cuenta” o “seguro~~
18 ~~social” significa el número asignado por el Secretario a una persona bajo la Ley Núm. 50 de 6~~
19 ~~de junio de 1963, según enmendada, o aquel número de seguro social asignado a una persona~~
20 ~~bajo la Ley de Seguro Social Federal.~~

21 ~~(32) Año Fiscal. El término “año fiscal” significa el año de contabilidad del~~
22 ~~Gobierno de Puerto Rico que cubre un período de doce (12) meses que comienza el 1 de julio~~
23 ~~y termina el 30 de junio del próximo año.~~



1 (33) *Compañía de Inversiones o Compañía Inscrita de Inversiones: Los términos*
 2 *“compañía de inversión”, “compañía inscrita de inversión” o “compañía de inversión*
 3 *inscrita” ~~incluyen toda~~ solamente incluirán las compañías inscritas de inversiones bajo la*
 4 *ley Ley Número 6 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como “Ley de*
 5 *Compañías de Inversión de Puerto Rico” y bajo la Ley conocida como “Ley de Compañías de*
 6 *Inversión de Puerto Rico de 2013.” Para propósitos de este Subtítulo, las compañías de*
 7 *inversiones estarán sujetas a tributación bajo las disposiciones del subcapítulo B del*
 8 *Capítulo ~~Capítulo~~ 11 de este Subtítulo. Disponiéndose, sin embargo, que las compañías de*
 9 *inversión que estén clasificadas como fideicomisos de inversión exenta según se define en el*
 10 *Artículo 4 de la “Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico de 2013” podrán elegir ser*
 11 *tratadas para propósitos contributivos como sociedades, bajo las reglas aplicables a*
 12 *sociedades y socios contenidas en el Capítulo 7 de este Subtítulo, en cuyo caso se entenderá*
 13 *que toda referencia hecha a las sociedades tributables bajo el Capítulo 7 de este Subtítulo*
 14 *incluye las compañías inscritas de inversión que hayan radicado una elección para dicho*
 15 *tratamiento. El Secretario establecerá, mediante reglamento, la forma y manera de hacer*
 16 *dicha elección, así como la fecha límite para su radicación.”*

17 ~~Artículo 49. Se enmienda el apartado (e) de la sección 1022.01 de la Ley Número 1~~
 18 ~~de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para~~
 19 ~~un Nuevo Puerto Rico” para que lea como sigue:~~

20 ~~“(e) Corporación Regular. Definición. Para propósitos de esta sección y la~~
 21 ~~Sección 1022.02, el término “corporación regular” significa toda corporación que no sea:~~

22 ~~(1) una corporación sujeta a la contribución impuesta por el Subcapítulo A del~~
 23 ~~Capítulo 11;~~

1 ~~(2) — una corporación especial propiedad de trabajadores sujeta a las disposiciones~~
2 ~~del Subcapítulo C del Capítulo 11,~~

3 ~~(3) — una sociedad especial sujeta a las disposiciones del Subcapítulo D del Capítulo~~
4 ~~11,~~

5 ~~(4) — una corporación de individuos sujeta a las disposiciones del Subcapítulo E del~~
6 ~~Capítulo 11,~~

7 ~~(5) — una corporación extranjera no dedicada a la explotación de una industria o~~
8 ~~negocio en Puerto Rico, sujeta a la contribución impuesta por la Sección 1092.01, o~~

9 ~~(6) — una compañía de responsabilidad limitada sujeta a las disposiciones del~~
10 ~~Capítulo 7 de este Subtítulo.~~

11 ~~(7) — una compañía inscrita de inversiones sujeta a las disposiciones del Capítulo 7~~
12 ~~de este Subtítulo.”~~

13 ~~Artículo 50.— Se enmienda el apartado (a) de la sección 1035.03 de la Ley Número 1~~
14 ~~de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para~~
15 ~~un Nuevo Puerto Rico” para que lea como sigue:~~

16 ~~“Sección 1035.03.— Venta o Permuta de Propiedad Mueble~~

17 ~~(a) Excepto según dispuesto en esta sección o las secs. 30154 y 30155 de este título,~~
18 ~~cualquier ganancia, beneficio o ingreso derivado de la venta o permuta de propiedad mueble,~~

19 ~~(1) Por una corporación doméstica o por un individuo residente de Puerto Rico~~
20 ~~constituirá ingreso de fuentes en Puerto Rico, y~~

21 ~~(2) por una corporación extranjera o por un individuo que no sea residente de Puerto~~
22 ~~Rico constituirá ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico;~~

1 ~~(3) en el caso de una sociedad, sociedad especial, corporación de individuos, [o]~~
 2 ~~compañía de responsabilidad limitada o compañía de inversiones~~ sujeta a las disposiciones
 3 del Capítulo 7 de este Subtítulo, la fuente del ingreso será determinada a nivel del socio,
 4 accionista o miembro, según sea el caso.

5 ~~...~~

6 ~~Artículo 51. Se enmienda la sección 1053.06 de la Ley Número 1 de 31 de enero de~~
 7 ~~2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto~~
 8 ~~Rico” para que lea como sigue:~~

9 ~~“Sección 1053.06. Crédito por Contribuciones Retenidas sobre la Participación~~
 10 ~~Distribuble en una Sociedad, en una Compañía de Responsabilidad Limitada o en una~~
 11 ~~Compañía de Inversiones~~

12 ~~La contribución retenida en el origen bajo la Sección 1062.07 con respecto a la~~
 13 ~~participación distribuble en una sociedad, [o] en una compañía de responsabilidad limitada o~~
 14 ~~en una compañía de inversiones~~ sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 de este Subtítulo
 15 será admitida como un crédito contra la contribución impuesta por este Subtítulo a los socios
 16 de una sociedad, [o] a los miembros de una compañía de responsabilidad limitada o a los
 17 miembros o accionistas de una compañía de inversiones.”

18 ~~Artículo 52. Se enmiendan los apartados (a) y (g) y se enmienda el título de la~~
 19 ~~Sección 1062.07 de la Ley Número 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida~~
 20 como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” para que lea como sigue:

21 ~~“Sección 1062.07. Requisito de Pago Estimado de la Contribución sobre Ingresos~~
 22 ~~Atribuibles a la Participación Distribuble de un Socio en una Sociedad, [o] a un Miembro de~~

1 ~~una Compañía de Responsabilidad Limitada, o accionistas o miembros de una compañía de~~
2 ~~inversiones sujeta a las Disposiciones del Capítulo 7 del Subtítulo A de este Código.~~

3 ~~(a) Obligación de Retener. El socio o miembro en quien se haya delegado la~~
4 ~~administración de una sociedad, [o] compañía de responsabilidad limitada, o una compañía~~
5 ~~de inversiones, sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 de este Subtítulo, o cualesquiera otras~~
6 ~~personas a quienes se les haya delegado la obligación de entregar a los socios directos de~~
7 ~~dicha sociedad el informe descrito en el apartado (b) de la Sección 1061.03, o entregar a los~~
8 ~~miembros directos de una compañía de responsabilidad limitada, sujeta a las disposiciones~~
9 ~~del Capítulo 7 de este Subtítulo, el informe descrito en el apartado (b) de la Sección 1061.04,~~
10 ~~o entregar a los miembros o accionistas de una compañía de inversiones un informe de~~
11 ~~naturaleza similar a estos últimos dos informes en su respectiva planilla deberá determinar y~~
12 ~~remitir una cantidad igual a:~~

13 ~~(1) el treinta (30) por ciento del monto estimado de la participación distribuible de un~~
14 ~~socio o miembro en las partidas descritas en los párrafos (1) al (3), (10) y (11) del apartado~~
15 ~~(a) de la Sección 1071.02 menos, el monto retenido, de acuerdo con las Secciones 1062.02 y~~
16 ~~1062.03 durante los periodos especificados en el apartado (b); o~~

17 ~~(2) el por ciento de contribución aplicable a aquellas partidas de ingresos o ganancias~~
18 ~~derivadas de la sociedad o compañía de responsabilidad limitada, sujeta a las disposiciones~~
19 ~~del Capítulo 7 de este Subtítulo que estén sujetas a contribución a una tasa preferencial,~~
20 ~~conforme a lo establecido en el Subcapítulo C del Capítulo 2 del Subtítulo A o ley especial~~
21 ~~aplicable.~~

22 ~~(b) ...~~

1 ~~(g) Al determinar el requisito de pago estimado impuesto en esta Sección, una~~
 2 ~~sociedad, [o] compañía de responsabilidad limitada o compañía de inversiones, sujeta a las~~
 3 ~~disposiciones del Capítulo 7 del Subtítulo A de este Código, que sea socio o miembro de otra~~
 4 ~~sociedad, [o] compañía de responsabilidad limitada o compañía de inversiones, sujeta a lo~~
 5 ~~dispuesto en esta Sección y que ha retenido y pagado la contribución impuesta por el apartado~~
 6 ~~(a) de esta Sección, podrá, al determinar la cantidad a pagar de la contribución determinada,~~
 7 ~~de acuerdo con el apartado (a), acreditar la porción de la contribución retenida y pagada por la~~
 8 ~~sociedad, [o] compañía de responsabilidad limitada o compañía de inversiones subsidiaria~~
 9 ~~correspondiente al porcentaje de participación de la sociedad, [o] compañía de responsabilidad~~
 10 ~~limitada o compañía de inversiones inversionista.~~

11 ~~(h) ...”~~

12 ~~Artículo 53. Se enmiendan los apartados (a) y (b) de la sección 1070.01 de la Ley~~
 13 ~~Número 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas~~
 14 ~~Internas para un Nuevo Puerto Rico” para que lea como sigue:~~

15 ~~“(a) — Sociedad.—~~

16 ~~(1) — En General. Para propósitos de este Subtítulo, el término “sociedad” incluye~~
 17 ~~un sindicato, grupo, fondo común, empresa en conjunto, o cualquier otra organización no~~
 18 ~~incorporada a través de, o mediante la cual, cualquier negocio, operación financiera o~~
 19 ~~empresa es llevada a cabo y que no es, para propósitos de este Subtítulo, una corporación o~~
 20 ~~un fideicomiso o caudal relictivo. El Secretario podrá, mediante previa elección de todos los~~
 21 ~~miembros de una organización no incorporada, excluir a dicha organización de la aplicación~~
 22 ~~de todo o parte de este Capítulo si ésta se utiliza—~~

1 ~~(A) para propósitos de inversión únicamente y no para la explotación de un~~
2 ~~negocio;~~

3 ~~(B) para la producción, extracción o uso de propiedad en conjunto, pero no para~~
4 ~~propósitos de vender servicios o propiedad producida o extraída, o~~

5 ~~(C) por traficantes de seguros por un período corto para propósitos de suscribir~~
6 ~~("underwrite"), vender o distribuir una emisión particular de seguros, si el ingreso de los~~
7 ~~miembros de la organización se puede determinar adecuadamente sin el cómputo de ingreso~~
8 ~~tributable de la sociedad.~~

9 ~~(2) El término "sociedad" también incluye aquellas compañías de responsabilidad~~
10 ~~limitada que, según lo dispuesto en la Sección 1010.01(a)(3), están sujetas a tributación bajo~~
11 ~~las disposiciones de este Capítulo. Disponiéndose que el término "sociedad" también incluye~~
12 ~~aquellas compañías de inversión que, según lo dispuesto en la Sección 1010.01(a)(33), están~~
13 ~~sujetas a tributación bajo las disposiciones de este Capítulo.~~

14 ~~(b) Socio. Para propósitos de este Subtítulo, el término "socio" significa~~
15 ~~cualquier miembro de una sociedad. El término "socio" incluye a un miembro de una~~
16 ~~compañía de responsabilidad limitada que esté sujeta a tributación bajo las disposiciones de~~
17 ~~este Capítulo, conforme a lo dispuesto en la Sección 1010.01(a)(3). Disponiéndose que el~~
18 ~~término "socio" también incluye a un miembro o accionista, o el tenedor de valores~~
19 ~~mobiliarios con derecho al voto sobre una compañía inscrita de inversión que esté sujeta a~~
20 ~~tributación bajo las disposiciones de este Capítulo, conforme a lo dispuesto en la Sección~~
21 ~~1010.01(a)(33).~~

22 ~~..."~~

1 Artículo 54. ~~Se enmienda la sección 1076.01 de la Ley Número 1 de 31 de enero de~~
2 ~~2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto~~
3 ~~Rico” para que lea como sigue:~~

4 ~~“Sección 1076.01. Efecto de la Aplicación de las disposiciones del Capítulo 7~~

5 ~~(a) — Sociedades, [y] Compañías de Responsabilidad Limitada y Compañías de~~
6 ~~Inversión sujetas a tributación como Corporaciones según el Subtítulo A del Código de~~
7 ~~Rentas Internas de 1994. Cualquier sociedad, [o] compañía de responsabilidad limitada o~~
8 ~~compañía de inversión sujeta a tributación como corporación según las disposiciones del~~
9 ~~Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, durante el último año~~
10 ~~contributivo con anterioridad al 1 de enero de 2011, se considerará que, al último día de dicho~~
11 ~~año, transfiere sus activos y pasivos a sus socios, accionistas o miembros, según sea el caso,~~
12 ~~en liquidación de la sociedad, [o] compañía de responsabilidad limitada o compañía de~~
13 ~~inversión, e inmediatamente después, los socios, accionistas o miembros, según sea el caso,~~
14 ~~aportan los activos y pasivos distribuidos a una nueva sociedad. Excepto según se dispone en~~
15 ~~este apartado, ninguna ganancia o pérdida será reconocida por la sociedad, compañía de~~
16 ~~responsabilidad limitada, compañía de inversión y socios, accionistas o miembros, según sea~~
17 ~~el caso, como resultado de las distribuciones que se tratan llevadas a cabo en este apartado.~~
18 ~~Dicha sociedad, [o] compañía de responsabilidad limitada o compañía de inversión estará~~
19 ~~sujeta a las disposiciones de los apartados (d), (e), (f), (g) y (h) de la Sección 1115.03 y la~~
20 ~~Sección 1115.08 del Subcapítulo E del Capítulo 11.~~

21 ~~(b) — Sociedades y Compañías de Responsabilidad Limitada sujetas a tributación,~~
22 ~~según las disposiciones del Subcapítulo B del Capítulo 2 o bajo el Subtítulo A del Código de~~
23 ~~Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, conforme a la Sección 1022.06. Cualquier sociedad~~

1 ~~o compañía de responsabilidad limitada que, previo al año contributivo que esté sujeta a~~
2 ~~tributación bajo las disposiciones de este Capítulo, estuvo sujeta a tributación, según las~~
3 ~~disposiciones del Subcapítulo B del Capítulo 2, o bajo el Subtítulo A del Código de Rentas~~
4 ~~Internas de Puerto Rico de 1994, conforme a la Sección 1022.06, se considerará que, al~~
5 ~~último día de dicho año, transfirió sus activos y pasivos a sus socios o miembros, según sea el~~
6 ~~caso, en liquidación de la sociedad o compañía de responsabilidad limitada en una~~
7 ~~transacción, sujeta a las disposiciones de la Sección 1034.04(q) e inmediatamente después,~~
8 ~~los socios o miembros, según sea el caso, contribuyeron los activos y pasivos distribuidos a~~
9 ~~una nueva sociedad en una transacción sujeta a las disposiciones de la Sección 1072.01.~~
10 ~~Excepto según se disponga de otro modo en este Código, dicha sociedad o compañía de~~
11 ~~responsabilidad limitada estará sujeta a las disposiciones de los apartados (d), (e), (f), (g) y~~
12 ~~(h) de la Sección 1115.03 y la Sección 1115.08 del Subcapítulo E del Capítulo 11.~~

13 *(e) — Compañías de Inversión que, según lo dispuesto en la Sección 1010.01(a)(33),*
14 *están sujetas a tributación bajo las disposiciones de este Capítulo. Cualquier compañía de*
15 *inversión que, previo al año contributivo que esté sujeta a tributación bajo las disposiciones*
16 *de este Capítulo, estuvo sujeta a tributación, según las disposiciones del Subcapítulo B del*
17 *Capítulo 2, o bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994,*
18 *conforme a la Sección 1022.06, se considerará que, al último día de dicho año, transfirió sus*
19 *activos y pasivos a sus miembros o accionistas, según sea el caso, en liquidación de la*
20 *compañía de inversión en una transacción, sujeta a las disposiciones de la Sección 1034.04(q)*
21 *e inmediatamente después, los miembros o accionistas, según sea el caso, contribuyeron los*
22 *activos y pasivos distribuidos a una nueva sociedad en una transacción sujeta a las*
23 *disposiciones de la Sección 1072.01. Excepto según se disponga de otro modo en este*

1 ~~Código, dicha compañía de inversión estará sujeta a las disposiciones de los apartados (d),~~
2 ~~(e), (f), (g) y (h) de la Sección 1115.03 y la Sección 1115.08 del Subcapítulo E del Capítulo~~
3 ~~II.~~

4 ~~Artículo 55~~ Sección 3.- Se enmienda el apartado (a) de la sección 1112.01 de la Ley
5 Número 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas
6 Internas para un Nuevo Puerto Rico” para que lea como sigue:

7 “Sección 1112.01.- Tributación de Compañías Inscritas de Inversiones y de sus
8 Accionistas

9 (a) Compañías Inscritas de Inversiones.- Toda compañía inscrita de inversiones
10 que durante todo su año contributivo cumpla con todos los requisitos y condiciones
11 establecidos en cualquier ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relativa a compañías
12 de inversiones, y *que no escoja, según lo dispuesto en la Sección 1010.01(a)(33), tributar*
13 *bajo el Capítulo 7 de este Subtítulo,*– estará sujeta a tributación de conformidad con las
14 disposiciones aplicables a las corporaciones domésticas, excepto que:

15 (1) Al computarse el ingreso neto de tal compañía:

16 (A) se incluirá en su ingreso bruto el monto de las distribuciones de dividendos o
17 de beneficios recibidos de corporaciones exentas de contribución bajo la Ley Núm. 184,
18 aprobada el 13 de mayo de 1948, según ha sido enmendada, bajo la Ley Núm. 6, aprobada el
19 15 de diciembre de 1953, o bajo cualquier otra Ley de exención contributiva de Puerto Rico,
20 y

21 (B) no se tomarán en cuenta:

22 (i) las ganancias o las pérdidas en la venta u otra disposición de activos de capital,

1 (ii) la deducción por pérdida neta en operaciones provista en la Sección 1033.14,
2 y

3 (iii) las disposiciones de la Sección 1061.24(c);

4 (2) Si tal compañía distribuyere durante el año contributivo a sus accionistas como
5 dividendos tributables o como dividendos de ingreso de desarrollo industrial, según se
6 definen en el apartado (c), una cantidad no menor del noventa (90) por ciento de su ingreso
7 neto, computado según se dispone en este apartado, dicha compañía estará exenta de
8 tributación. Para los fines de este apartado, los dividendos tributables o los dividendos de
9 ingreso de fomento industrial declarados por una compañía inscrita de inversiones después
10 del cierre del año contributivo y con anterioridad a la fecha establecida por este Subtítulo para
11 rendir su planilla para el año contributivo (incluyendo el término de cualquier prórroga
12 concedida para rendir dicha planilla), serán, si la compañía así lo eligiere en dicha planilla,
13 tratados como que han sido pagados durante tal año contributivo siempre que la distribución
14 de tales dividendos se efectúe de hecho a los accionistas dentro del período de cuatro (4)
15 meses siguientes al cierre de dicho año contributivo y no más tarde de la fecha del primer
16 pago regular de dividendos efectuado después de tal declaración.

17 (b) Accionistas de Compañías Inscritas de Inversiones. -

18 (1) Residentes de Puerto Rico.- Todo residente de Puerto Rico que sea accionista
19 de una compañía inscrita de inversiones:

20 (A) Excluirá de su ingreso bruto-

21 (i) los dividendos exentos, según se definen en el apartado (c)(1), más

22 (ii) los dividendos de ingreso de fomento industrial según se definen en el
23 apartado (c)(2), hasta el límite en que las cantidades a que monten dichos dividendos estarían

1 exentas de contribución para él si las recibiera directamente de una corporación exenta de
2 contribución bajo la Ley Núm. 184, aprobada el 13 de mayo de 1948, según ha sido
3 enmendada, bajo la Ley Núm. 6, aprobada el 15 de diciembre de 1953, o bajo cualquier otra
4 ley de exención contributiva de Puerto Rico, más

5 (iii) los dividendos de compañías inscritas de inversión provenientes de utilidades
6 y beneficios corrientes o acumulados atribuibles a ingreso derivado de actividades elegibles,
7 descritas en los apartados (d) y (e) de la Sección 1112.02 excluyendo las actividades elegibles
8 mencionadas en los apartados (e)(1) y (e)(2) de dicha Sección, hasta un máximo de cinco por
9 cientos (5%) de su ingreso total, incluyendo el ingreso excluido bajo las disposiciones de esta
10 Sección proveniente de dividendos de compañías inscritas de inversión en el año
11 contributivo; e

12 (B) Incluirá en su ingreso bruto-

13 (i) los dividendos de ganancias de capital, según se definen en el apartado (c)(3),
14 más

15 (ii) los dividendos de ingreso de fomento industrial, según se definen en el
16 apartado (c)(2), hasta el límite en que las cantidades a que asciendan dichos dividendos serían
17 tributables para dicho accionista si los recibiera directamente de una corporación exenta de
18 contribución bajo la Ley Núm. 184, aprobada el 13 de mayo de 1948, según ha sido
19 enmendada, bajo la Ley Núm. 6, aprobada el 15 de diciembre de 1953; o bajo cualquier otra
20 ley de exención contributiva de Puerto Rico, más

21 (iii) el monto real y efectivo de los dividendos tributables, según se definen en el
22 apartado (c)(4), o

1 (iv) en lugar de la cantidad incluible bajo la cláusula (i), el monto de dichos
2 dividendos más la parte proporcional correspondiente al accionista de cualesquiera
3 contribuciones sobre ingresos, beneficios de guerra y beneficios excesivos pagados a los
4 Estados Unidos, a cualquier posesión o cualquier otra parte de los Estados Unidos que no sea
5 un estado, al Gobierno de Puerto Rico o a cualquier país extranjero, por la compañía inscrita
6 de inversiones o por cualquier subsidiaria cuyas acciones sean poseídas en un 90 por ciento
7 por la compañía inscrita de inversiones, sobre o con respecto a los beneficios de los cuales se
8 considera que se han pagado tales dividendos. Si un accionista eligiere incluir en el ingreso
9 bruto tales dividendos más tales contribuciones asignables a los mismos, dicho accionista
10 tendrá derecho a acreditar la contribución impuesta por este Subtítulo con el monto de dichas
11 contribuciones asignables, sujeto ello a las limitaciones de la Sección 1051.01, excepto que al
12 aplicarse dicha sección los extranjeros residentes de Puerto Rico serán tratados de la misma
13 manera que los residentes de Puerto Rico que son ciudadanos de los Estados Unidos.

14 (2) No residentes de Puerto Rico.- Toda compañía inscrita de inversiones que
15 pague dividendos a un accionista no residente deberá, sujeto ello a las limitaciones de la
16 Sección 1051.01, acreditar la contribución que se requiere deducir y retener bajo las
17 Secciones 1062.08 y 1062.11 por la parte proporcional correspondiente a dicho accionista de
18 las contribuciones sobre ingresos, beneficios de guerra y beneficios excesivos pagadas a los
19 Estados Unidos, a cualquier posesión o cualquier otra parte de los Estados Unidos que no sea
20 un estado, al Gobierno de Puerto Rico o a cualquier país extranjero, por tal compañía inscrita
21 de inversiones o por cualquier subsidiaria cuyas acciones sean poseídas en un noventa (90)
22 por ciento por la compañía inscrita de inversiones, sobre o con respecto a los beneficios de
23 los cuales se considera que se han pagado tales dividendos. Para los fines de determinar el

1 monto bruto de la contribución que se requiere deducir y retener con anterioridad a tal
2 crédito, los dividendos pagados durante el año contributivo por la compañía inscrita de
3 inversiones al accionista se considerarán:

4 (A) como que no incluyen el monto de los dividendos exentos, según se definen en
5 el apartado (c)(1); y

6 (B) como que incluyen el monto real y efectivo de todos los demás dividendos,
7 más el monto de la parte proporcional correspondiente al accionista de cualesquiera
8 contribuciones sobre ingresos, beneficios de guerra y beneficios excesivos pagados a los
9 Estados Unidos, a cualquier posesión o cualquier parte de los Estados Unidos que no sea un
10 estado, al Gobierno de Puerto Rico o a cualquier país extranjero, por la compañía inscrita de
11 inversiones o por cualquier subsidiaria cuyas acciones sean poseídas en un noventa (90) por
12 ciento por la compañía inscrita de inversiones, sobre o con respecto a los beneficios de los
13 cuales se considera que se han pagado tales dividendos.

14 (c) Definiciones.- Para los fines de esta sección:

15 (1) Dividendos exentos.- “Dividendos exentos” significa cualquier dividendo o
16 parte del mismo, que sea designado como tal por una compañía inscrita de inversiones en una
17 notificación por escrito enviada por correo a sus accionistas en cualquier fecha anterior a la
18 expiración de los sesenta (60) días después del cierre de su año contributivo. Si el monto
19 agregado así designado con respecto a un año contributivo de la compañía fuere mayor que
20 sus utilidades y beneficios corrientes o acumulados atribuibles a ingresos exentos de
21 contribución (A) bajo la Sección 1031.02; (B) bajo la Sección 6(b)(1) de la Ley Núm. 184,
22 aprobada el 13 de mayo de 1948; (C) bajo la Sección 3 de la Ley Núm. 6, aprobada el 15 de
23 diciembre de 1953; (D) bajo la Sección 3 de la Ley Número 57, del 13 de junio de 1963; (E)

1 bajo cualquier otra ley de exención contributiva de Puerto Rico; (F) bajo el artículo 8 de la
2 Ley Núm. 121 de 29 de junio de 1977, según enmendada, la parte de cada distribución que
3 constituirá dividendos exentos será solamente aquella proporción del monto así designado
4 que tales utilidades y beneficios corrientes o acumulados guarden con el monto agregado así
5 designado.

6 (2) Dividendos de ingreso de fomento industrial.- “Dividendos de ingreso de
7 fomento industrial” significa cualquier dividendo, o parte del mismo, que sea designado como
8 tal por una compañía inscrita de inversiones en una notificación por escrito enviada por
9 correo a sus accionistas en cualquier fecha anterior a la expiración de los sesenta (60) días
10 después del cierre de su año contributivo. Si el monto agregado así designado con respecto a
11 un año contributivo de la compañía fuere mayor que sus utilidades y beneficios corrientes o
12 acumulados atribuibles a distribuciones de dividendos o de beneficios de corporaciones o de
13 sociedades exentas de contribución bajo la Ley Núm. 184, aprobada el 13 de mayo de 1948,
14 según ha sido enmendada, bajo la Ley Núm. 6, aprobada el 15 de diciembre de 1953, o bajo
15 cualquier otra ley de exención contributiva de Puerto Rico, hechas por tales corporaciones o
16 sociedades del ingreso derivado de las operaciones de las mismas cubiertas por la exención,
17 la parte de cada distribución que constituirá dividendos de ingreso de fomento industrial será
18 solamente aquella proporción del monto así designado que tales utilidades y beneficios
19 corrientes o acumulados guarden con el monto agregado así designado.

20 (3) Dividendos de ganancias de capital.- “Dividendos de ganancias de capital”
21 significa cualquier distribución de dividendos, o parte de la misma, hecha por una compañía
22 inscrita de inversiones de sus utilidades y beneficios corrientes o acumulados atribuibles a
23 ganancias venta u otra disposición de propiedad. Dicho término no incluirá, sin embargo,

1 cualquier distribución de dividendos, o parte de la misma, hecha por una compañía de
2 inversiones de sus utilidades o beneficios corrientes o acumulados, atribuibles a ganancias
3 declaradas exentas bajo la Sección 6(b)(1) de la Ley Núm. 184, aprobada el 13 de mayo de
4 1948, bajo la sección 3 de la Ley Núm. 6, aprobada el 15 de diciembre de 1953, o bajo la
5 sección 3 de la Ley Número 57, de 13 de junio de 1963, o bajo cualquier otra ley de exención
6 contributiva de Puerto Rico.

7 (4) Dividendos tributables.- “Dividendos tributables” significa cualquier
8 distribución de dividendos, o parte de la misma, hecha por una compañía inscrita de
9 inversiones de sus utilidades o beneficios corrientes o acumulados atribuibles a fuentes que
10 no sean las especificadas en los párrafos (1), (2) y (3).

 11 (5) Accionistas de Compañías inscritas de inversiones.- Para propósitos del
12 apartado (b)(1), el término “compañías inscritas de inversiones” también incluye, sujeto a lo
13 dispuesto en reglamentos que promulgue el Secretario, cualquier compañía inscrita de
14 inversiones o fideicomiso de inversiones en bienes raíces que se cree o se organice bajo las
15 leyes de los Estados Unidos de América, o las de cualquier Estado de los Estados Unidos de
16 América que durante el año contributivo cualifique como una compañía inscrita de
17 inversiones o fideicomiso de inversiones en bienes raíces bajo el Código de Rentas Internas
18 Federal.

19 (d) Tratamiento de Dividendos de Ganancias de Capital.- Los dividendos de
20 ganancias de capital serán tratados por los accionistas como ganancias de capital a largo
21 plazo.

22 (e) No obstante lo dispuesto en el apartado (a), las cuentas separadas de una
23 aseguradora establecidas bajo los términos y condiciones dispuestos por el Código de Seguros

1 de Puerto Rico no se tratarán como una compañía inscrita de inversiones para propósitos de
2 este Código.

3 (f) Tratamiento de Intereses sobre Notas de Compañías Inscritas de Inversiones. -

4 (1) Los intereses pagados por una compañía inscrita de inversiones a sus accionistas o
5 inversionistas estarán exentos de contribución en la medida que sean atribuibles a ingresos de
6 dicha compañía que estén totalmente exentos de tributación bajo cualquier disposición del
7 Código (que no sea por la Sección 1112.01(a)(2)). El monto de los intereses exentos pagados
8 para un año contributivo particular no podrá exceder en ningún caso el monto total de los
9 ingresos exentos de la compañía inscrita de inversiones recibidos o acumulados con
10 anterioridad al pago de los intereses exentos, reducido por la suma de los dividendos exentos
11 previamente distribuidos por la compañía inscrita de inversiones, más los intereses exentos
12 previamente pagados por dicha compañía.

13 (2) Los intereses pagados por una compañía inscrita de inversiones que no cumplan
14 con el párrafo anterior, estarán sujetos a tributación a las tasas regulares de contribución sobre
15 ingresos. Todo accionista o inversionista, incluyendo corporaciones y sociedades, podrá optar
16 por tributar los intereses tributables a la tasa especial de 10 por ciento dispuesta en la Sección
17 1023.05 de este Subtítulo, siempre y cuando a la fecha en que efectúen la inversión autoricen
18 a la compañía inscrita de inversiones a retenerle dicha contribución.

19 (g) Tasa Especial de Contribución para Ciertas Distribuciones– La porción de las
20 distribuciones de dividendos realizadas por una compañía inscrita de inversión, provenientes
21 de ingresos de dicha compañía que no serían distribuciones elegibles bajo la Sección 1023.06
22 de haberlas recibido directamente el contribuyente, no serán dividendos elegibles para la tasa

1 especial provista por la Sección 1023.06. Se les impondrá una tasa especial de quince por
2 ciento (15%) del monto total recibido.

3 (h) Crédito Especial.- El contribuyente podrá tomar un crédito contributivo en su
4 contribución sobre ingreso de cinco (5) dólares de distribuciones de compañías inscritas de
5 inversión que de otra forma tendría que incluir en su ingreso bruto, por cada dólar que reciba
6 en las distribuciones excluidas bajo el inciso (b)(1)(A)(iii) de esta Sección, sin poder excluir
7 bajo la regla de este inciso, más del veinticinco por ciento (25%) de su ingreso total
8 proveniente de dichas distribuciones de dividendos de compañías inscritas de inversión
9 durante el año contributivo, incluyendo distribuciones que son excluidas de su ingreso bruto
10 bajo las disposiciones de esta Sección. Las disposiciones de este apartado no afectarán la
11 naturaleza exenta de un dividendo excluido del ingreso bruto bajo las disposiciones de esta
12 sección.”

13 ~~Artículo 56~~ Sección 4.- Se adiciona la Sección 1112.02 a la Ley Número 1 de 31 de
14 enero de 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo
15 Puerto Rico” para que lea como sigue:

16 ~~“Sección 1112.02.- Tributación Especial de Reglas Especiales para Ciertas~~
17 ~~Compañías Inscritas de Inversiones Elegibles y de sus Miembros o Accionistas o Socios~~

18 ~~(a) Tasa Especial de Contribución sobre Ingresos.- Si una~~ Toda ~~compañía~~
19 ~~inscrita de inversiones eumple que cumpla~~ durante todo su año contributivo con todos los
20 requisitos y condiciones establecidos en la Ley de Inversión y Creación de Empleos, y es
21 elegible (“compañía inscrita de inversión elegible”) de acuerdo bajo la Ley Número 6 de 19
22 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como “Ley de Compañías de Inversión de
23 Puerto Rico” o bajo la ley conocida como “Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico de

1 2013 y a los requisitos de los apartados (b) o (c) de esta Sección, según aplique, estará sujeta
 2 a un ~~siguiente~~ tratamiento contributivo especial que:

3 (1) ~~reducirá la responsabilidad contributiva de la~~ La compañía inscrita de
 4 inversión en un ~~disfrutará de una exención contributiva de treinta por ciento (30%) de su~~
 5 ingreso, en cuanto a sus contribuciones sobre ingresos si tributa como corporación
 6 doméstica y no cualifica para la exención de tributación corporativa descrita en la Sección
 7 1112.01(a)(2);

8 (2) ~~reducirá la~~ La tasa contributiva de los accionistas dispuesta en la Sección
 9 1023.06(b) sobre las distribuciones elegibles de la compañía inscrita de inversión ~~de se~~
 10 reduce de un diez por ciento (10%) a un siete por ciento (7%) del monto total recibido por la
 11 persona elegible, si tributa como corporación doméstica pero cualifica para la exención de
 12 tributación corporativa descrita en la Sección 1112.01(a)(2); o

13 (3) ~~reducirá la responsabilidad contributiva de sus~~ Los accionistas, miembros o
 14 socios, al reducir en un ~~de la compañía inscrita de inversión~~ disfrutarán de una exención
 15 contributiva de treinta por ciento (30%) ~~el del~~ ingreso tributable de los socios que provenga
 16 de la compañía inscrita de inversión, si dicha compañía escoge tributar, según lo dispuesto
 17 en la Sección 1010.01(a)(33), como una sociedad.

18 (b) Requisitos para Compañías Inscritas de Inversión que Tributen como
 19 Corporaciones Domésticas.- Una compañía inscrita de inversión que tribute como
 20 corporación doméstica no cualificará durante un año contributivo para ~~la tasa especial la~~
 21 exención contributiva descrita en el párrafo (1) del apartado (a) de esta Sección y sus
 22 accionistas no cualificarán para la tasa especial de 7% dispuesta en el párrafo (2) del
 23 apartado (a) de esta Sección, a menos que:

1 (1) *someta junto con su planilla de contribución sobre ingresos una elección para*
2 *ser considerada como una compañía inscrita de inversión elegible, o tenga vigente una*
3 *elección sometida en un año contributivo anterior;*

4 (2) *al menos un setenta y cinco por ciento (75%) de su ingreso bruto durante el*
5 *año contributivo provengan de fuentes elegibles según definidas en el apartado (d); y*

6 (3) *al cierre de cada trimestre del año contributivo, al menos un sesenta por*
7 *ciento (60%) del valor en el mercado de sus activos totales esté representado por activos que*
8 *produzcan ingresos de fuentes elegibles, efectivo o sus equivalentes (incluyendo cuentas y*
9 *notas a cobrar), y valores y obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados*
10 *Unidos, y de cualesquiera instrumentalidades o subdivisiones políticas de ~~estos~~ éstos.*

11 (c) *Requisitos para Socios de Compañías inscritas de inversión que Tributen*
12 *como Sociedades.- Una compañía inscrita de inversión que tribute como sociedad, y sus*
13 *socios, no cualificarán durante un año contributivo para ~~la tasa especial~~ la exención*
14 *contributiva dispuesta en el párrafo (3) del apartado (a) de esta Sección, a menos que:*

15 (1) *la compañía someta una elección al Departamento de Hacienda para ser*
16 *considerada como una compañía inscrita de inversión elegible, o tenga vigente una elección*
17 *sometida en un año contributivo anterior;*

18 (2) *la compañía someta al Departamento de Hacienda una certificación anual*
19 *detallando las partidas ~~específicas~~ específicas de su ingreso bruto, tanto las que provienen de*
20 *actividades elegibles como las que no;*

21 ——(3) *al menos un setenta y cinco por ciento (75%) de su ingreso bruto*
22 *durante el año contributivo provengan de fuentes elegibles según definidas en el apartado*
23 *(d);*

1 ——(4) *la compañía le provea a los socios una certificación, que ellos*
 2 *adjuntarán con su planilla de contribución sobre ingreso, de la cantidad exacta de sus*
 3 *ingresos provenientes de dicha compañía y del hecho de que ha sometido al Departamento de*
 4 *Hacienda una elección para ser considerada como una compañía de inversión elegible; y*

5 (5) *al cierre de cada trimestre del año contributivo, al menos un sesenta por*
 6 *ciento (60%) del valor en el mercado de sus activos totales esté representado por activos que*
 7 *produzcan ingresos de fuentes elegibles, efectivo o sus equivalentes (incluyendo cuentas y*
 8 *notas a cobrar), y valores y obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados*
 9 *Unidos, y de cualesquiera instrumentalidades o subdivisiones políticas de ~~estos~~ éstos.*

10 (d) *Determinación de las Actividades Elegibles.- Las actividades elegibles serán*
 11 *actividades del sector privado que tengan el potencial de ser particularmente efectivas en la*
 12 *creación de empleos. El Secretario de Desarrollo Económico definirá mediante reglamento*
 13 *lo que constituirá una actividad elegible bajo esta sección tomando como guía:*

14 (1) *el potencial de creación y preservación de empleos de la actividad económica*
 15 *en Puerto Rico;*

16 (2) *el apoyo económico que la actividad económica le dé a áreas geográficas*
 17 *necesitadas de inversión de capital en Puerto Rico; y*

18 (3) *el interés público relacionado con dicha actividad en Puerto Rico, dando*
 19 *prioridad al turismo, la manufactura, la investigación científica y el desarrollo tecnológico;*
 20 *y*

21 (4) el fomento que provea la actividad a la formación de capital puertorriqueño.

22 (e) ——*Actividades Elegibles Automáticamente.- El Reglamento dispuesto en el*
 23 *apartado (d) de esta sección incluirá entre las Actividades Elegibles:*

1 ~~(1) — la exportación de productos y servicios,~~

2 ~~(2) — el desarrollo de nuevas tecnologías y procesos,~~

3 ~~(3) — el desarrollo de propiedad intelectual, y~~

4 ~~(4) — la comercialización y mercadeo de productos y servicios nuevos.~~

5 (1) préstamos para, o inversión en la construcción o remodelación de hoteles,

6 paradores y otras actividades turísticas descritas en la Sección 2(a)(1) de la Ley Núm. 74 de

7 10 de julio de 2010, según enmendada; en la parte de la inversión que sea elegible para un

8 crédito de inversión turística bajo la Sección 5(a) de dicha Ley;

9 (2) inversiones elegibles bajo el Artículo 4.03(E) y (G) de la Ley 212 de 29 de

10 agosto de 2002, en la proporción en que sea elegible para dichos créditos la inversión;

11 (3) inversión en negocios financiados mediante préstamos garantizados u

12 originados por el Banco de Desarrollo Económico o el Banco Gubernamental de Fomento;

13 (4) préstamos para la construcción de inmuebles o la adquisición de intangibles

14 para negocios elegibles;

15 (5) la compra de obligaciones, o de acciones preferidas sin derecho al voto, de

16 negocios elegibles, con el propósito de proveer “working capital” o refinanciamiento de

17 obligaciones a corto plazo que tienen tasas de interés mayores del ocho por ciento (8%) APR;

18 (6) la inversión en negocios elegibles;

19 (7) la compra de obligaciones o acciones preferidas sin derecho al voto en

20 empresas que sean partícipes en una Alianza Público Privada para inversión en infraestructura

21 nueva, al amparo de la Ley Núm. 29 de 8 de junio de 2009; o

22 (8) la inversión en fideicomisos de bienes raíces según definidos en la Sección

23 1082.01.

1 (f) Terminación de la Elección.-

2 (1) Imposibilidad de Cualificar.- Una elección de ser una compañía inscrita de
3 inversión elegible terminará si en el año contributivo en el que hace la elección, o en
4 cualquier año contributivo subsiguiente, la compañía no cumple con las disposiciones de esta
5 Sección. Dicha terminación tomará efecto para el año contributivo en el que la compañía no
6 cumpla con los requisitos de esta Sección y para todos los años contributivos subsiguientes.

7 (2) Revocación.- La elección de ser una compañía inscrita de inversión elegible
8 bajo esta Sección se puede revocar para cualquier año contributivo después del año en el
9 que se realizó la elección y debe hacerse no más tardar de noventa (90) días luego del
10 comienzo del primer año contributivo para el que la revocación debe tener efecto. La
11 revocación se hará de la manera en la que el Secretario disponga en sus reglamentos.

12 (3) Elección después de terminación o revocación.- Excepto por lo dispuesto en
13 el párrafo (4), la revocación o terminación de una elección tendrá como efecto que la
14 compañía inscrita de inversión no pueda realizar nuevamente la elección hasta el quinto
15 (5to) año contributivo que comience después del primer año contributivo para el que la
16 terminación o revocación es efectiva.

17 (4) Excepción relacionada con el requisito de ingresos elegibles.- Una compañía
18 inscrita de inversión que no ha cumplido durante un año contributivo con el párrafo (2) del
19 apartado (b) o con el párrafo (3) del apartado (c), se considerará que ha cumplido con dicho
20 apartado si:

21 (A) la compañía desglosa a Hacienda la naturaleza y cantidad de cada partida de
22 ingreso bruto, ya sea en un anejo junto a su planilla de contribución sobre ingresos bajo el
23 párrafo (1) del apartado (b) o en su certificación anual bajo el párrafo (2) del apartado (c);

1 (B) cualquier información incorrecta incluida en los informes requeridos bajo el
2 párrafo (A) no se debe a fraude con el propósito de evadir la contribución; y

3 (C) el Secretario está satisfecho de que el incumplimiento con el párrafo (2) del
4 apartado (b) o con el párrafo (3) del apartado (c) se debe a una causa razonable y no a
5 negligencia grave.

6 (5) Excepción relacionada con el requisito de activos elegibles.- Toda compañía
7 inscrita de inversión que cumpla con los requisitos de los apartados (b)(3) o (c)(4) al cierre
8 de cualquier trimestre no perderá su elegibilidad para los beneficios de esta sección por
9 razón de una discrepancia, durante cualquier trimestre siguiente, entre el valor de todas sus
10 inversiones y dichos requisitos, a menos que dicha discrepancia exista inmediatamente
11 después de la adquisición de cualquier valor u otra propiedad y ocurra total o parcialmente
12 como resultado de dicha adquisición. Cualquier compañía inscrita de inversiones, que no
13 cumpla con los requisitos mencionados al finalizar cualquier trimestre de cualquier año
14 económico por razón de una discrepancia existente inmediatamente después de la
15 adquisición de cualquier valor u otra propiedad, que sea total o parcialmente el resultado de
16 dicha adquisición durante dicho trimestre, no perderá, durante ese trimestre, su elegibilidad
17 para los beneficios de esta sección si dicha discrepancia se elimina dentro de los treinta (30)
18 días siguientes al cierre de dicho trimestre, y en tal caso, se considerará como si hubiera
19 cumplido con dichos requisitos al cierre de dicho trimestre al aplicar la oración precedente.
20 Para propósitos de este párrafo, el término "valor" significa, con respecto a cualesquiera
21 valores para los cuales una cotización en el mercado esté prontamente disponible, su precio
22 en el mercado o el precio razonable (cuando no hubiere un precio en el mercado

1 *determinable), determinado de acuerdo con los métodos de valorización establecidos por el*
2 *Secretario mediante reglamento.*

3 (g) Negocios elegibles- Para propósitos de los apartados (e)(4), (e)(5) e (e)(6),
4 serán negocios elegibles:

5 (1) la exportación de productos o servicios desde Puerto Rico;

6 (2) el desarrollo de nuevas tecnologías y procesos en Puerto Rico,

7 (3) el desarrollo de propiedad intelectual en Puerto Rico,

8 (4) la comercialización y mercadeo de productos y servicios nuevos en Puerto
9 Rico; y

10 (5) actividades turísticas según definidas en la sección 2(a)(1) de la Ley Núm. 74
11 de 10 de julio de 2010, según enmendada.

12 (h) Infraestructura nueva- Para propósitos del apartado (e)(7), será infraestructura
13 nueva la construcción o la renovación sustancial con una inversión de costos directos
14 relacionados con la construcción (“hard costs”) de al menos 50% del valor presente total de la
15 alianza, de:

16 (1) equipos y sistemas de transportación, incluyendo facilidades de tierra, aire y
17 mar, como calles, trenes, terminales aéreos, pistas aéreas, muelles y barcos;

18 (2) facilidades de comunicaciones, incluyendo la instalación de líneas de banda
19 ancha;

20 (3) facilidades de entrenamiento y educación;

21 (4) facilidades deportivas o de convenciones; y

22 (5) facilidades de acueductos, alcantarillado, desperdicios sólidos, y eléctricas.”



1 ~~Artículo 57~~Sección 5- Separabilidad. - Si cualquier disposición de esta Ley fuere
2 declarada inconstitucional, ilegal o nula por un tribunal competente y con jurisdicción, dicha
3 determinación no afectará o invalidará las disposiciones restantes de esta Ley y el efecto de
4 tal declaración se limitará únicamente al Artículo, Sección, Párrafo, Apartado, Subapartado,
5 Cláusula o Subcláusula declarada inconstitucional, ilegal o nula.

6 ~~Artículo 58~~Sección 6.- Efecto sobre otras leyes. - Cualquier ley o parte de la misma,
7 resolución conjunta o disposición administrativa que vaya en contra de alguna disposición de
8 esta Ley, quedará suplantada por ésta. Las normas jurisprudenciales o legales no
9 específicamente revocadas o que no estén en conflicto con lo expresado en esta Ley
10 continuarán en vigor.

11 ~~Artículo 59~~Sección 7.- Vigencia.- Esta Ley entrará en vigor ~~el primero (1) de marzo~~
12 ~~de 2013~~treinta (30) días luego de su aprobación.

ORIGINAL

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17ma Asamblea
Legislativa

1ra sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

²⁰
~~19~~ de marzo de 2013

Informe Positivo sobre el P. del S. 233

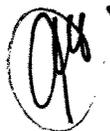

SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2013 MAR 20 PM 2:45

AL SENADO DE PUERTO RICO

 Vuestra Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica previa evaluación y consideración tiene a bien recomendar favorablemente a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 233, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Tabla de Contenido

Tabla de Contenido	2
Introducción	3
Resumen del Proyecto.....	3
Informe	4
Alcance del Informe.....	4
Análisis de la Medida.....	9
Impacto Fiscal	11
Proceso de Enmiendas.....	12
Recomendaciones.....	13



Introducción

Resumen del Proyecto

Propósito del Proyecto de Ley	<p>Para enmendar la legislación sobre fideicomisos de bienes raíces a las circunstancias actuales de la economía puertorriqueña. Parámetros importantes:</p> <ul style="list-style-type: none">• Se reduce la cantidad de personas necesarias para formar un REIT, de tal manera que el mecanismo esté disponible en más instancias.• Se flexibiliza el requisito de distribuir ganancias de un REIT, al permitir invertir esas ganancias acumuladas en otras actividades elegibles de inversión.
--------------------------------------	--



Justificación del proyecto	<p>Los Fideicomisos de Inversión en Bienes Raíces (REIT, por sus siglas en inglés) están entre los instrumentos más importantes de inversión en los Estados Unidos y a través del mundo. Estos REIT permiten que se vendan participaciones en un portafolio amplio de bienes raíces, logrando diversificación en la inversión sin ser único propietario. Los REIT son el instrumento preferido de la industria financiera para invertir en bienes raíces a través en los Estados Unidos. Al 30 de junio de 2012 se estiman en 630 mil millones de dólares la inversión realizada por REITs en los Estados Unidos. Sin embargo, la legislación de Puerto Rico sobre REIT, contenida en el Código de Rentas Internas, no es suficientemente atractiva para estimular su creación. Por esa razón, en Puerto Rico hay pocos REITs operando varios centros comerciales, y todos tienen sus oficinas centrales fuera de Puerto Rico.</p>
-----------------------------------	--

Informe

Alcance del Informe

Metodología

Dado el alcance de la medida en las operaciones de la industria de inversiones la Comisión se aseguró de obtener información y datos de expertos de dicha industria. Por lo tanto, se solicitó información y datos de los siguientes sectores: Compañías de Manejo de Inversiones, Colegio de Contadores Públicos Autorizados, Instituciones Bancarias, Economistas, Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, Asociación de Industriales de Puerto Rico, Asociación de Productos Hechos en Puerto Rico, Empresarios y Funcionarios Públicos. La información y los datos se recibieron de diversas maneras:

- Vistas públicas
- Ponencias escritas
- Reuniones personales y telefónicas

Además, se hizo referencia a diferentes trabajos de investigación sobre el desarrollo económico de Puerto Rico y las leyes de inversión y regulación de mercados de inversión. A continuación se resume el contenido de las respectivas ponencias. Más adelante se hace un recuento de cómo la Comisión atendió las sugerencias presentadas, y se determinaron las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Vistas Públicas

Se llevaron a cabo (2) vistas públicas. La primera vista se celebró el miércoles 13 de febrero de 2013. En la misma, hubo participación de varios grupos de industria, los cuales en general se expresaron a favor de la medida. Hubo muchas preguntas por parte de los senadores presentes.¹

A continuación la lista de deponentes:

Nombre	Asociación	de	Posición	Posición
Sr. Manuel Cidre	Asociación de Productos de PR	de	Presidente	Endoso
Lcdo. Jaime García	Asociación Industriales	de	Director Ejecutivo	Endoso
Lcdo. Kenneth Rivera	Colegio de CPA's		Presidente	Endoso
Antonio Medina	Compañía de Fomento Industrial	de	Director Ejecutivo	Endoso

¹ Cabe recalcar, que el proceso de vistas públicas se realizó en conjunto con la del P. del S. 232, pues la Comisión entendió que ambos proyectos forman parte de una misma estrategia económica.

Los siguientes senadores participaron de la vista: Ángel Rosa, María Teresa Gonzales, Martín Vargas Morales, Ángel M. Rodríguez Otero, Margarita Nolasco Santiago y Migdalia Padilla Alvelo.

El viernes 15 de febrero se celebró una segunda vista. A continuación la lista de deponentes.

<u>Nombre</u>	<u>Asociación</u>	<u>Posición</u>	<u>Posición</u>
Rafael Blanco	Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras	Comisionado	-
Alejandro Brito	Asociación de Constructores de Hogares	Presidente	Endoso

Los siguientes senadores participaron en la segunda vista: Ángel Rosa, Miguel Pereira, María Teresa González, Martín Vargas Morales, Ángel M. Rodríguez Otero, Margarita Nolasco Santiago y Migdalia Padilla Alvelo.

El proceso de vistas fue informativo y generó buena discusión. Debido a lo técnico del proyecto, la mayor parte de la discusión se centró en aspectos generales de la legislación. A continuación un resumen de las ponencias en las vistas.

<u>Ponente</u>	<u>Resumen de ponencia</u>
Sr. Manuel Cidre	El Sr. Cidre, presidente de la Asociación de Productos Hechos en Puerto Rico, se expresó a favor del proyecto. El Sr. Cidre indicó lo importante que resulta la inversión privada para el desarrollo de negocios. Aunque no entró en los aspectos técnicos del proyecto, añadió que cuando se cumplan los objetivos de este proyecto, se crearán muchos empleos nuevos y se podrá comenzar una nueva etapa de crecimiento en Puerto Rico.
Lcdo. Jaime García	El Lcdo. Jaime Gracia, en representación de los Industriales también se expresó a favor del proyecto. Muchos de los cambios sugeridos no alteran la sustancia de la medida. Citamos directamente de la ponencia de la AIPR: <i>“nos satisface grandemente que este proyecto de ley responde a una de</i>

	<p>nuestras Tácticas Para Reenergizar la Economía de Puerto Rico Fundamentadas en la Manufactura. Felicitamos al Presidente de esta Comisión por haber acogido nuestro interés y plasmarlo en un proyecto de ley el cual estamos seguros habrá de impulsar nuevamente el desarrollo económico de nuestro país". La Asociación endosó el proyecto, asegurando ayudará significativamente al clima financiero en Puerto Rico y propenderá al desarrollo económico.</p>
Lcdo. Kenneth Rivera	El Lcdo. Rivera, presidente del Colegio de Contadores Públicos Autorizados, también endosó la medida, pero pidió que se revisara el lenguaje en varias partes del proyecto. Su ponencia en la vista fue igual a su ponencia escrita. El Lcdo. Rivera se limitó a proponer que se aclarara la participación de los CPA durante la implementación de la medida.
Ing. Antonio Medina	El Ing. Medina, Director de la Compañía de Fomento Industrial, se mostró muy entusiasta con el proyecto y reitero la importancia del mismo para el futuro económico de Puerto Rico.
Lcdo. Rafael Blanco	El Comisionado Blanco presentó mayormente a exponer su ponencia escrita, la cual contenía numerosas observaciones y sugerencias. En la mayoría de sus observaciones, el Comisionado solicitaba que se aclararan algunos términos en el proyecto. En otras sugería cambios al texto. A pesar que su Oficina no endosaba la medida en su forma existente, sí estuvieron dispuestos a trabajar con la Comisión para incorporar cambios. El Presidente de la Comisión, comentó al Comisionado que muchas de sus recomendaciones ya estaban siendo consideradas por el equipo técnico de la Comisión.
Sr. Alejandro Brito	El Sr. Brito, Presidente de la Asociación de Constructores de Hogares endosó la medida expresando lo necesario de la misma para el desarrollo de la industria de construcción. En su ponencia, recomendó que se añadiera lenguaje explicando más a fondo el concepto de los REITS's. Además, recomendó que se atendieran otras leyes que actualmente afectan el desarrollo de la industria de la construcción. Indicó, que a pesar que este proyecto es muy bueno, para hacerlo más eficiente necesitara remover los otros obstáculos al desarrollo económico.

Ponencias

Además de las ponencias escritas de todos los deponentes en las

escritas

vistas públicas, la Comisión recibió varias ponencias escritas de personas e instituciones que no pudieron comparecer en la vista pública. Estas ponencias fueron muy útiles en el proceso de análisis efectuado por Comisión.

A continuación la lista de ponencias recibidas de personas que no comparecieron a vista:

- Compañía de Comercio y Exportación
- Asociación de Bancos de Puerto Rico
- Dr. Juan Lara, economista
- Oficina de Gerencia y Presupuesto

Entidad	Resumen de Ponencia
Compañía de Comercio y Exportación	El licenciado Francisco Chévere, Director Ejecutivo de la Compañía sostuvo en su ponencia que el proyecto es viable y positivo para el desarrollo sustentable de nuestra economía y es una herramienta más a evaluar dentro de las estrategias económicas de Puerto Rico.
Doctor Juan Lara	El doctor Juan Lara, declaró que los autores del proyecto daban en el clavo cuando identifican la falta de inversión como un problema fundamental de nuestra economía. El economista enfatizó lo necesario que tiene que ser que el proyecto cumpla con ciertos requisitos para garantizar que resulte efectivo. En ese último punto, el economista opinó que el proyecto contiene bastantes disposiciones dirigidas a ese fin.
Asociación de Bancos	El Vice-Presidente Ejecutivo de la Asociación de Bancos, Sr. Arturo Carrión, endosó los objetivos del proyecto, ya que ayudarán al país a estimular la economía que mucho tiempo lleva estancada.
Appraisal Institute Puerto Rico & Caribbean Chapter	La Junta del Capítulo de Puerto Rico y el Caribe del Appraisal Institute felicitó a la Comisión por este proyecto y recomendó la aprobación del mismo. Sin embargo, el Instituto recomendó 2 enmiendas al proyecto, en relación a la tasación de los valores de bienes

		raíces. A pesar que se trataron de buenas sugerencias, la Comisión entendió que estas sugerencias estaban fuera del alcance de la medida y por lo tanto no se incluyeron.
Reuniones con grupos de interés y deponentes	El equipo técnico de la Comisión sostuvo decenas de reuniones y llamadas telefónicas con peritos en el tema y diversos grupos de interés. Fue importante para la Comisión asegurar un ambiente de apertura con los diferentes grupos interesados y/o afectados por el proyecto. Gran parte de contenido de esas actividades formó parte de análisis final de la medida.	



Análisis de la Medida

Trasfondo

Por décadas la estrategia de desarrollo económico de Puerto Rico se fundamentó en atraer capital extranjero a través de incentivos industriales. La Sección 936 del Código de Rentas Internas introdujo créditos contributivos a la actividad industrial en la Isla. Gracias a esto, el flujo de capital aumentó de 15% del PIB en 1975 a 36% del PIB en 2004. En 2005, la Sección 936 culminó su vigencia forzando a la isla nuevamente a competir por capital foráneo frente a otros países con impuestos y costos operacionales más bajos.

Depender de capital foráneo casi en su totalidad resultó ser una estrategia insostenible para el desarrollo económico de la Isla, pues no crearon simultáneamente fuentes puertorriqueñas que pudieran contribuir al crecimiento. Para lograr esa meta es imperativo aumentar los niveles de inversión local creando más empleos y reactivando la economía.

Los Fideicomisos de Inversión en Bienes Raíces (REIT, por sus siglas en inglés) están entre los instrumentos más importantes de inversión en los Estados Unidos y a través del mundo. Estos permiten que se vendan participaciones en un portafolio amplio de bienes raíces, logrando diversificación en la inversión.

El propósito principal del P. del. S. 233 es liberar las ganancias de empresas exitosas, para permitirles invertir esas ganancias acumuladas en la economía de Puerto Rico. Los bienes raíces transferidos a un REIT permiten a los inversionistas liberar su inversión y su ganancia. Aplazar el pago de ganancias de capital cuando una empresa exitosa invierte en nuevos negocios también facilita la liberación del capital de empresas existentes. El capital liberado mediante estos REIT se convertirá en capital de riesgo para nuevas inversiones. De esa forma se estimula el crecimiento económico y la inversión en Puerto Rico para crear **empleos**.

Los REITs y el crecimiento económico

Recientemente, Gilberto Monzon, Vice-Presidente Ejecutivo de Crédito Individual de Banco Popular, en una entrevista con *Caribbean Business* expresó preocupación con la situación actual de bienes raíces en la Isla. Monzon identificó la nueva reglamentación, que aumenta los estándares de crédito como el principal problema.² Dado que los REIT son portafolios de bienes raíces diversificados, esta estrategia de inversión puede representar la clave para el resurgimiento del sector de bienes raíces en Puerto Rico. Además, un efecto secundario, pero positivo de los REIT es que le permite a la clase media unirse para invertir sus ahorros en portafolios de bienes raíces diversificados.

² Caribbean Business. "Good news for real estate difficult to come by". THURSDAY, DECEMBER 27, 2012. Page 28

Los REIT son vehículos de inversión usualmente constituidos a través de una compañía que compra, desarrolla, administra y vende principalmente activos inmobiliarios. Los REITS están conformados por un portafolio de propiedades diversificado. Este portafolio es administrado por un profesional y su objetivo primordial es generar rentas competitivas a través de los ingresos por arrendamientos y la valorización de los bienes que componen el portafolio inmobiliario.

Al igual que un fondo mutuo, el REIT le provee al inversionista promedio la oportunidad de invertir en un portafolio de bienes raíces, manejado por un administrador. Los REIT son el instrumento preferido de la industria financiera para invertir en bienes raíces en Estados Unidos. Al 30 de junio de 2012 se estiman en 630 mil millones de dólares la inversión realizada por REITs en los Estados Unidos.



La falta de REITS en Puerto Rico

La legislación de Puerto Rico sobre REIT, contenida en el Código de Rentas Internas, no es suficientemente atractiva para estimular su creación. Por esa razón, en Puerto Rico hay pocos REITs operando varios centros comerciales y todos tienen sus oficinas centrales fuera de Puerto Rico, lo cual resulta en una pérdida de inversión para nuestra economía.

**P. del S. 233-
La enmienda a la ley actual de REIT**

El proyecto busca enmendar la ley de REIT de la siguiente forma:

- Se reduce la cantidad de personas necesarias para formar un REIT, de tal manera que el mecanismo esté disponible en más instancias.
- Se flexibiliza el requisito de distribuir ganancias de un REIT, al permitir invertir esas ganancias acumuladas en otras actividades elegibles.
- Se permite la reinversión del capital de empresas exitosas en nuevas empresas que creen nuevos empleos.

Impacto Fiscal

Impacto Fiscal

Siguiendo la disposición del Artículo 8 de la Ley 103-2006, la Oficina de Gerencia y Presupuesto determinó que la medida no tiene impacto presupuestario. A continuación una cita directa de su ponencia: ***“De acuerdo a la información disponible y que hemos evaluado al momento de emitir esta comunicación, debemos indicar que la aprobación del P. del S. 233 no conlleva un gasto adicional presupuestario”.***

Impacto Municipal

En cumplimiento con la Ley 103-2006, esta Comisión evaluó la presente medida sobre su impacto en el fisco municipal y determinó que dicho impacto es inexistente, puesto que no se plantea ningún asunto contributivo sobre impuestos de propiedad inmueble cobrados por el CRIM.



Proceso de Enmiendas

Proceso para incorporar enmiendas La Comisión realizó un análisis extenso de las enmiendas y sugerencias referidas en las ponencias. Como parte del análisis, miembros del equipo técnico realizaron reuniones y llamadas de conferencia para aclarar dudas y discutir las sugerencias.

Informe de Enmiendas La Comisión entendió que varias de las sugerencias de enmiendas presentadas ayudaban la medida y por ende se incluyeron en el proyecto. Para facilitar el análisis de enmiendas, la Comisión preparó la siguiente tabla, que resume las enmiendas importantes, e indica si la sugerencia surge de algún deponente o grupo de interés.

Asociación	Resumen
Colegio de Contadores Públicos Autorizados	La Comisión entendió que muchas de las enmiendas sugeridas por el Colegio ayudaban al proyecto. Por lo tanto, en su gran mayoría, sus sugerencias fueron incorporadas en el proyecto. El Colegio le pidió a la Comisión que aclarara el plazo que requiere la ley invertir las ganancias y el termino de depreciación para fines contributivos. Además, pidieron que la certificación de los estados financieros fuese hecha por un CPA de Puerto Rico.
Asociación de Industriales de Puerto Rico	La Asociación de Industriales indicó que había un conflicto de definición entre el artículo 2 y 3 de la medida, ya que en el artículo 3 parecía contemplarse exclusivamente un intercambio de acciones y no una venta directa de activos de la empresa al REIT. Por lo tanto, se enmendó completamente el artículo 2 para asegurar la consistencia.
Oficina del Comisionado o de Instituciones Financieras (OCIF)	El Comisionado hizo varias sugerencias. Primeramente sugirió que se le diera una participación mayor al Comisionado en la regulación de los REIT's. La Comisión entiende que la enmienda no es necesaria, ya que la ley de valores existente es clara en cuanto a esa participación. Sin embargo, se aclaró que la Ley de Valores sigue vigente. Además, el Comisionado solicitó que se atemperara la definición del "Fideicomiso de Inversiones de Bienes Raíces" para que los inversionistas de una compañía de inversión inscrita no sean considerados como personas distintas. La Comisión entiende que esa es una buena sugerencia, y por ende, enmendó el proyecto.

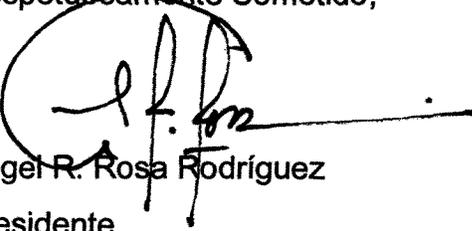
Recomendaciones

Para emitir nuestras recomendaciones, la Comisión realizó una serie de actividades de investigación con los fines de identificar los costos y beneficios de este proyecto. Debido a lo abarcador de este proyecto de ley, la Comisión se aseguró de incluir contribuciones de varios sectores afectados, antes de hacer sus recomendaciones finales. Además de realizar reuniones con expertos en el área de inversiones, la Comisión llevó a cabo vistas públicas donde se expresaron representantes de los distintos sectores interesados en el proyecto. También, se recibieron múltiples ponencias escritas. Este informe se redactó durante los meses de enero, febrero y Marzo de 2013. Creemos que el análisis presentado provee fundamentos razonables para sustentar nuestras recomendaciones.

El propósito principal de esta legislación es liberar las ganancias de empresas exitosas, para permitirles invertir esas ganancias acumuladas en la economía de Puerto Rico. La Comisión concluyó que los cambios propuestos por el P. del. S. 233 a la Ley Número 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", contribuirán a aumentar significativamente el número de REIT establecidos en Puerto Rico. El capital liberado mediante estos REIT se convertirá en capital de riesgo para nuevas inversiones. De esa forma se estimulará el crecimiento económico y la inversión en Puerto Rico y se crearan nuevos y mejores empleos.

Por tanto, después de un extenso análisis, y por los fundamentos aquí expuestos, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica tiene a bien recomendar favorablemente a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 233, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente Sometido,



Ángel R. Rosa Rodríguez
Presidente

Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 233

14 de enero de 2013

Presentado por el señor *Rosa Rodríguez*

Referido a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

LEY



Para establecer la "Ley de Reinversión de Capital de Puerto Rico"; reformar el tratamiento contributivo de los Fideicomisos de Inversión en Bienes Raíces; para permitir la reorganización de empresas para liberar su capital mediante el mecanismo de fideicomisos de inversión en bienes raíces, permitiendo con el propósito de permitir la reinversión en ciertas categorías de ~~empresas~~ actividades económicas; para enmendar la Sección 1082.01 y la Sección 1082.02 y añadir la Sección 1034.10 a la Ley Número 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

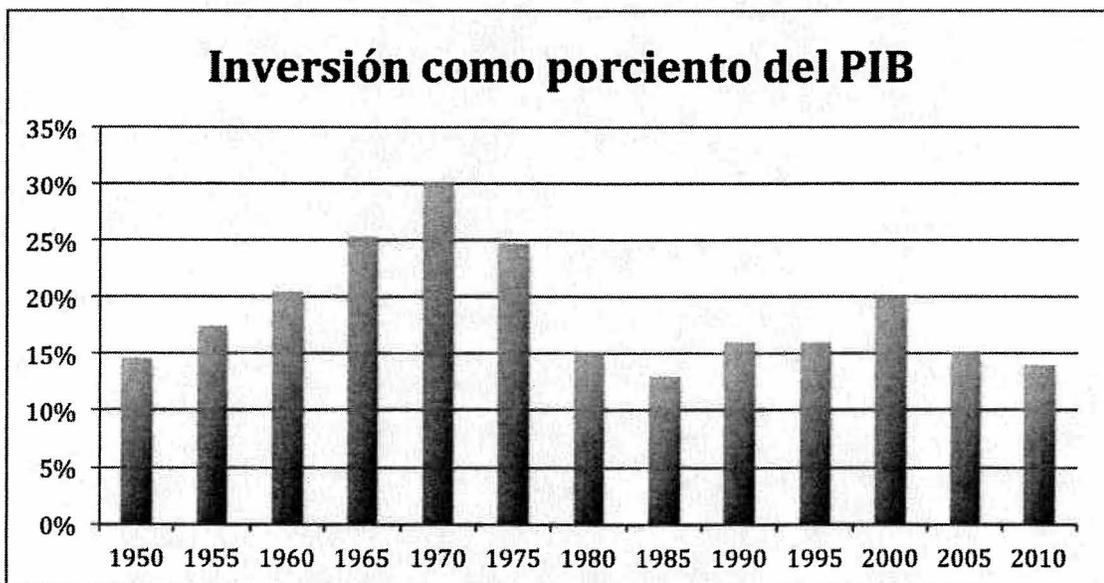
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico se enfrenta a una crisis económica profunda. El desempleo ronda niveles altísimos. Entre el 2007 y el 2011 se han perdido casi 180,000 empleos. Cada uno de esos empleos perdidos es una tragedia para Puerto Rico, y debemos detenerla. La forma de comenzar a crear empleos es estimulando la inversión en Puerto Rico.

El clima financiero actual, por razones históricas y restrictivas, no es favorable para la inversión nueva. Las inversiones muchas veces tienen que realizarse con ganancias retenidas directamente de sus ingresos ("retained earnings") o con inversión directa de ahorros. Sin acceso a financiamiento, no se pueden realizar proyectos de

envergadura o inversiones a gran escala que hagan la diferencia. No se puede financiar un hotel, una fábrica, en la ausencia de fuentes de capital significativas. Lo que necesita Puerto Rico para volver al camino del progreso económico es encontrar fuentes de capital.

Nuestra economía es una de las economías donde más se consume con proporción a su tamaño. Las estadísticas confirman que un 15% de nuestra economía es dedicada a la inversión, en comparación de un 20% en los Estados Unidos. Para colmo, la economía de Estados Unidos es una de las menos que consume en el mundo. Para poder cerrar la brecha de inversión, hay que cerrar la brecha de empleos. Esta necesidad ha sido confirmada por el Government Accounting Office (GAO) federal. Esta agencia identificó como el reto principal para nuestra economía poder finalmente cerrar la brecha de inversión. En el año 2000, la inversión llegó a ser un 20% de nuestro producto interno bruto. No hemos vuelto a alcanzar esos niveles de inversión en la economía de Puerto Rico. Mientras nuestra inversión se quede estancada (o peor aun, se disminuya, como ha sido el patrón en los pasados cuatro años) nunca podremos crear los empleos que necesitamos.



Una forma de alcanzar la inversión que necesitamos es utilizar el capital acumulado de empresas exitosas para ponerlo a disposición de nuevas inversiones. Esas nuevas inversiones se pueden financiar total o principalmente con equidad, obviando la necesidad para financiamiento de alto riesgo.

Para crear los empleos necesarios, hace falta ese capital, proveniente de diferentes fuentes. Una de esas fuentes es el capital creado en Puerto Rico y que se invierte fuera de la isla. Ese capital es producto del trabajo de miles de puertorriqueños que con éxito han logrado convertir sus ideas en realidad, creando empleos y estableciendo negocios productivos. Otra de las fuentes es capital externo que podría ser invertido en Puerto Rico si contáramos con los medios para atraerlo. Si se pueden captar esas dos fuentes de capital, se puede aumentar la inversión en Puerto Rico.

Los Fideicomisos de Inversión en Bienes Raíces (REIT, por sus siglas en inglés) están entre los medios más importantes de inversión en los Estados Unidos y a través del mundo. Estos REIT permiten que se vendan participaciones en un portafolio amplio de bienes raíces, logrando diversificación en la inversión sin ser único propietario. Los REIT son el medio preferido de la industria financiera para invertir en bienes raíces a través de los Estados Unidos. Al 30 de junio de 2012 se estiman en 630 mil millones de dólares la inversión realizada por REITs en los Estados Unidos. Sin embargo, la legislación de Puerto Rico sobre REIT, contenida en el Código de Rentas Internas, no es lo suficientemente atractivo para estimular su creación. Por esa razón, en Puerto Rico sólo hay 8 REITs operando varios centros comerciales, y todos tienen sus oficinas centrales fuera de Puerto Rico.

Esta Ley atempera la legislación sobre fideicomisos de bienes raíces a las circunstancias actuales de la economía puertorriqueña. De esa manera, nuestro Código de Rentas Internas será capaz de aprovechar plenamente el concepto de los REIT. Se reduce la cantidad de personas necesarias para formar un REIT, de tal manera que el mecanismo esté disponible en más instancias. Un efecto secundario, pero positivo, de esta legislación es permitirle a la clase media unirse para invertir sus ahorros en portafolios de bienes raíces diversificados. De esa manera se reduce sustancialmente el

riesgo inherente en la inversión individual en bienes raíces. Por tanto, los cambios realizados por esta legislación permiten utilizar el mecanismo de REIT para fomentar el desarrollo y reactivación de la industria de la construcción al abrir las puertas a la agrupación de inversionistas medianos para invertir en bienes raíces.

Sin embargo, el propósito principal de esta legislación es liberar las ganancias de empresas exitosas, para permitirles invertir esas ganancias acumuladas en la economía de Puerto Rico. Los bienes raíces transferidos a un REIT permiten a los inversionistas liberar su inversión y su ganancia. Aplazar el pago de ganancias de capital cuando una empresa exitosa invierte en nuevas empresas también facilita la liberación del capital de empresas existentes. El capital liberado mediante estos REIT se convertirá en capital de riesgo para nuevas inversiones. De esa forma se estimula el crecimiento económico y la inversión en Puerto Rico para crear empleos para nuestra gente.

Las empresas donde se podrán invertir las ganancias son aquellas que han demostrado ser particularmente efectivas en la creación de empleos. Incluye el desarrollo de centros urbanos, la compra de deuda pública del gobierno, la exportación de bienes y servicios, actividades turísticas y otros fideicomisos de bienes raíces que invierten en Puerto Rico. Si la ganancia obtenida no se reinvirtiera y se mantuviera invertida, estaría sujeto a las leyes contributivas en su plena efectividad.

Por ejemplo, una empresa puertorriqueña fue creada con \$30 millones en capital y \$60 millones en deuda para un valor total de \$90 millones. Con el pasar del tiempo, el valor de la empresa aumentó a \$120 millones para una ganancia de \$30 millones. Los accionistas quieren reinvertir esa ganancia mediante venta. Bajo nuestro plan, si reinvierten los \$30 millones de ganancia en nuevas empresas, no pagarían contribuciones en ese momento. El mecanismo del REIT les permite atraer capital para comprar el negocio existente, liberando los \$30 millones para ser que reinvertidos de manera exenta en nuevos negocios. Esa reinversión de los \$30 millones, permitiría crear casi 1,000 empleos. Si en algún momento la empresa dejara de reinvertir su ganancia en actividades generadoras de empleos en Puerto Rico, pagaría los impuestos aplicables

bajo la ley vigente. Esto permitiría eliminar el riesgo de pérdida para el fisco. En otras palabras, esta medida no tiene costo a largo plazo para el gobierno.

Esta legislación establece como política pública la necesidad urgente de la reinversión de capital en nuevas empresas. Permite la reinversión de las ganancias acumuladas -pero improductivas- de empresas establecidas. Esa inversión, dirigida hacia sectores particularmente efectivos en la creación de empleos y el desarrollo económico, tiene el potencial de estimular significativamente la economía de Puerto Rico.

DECRETASEDECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como la "Ley de Reinversión de Capital de
2 Puerto Rico".

3 ~~Artículo 2.- Declaración de Política Pública. Será la política pública del Estado~~
4 ~~Libre Asociado la liberación del capital de empresas establecidas en Puerto Rico, con~~
5 ~~el propósito de convertir ese capital estático en capital dinámico de inversión en~~
6 ~~ciertas actividades elegibles. Esas actividades son aquellas que esta Legislatura~~
7 ~~considera como particularmente importantes para la creación de empleos y el~~
8 ~~desarrollo económico de Puerto Rico. Estas actividades incluyen otros fideicomisos~~
9 ~~de inversión en bienes raíces, exportación de productos y servicios, empresas~~
10 ~~turísticas, y el desarrollo en cascos urbanos. A esos fines, se provee un tratamiento~~
11 ~~contributivo especial a aquellas empresas que enajenen sus activos mediante~~
12 ~~transferencia a un fideicomiso de inversión en bienes raíces, y reinviertan el~~
13 ~~producto de su inversión. Por lo tanto, se establecen nuevos requisitos para la~~
14 ~~formación de un fideicomiso de inversión en bienes raíces para facilitar la extracción~~

1 ~~de capital de las empresas establecidas. Por otro lado, se permite que se reinviertan~~
2 ~~los activos de la empresa establecida en las actividades elegibles sin reconocer la~~
3 ~~ganancia en ese momento. El Código de Rentas Internas ha de reflejar estos objetivos~~
4 ~~de política pública.~~

5 Artículo 32.- Se adiciona la sección 1034.10 a la Ley Número 1 de 31 de enero
6 de 2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un
7 Nuevo Puerto Rico" para que lea como sigue:

8 "Sección 1034.10.- Excepción al Reconocimiento de Ganancias de Capital Para
9 Ciertas Transacciones

10 (a) En general.- A pesar de lo dispuesto en la Sección 1034.04 sobre
11 ~~reconocimiento de ganancias de capital, no se reconocerá ninguna ganancia o~~
12 ~~pérdida de capital~~ será reconocida cuando se ceden, enajenan o traspasan valores
13 mobiliarios elegibles o activos a un fideicomiso de inversión en bienes raíces según
14 definidos en este Código, si se utiliza todo el al menos setenta por ciento (70%) del
15 monto total realizado, según definido en la Sección 1034.03(b), de la transacción para
16 comprar o adquirir valores mobiliarios elegibles, dentro de un periodo de noventa
17 (90) días luego de la cesión, ~~enajenación~~ disposición o traspaso, siempre que el
18 contribuyente cumpla con las disposiciones de esta sección. Tampoco se reconocerá
19 una ganancia de capital en transacciones intermedias entre la ~~enajenación~~
20 disposición original y la adquisición final de valores mobiliarios elegibles, siempre
21 que se cumpla con los requisitos del apartado (e). Esta sección no impide el

1 reconocimiento de ganancias o pérdidas en una transacción que no cumpla con los
2 requisitos de esta sección para que no se reconozca una ganancia o pérdida.

3 (b) Fraccionamiento de transacciones.- El contribuyente podrá fraccionar
4 toda transacción en porciones que cualifican y porciones que no cualifican bajo el
5 apartado (a), para cumplir con el requisito de reinversión de dicho apartado (a),
6 sujeto a las disposiciones del apartado (d), siempre y cuando en el conjunto de las
7 transacciones se invierta al menos setenta por ciento (70%) del monto total realizado,
8 según lo requiere el apartado (a). Las disposiciones de este apartado no aplicarán al
9 fraccionamiento de transacciones intermedias según definidas en el apartado (e).

10 (c) Definición de Valores Mobiliarios Elegibles.- Para propósitos de esta
11 sección, serán "valores mobiliarios elegibles":

12 (1) las acciones o certificados de participación en un fideicomiso de
13 inversiones en bienes raíces que cualifica bajo las disposiciones del apartado (a) de la
14 Sección 1082.01; y

15 (2) las acciones, membresías o valores mobiliarios con derecho a voto, de
16 una compañía organizada bajo leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
17 elegible para las disposiciones del apartado (i); y.

18 ~~(3) deudas u obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus~~
19 ~~instrumentalidades o corporaciones públicas.~~

20 (d) Requisitos de Reinversión.- Para que un contribuyente pueda cualificar
21 para tratamiento preferencial bajo el apartado (a) durante un año contributivo, al
22 final del año contributivo tendrá que haber invertido en adquirir valores mobiliarios

1 elegibles, por lo menos un setenta por ciento (70%) ~~de la ganancia de capital neta del~~
2 monto total realizado sobre durante la enajenación de valores mobiliarios
3 elegibles transacciones, calculada bajo este Subcapítulo (incluyendo ganancias de
4 corto y de largo plazo), que se hubiese reconocido durante el año contributivo bajo la
5 Sección 1034.04 si no se aplicaran las disposiciones del apartado (a).

6 (e) Transacciones Intermedias.- El monto total realizado de una
7 transacción cubierta por el apartado (a) se podrá depositar temporeramente en otros
8 activos o instrumentos financieros durante el periodo de hasta noventa (90) días
9 entre la ~~enajenación~~ disposición original y la reinversión en valores mobiliarios
10 elegibles al que hace referencia dicho apartado. Sin embargo, toda la ganancia neta
11 de capital, si alguna, realizada en las transacciones intermedias entre la enajenación
12 original y la inversión final en valores mobiliarios elegibles cubiertos bajo el
13 apartado (a) deberá a su vez ser invertida en valores mobiliarios elegibles durante el
14 periodo de hasta noventa días luego de la enajenación original al que hace referencia
15 dicho apartado. ~~Si no se invierte~~ De no invertirse toda la ganancia neta de capital de
16 las transacciones intermedias en valores mobiliarios elegibles, se reconocerá según
17 las reglas de la Sección 1034.04 la transacción que estuvo cubierta por el apartado (a),
18 incluyendo cualquier transacción intermedia.

19 (f) Pérdidas Netas de Capital en Transacciones Intermedias.- ~~Si hubiera~~ De
20 haber ocurrido una pérdida neta de capital en las transacciones intermedias, el
21 monto total de la venta original que tendría que invertirse en valores mobiliarios

1 elegibles al final de la transacción cubierta por el apartado (a) se reducirá por el
2 monto de la pérdida neta en las transacciones intermedias.

3 (g) Transacciones Abusivas.- El contribuyente tendrá que demostrar a
4 satisfacción del Secretario que una transacción o serie-grupo de transacciones (sean o
5 no transacciones intermedias) cubierta por el apartado (a) no se realizó con la
6 intención de evadir los requisitos ~~del~~ establecidos en el apartado (e), ~~del~~ el apartado
7 (h), y de realizar o dejar de realizar una ganancia de capital sin cumplir con los
8 requisitos de esta sección o de la sección 1034.04 según sea el caso, si hubiera:

9 (1) una ganancia neta de capital en transacciones no cubiertas por el
10 apartado (a) que sea contemporánea, y de tamaño comparable, a una pérdida neta de
11 capital que sí esté cubierta por el apartado (a);

12 (2) una distribución al contribuyente que sea contemporánea, y de tamaño
13 comparable, a una pérdida neta de capital que sí esté cubierta por el apartado (a); o

14 (3) una pérdida neta de capital en transacciones no cubiertas por el
15 apartado (a) que sea contemporánea, y de tamaño comparable, a una ganancia neta
16 de capital que sí esté cubierta por el apartado (a).

17 (h) Obligación de Retener los Valores Mobiliarios Elegibles.- Luego de una
18 transacción cubierta por el apartado (a), el contribuyente no podrá ~~enajenar-disponer~~
19 de los valores mobiliarios elegibles adquiridos al final de la transacción por un
20 periodo de doce (12) meses desde su adquisición. Sin embargo, en el caso de que los
21 valores mobiliarios elegibles adquiridos sean deudas u obligaciones del Estado Libre
22 Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades o corporaciones públicas, ~~el~~ per el

1 contribuyente no podrá enajenar los valores mobiliarios elegibles adquiridos al final
2 de la transacción por un periodo de treinta y seis (36) meses desde su adquisición. ~~De~~
3 ~~no hacerlo~~ En caso de no cumplir con este apartado, se reconocerá según las reglas de
4 la Sección 1034.04, la transacción que estuvo cubierta por el apartado (a), incluyendo
5 cualquier transacción intermedia.

6 (i) Compañías elegibles- Serán compañías elegibles bajo el apartado (c)(2)
7 de esta sección aquellas que

8 (1) someta junto con su planilla de contribución sobre ingresos ~~una~~ la
9 elección para ser considerada como una compañía elegible, o tenga vigente ~~una~~ la
10 elección sometida en un año contributivo anterior;

11 (2) al menos un setenta y cinco por ciento (75%) de su ingreso bruto
12 durante el año contributivo provengan de fuentes elegibles según definidas en el
13 apartado (j);

14 (3) al cierre de cada trimestre del año contributivo, al menos un sesenta
15 por ciento (60%) del valor en el mercado de sus activos totales esté representado por
16 activos que produzcan ingresos de fuentes elegibles, según definidas en el apartado
17 (j), efectivo o sus equivalentes (incluyendo cuentas y notas a cobrar), y valores y
18 obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos, y de cualesquiera
19 de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas; ~~de estos~~; y

20 (4) que un Contador Público Autorizado licenciado en Puerto Rico
21 certifique anualmente el cumplimiento con las disposiciones de los párrafos (2) y (3).

22 (j) Fuentes elegibles- Serán fuentes elegibles:



1 (1) la compra de deudas u obligaciones del Estado Libre Asociado de
2 Puerto Rico, sus instrumentalidades o corporaciones públicas, disponiéndose que se
3 podrá invertir en estas fuentes hasta un máximo de veinticinco por ciento (25%) de
4 sus activos en esta deuda;

5 (2) depósitos directos con, préstamos a, deuda -y obligaciones del Banco de
6 Desarrollo Económico para Puerto Rico o ~~el~~ Banco Gubernamental de Fomento
7 para Puerto Rico (incluyendo cualquiera de sus subsidiarias). Disponiéndose que no
8 se tomarán en cuenta los activos que cualifiquen bajo este inciso para propósitos del
9 máximo dispuesto por el inciso (1);

 10 (3) inversión en o préstamos para, la construcción o remodelación de
11 hoteles, paradores y otras actividades turísticas descritas en la Sección 2(a)(1) de la
12 Ley Núm. 74 de 10 de julio de 2010, según enmendada; en ~~la parte~~ aquella cuantía de
13 la inversión que sea elegible para un crédito de inversión turística bajo la Sección 5(a)
14 de dicha Ley;

15 (4) inversiones elegibles, y préstamos en relación a inversiones elegibles,
16 bajo el Artículo 4.03(E) y (G) de la Ley 212 de 29 de agosto de 2002;

17 (5) ingresos provenientes de negocios elegibles bajo el apartado (k);

18 (6) prestamos para la construcción de inmuebles o la adquisición de
19 intangibles para negocios elegibles bajo el apartado (k);

20 (7) la compra de obligaciones, o de acciones preferidas sin derecho al voto,
21 de negocios elegibles bajo el apartado (k), con el propósito de proveer flujo de caja,
22 capital líquido o "working capital" o para el refinanciamiento de obligaciones a corto

1 plazo ~~que tienen~~ cuyas tasas de interés mayores vigentes son del diez-ocho por ciento
2 ~~(10%8%)~~ APR; o

3 (8) la compra de obligaciones o acciones preferidas sin derecho al voto en
4 empresas que sean partícipes en una Alianza Público Privada, al amparo de la Ley
5 Núm. 29 de 8 de junio de 2009 para inversión en infraestructura nueva, ~~al amparo de~~
6 ~~la Ley Núm. 29 de 8 de junio de 2009.~~

7 (k) Negocios elegibles- Para propósitos de los apartados (j)(6) y (j)(7), serán
8 negocios elegibles:

9 (1) la exportación de productos o servicios;

10 (2) el desarrollo de nuevas tecnologías, inventos y procesos,

11 (3) el desarrollo de propiedad intelectual,

12 (4) la comercialización y mercadeo de productos y servicios nuevos;

13 (5) fideicomisos de inversiones en bienes raíces según definidos en la
14 Sección 1082.01; y

15 (6) actividades turísticas según definidas en la sección 2(a)(1) de la Ley
16 Núm. 74 de 10 de julio de 2010, según enmendada.

17 (l) Infraestructura nueva- Para propósitos del apartado (j)(8), será
18 infraestructura nueva la construcción o la renovación sustancial con una inversión de
19 costos directos relacionados con la construcción ("hard costs") de al menos 50% del
20 valor presente total de la alianza, de:

21 (1) equipos y sistemas de transportación, incluyendo facilidades de tierra,
22 aire y mar, como calles, trenes, terminales aéreas, pistas aéreas, muelles y barcos;

1 (2) facilidades de comunicaciones, incluyendo la instalación de líneas de
2 banda ancha;

3 (3) facilidades de entrenamiento y educación;

4 (4) facilidades deportivas o de convenciones; y

5 (5) facilidades de acueductos, alcantarillado, desperdicios sólidos, y
6 eléctricas para generación de energía eléctrica.

7 (m) Terminación de la Elección.-

8 (1) Imposibilidad de Cualificar.- ~~Una~~ La elección de ser para considerarse
9 una compañía elegible terminará si en el año contributivo en el que ~~hace~~ hizo la
10 elección, o en cualquier año contributivo subsiguiente, la compañía no cumple con
11 las disposiciones del apartado (i). Dicha terminación tomará efecto para el año
12 contributivo en el que la compañía no cumpla con algunos de los requisitos del
13 apartado (i) y para todos los años contributivos subsiguientes.

14 (2) Revocación.- La elección de ser una compañía elegible bajo el apartado
15 (i) se puede revocar para cualquier año contributivo después del año en el que se
16 realizó la elección y ~~debe~~ deba hacerse no más tardar de noventa (90) días luego del
17 comienzo del primer año contributivo para el que la revocación debe tener efecto. La
18 revocación se hará de la manera en la que el Secretario disponga ~~en sus~~ mediante
19 reglamentos reglamento.

20 (3) ~~Elección~~ Nueva elección después de terminación o revocación.-
21 Excepto por lo dispuesto en el párrafo (4), la revocación o terminación de una
22 elección tendrá como ~~efecto~~ resultado que la compañía no ~~pueda~~ podrá realizar

1 nuevamente la elección hasta el quinto (5to) año contributivo que comience después
2 ~~del de pasado el primer~~ año contributivo ~~para en el que cual~~ la terminación o
3 revocación ~~es fue~~ efectiva.

4 (4) Excepción relacionada con el requisito de ingresos elegibles.- Una
5 compañía ~~inscrita de inversión~~ elegible que ~~no ha cumplido~~ incumplido durante un
6 año contributivo con el párrafo (2) del apartado (i), se considerará que ha cumplido
7 con dicho apartado si:

8 (A) la compañía desglosa a Hacienda la naturaleza y cantidad de cada
9 partida de ingreso bruto;

10 (B) cualquier información incorrecta incluida en los informes requeridos
11 bajo el párrafo (A) no se debe a fraude con el propósito de evadir la contribución; y

12 (C) el Secretario está satisfecho de que el incumplimiento con el párrafo (2)
13 del apartado (i) se debe a una causa razonable y no a negligencia grave.

14 (5) Excepción relacionada con el requisito de activos elegibles.- Toda
15 compañía ~~inscrita de inversión~~ elegible que cumpla con los requisitos de el apartado
16 (i)(3) al cierre de cualquier trimestre no perderá su elegibilidad para los beneficios de
17 esta sección -por razón de una discrepancia, durante cualquier trimestre siguiente,
18 entre el valor de todas sus inversiones y dichos requisitos, a menos que dicha
19 discrepancia exista inmediatamente después de la adquisición de cualquier valor u
20 otra propiedad y ocurra total o parcialmente como resultado de dicha adquisición.
21 Cualquier compañía ~~inscrita de inversiones~~ elegible, que ~~no cumpla~~ incumpla con los
22 requisitos mencionados al finalizar cualquier trimestre de cualquier año económico

1 por razón de una discrepancia existente inmediatamente después de la adquisición
2 de cualquier valor u otra propiedad, que sea total o parcialmente el resultado de
3 ~~dicha tal~~ adquisición durante dicho trimestre, no perderá, durante ese trimestre, su
4 elegibilidad para los beneficios de esta sección si dicha discrepancia se elimina
5 dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre de dicho trimestre, y en ~~tal dicho~~
6 caso, se considerará como si hubiera cumplido con dichos requisitos al cierre de
7 dicho trimestre ~~al aplicar la oración precedente~~. Para propósitos de este párrafo, el
8 término "valor" significa, con respecto a cualesquiera valores para los cuales una
9 cotización en el mercado esté prontamente disponible, su precio en el mercado o el
10 precio razonable (~~cuando en caso de que no~~ hubiere un precio en el mercado
11 determinable), ~~determinado que se calculará~~ de acuerdo con los métodos de
12 valorización establecidos por el Secretario mediante reglamento.

13 (n) Declaración de Política Pública.- Será la política pública del Estado
14 Libre Asociado promover la inversión de capital de empresas establecidas en Puerto
15 Rico, con el propósito de lograr que dichos fondos se utilicen activamente para
16 inversión en ciertas actividades elegibles. Esas actividades son aquellas que esta
17 Asamblea Legislativa considera como particularmente importantes para la creación
18 de empleos y el desarrollo económico de Puerto Rico tales como fideicomisos de
19 inversión en bienes raíces, exportación de productos y servicios, empresas turísticas,
20 y el desarrollo de los centros urbanos. A esos fines, se promueve un tratamiento
21 contributivo especial a aquellas empresas que dispongan de sus activos mediante
22 transferencia a un fideicomiso de inversión en bienes raíces, y reinviertan el

1 producto de tal inversión. Por lo tanto, se promueve establecer fideicomisos de
2 inversión en bienes raíces para facilitar la inversión de capital de empresas ya
3 establecidas. Además, se promueve que se reinviertan activos de empresas
4 establecidas en las actividades elegibles sin reconocer la ganancia en ese momento. El
5 Código de Rentas Internas ha de reflejar estos objetivos de política pública. La
6 interpretación y reglamentación de las disposiciones de esta Sección se realizará de
7 tal manera que adelante estos objetivos de política pública.”

8 Artículo 43.- Se enmienda la sección 1082.01 de la Ley Número 1 de 31 de
9 enero de 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para
10 un Nuevo Puerto Rico” para que lea como sigue:

11 “Sección 1082.01.- Definición de Fideicomiso de Inversiones en Bienes Raíces

12 (a) En General.- Para propósitos de este Subcapítulo, el término
13 “fideicomiso de inversiones en bienes raíces” significa una corporación, sociedad,
14 fideicomiso o asociación que satisfaga los siguientes requisitos:

15 (1) ~~sea administrado por uno o más fiduciarios o directores;~~

16 (2) ~~su capital social esté evidenciado por acciones transferibles o por~~
17 ~~certificados de participación transferibles;~~

18 (3) ~~de no ser por las disposiciones de este Subcapítulo, sería tributable~~
19 ~~como una corporación doméstica;~~

20 (4) ~~no es una institución financiera según dicho término se define en la~~
21 ~~Sección 1033.17(f), o una compañía de seguros sujeta a tributación bajo las~~
22 ~~disposiciones del Subcapítulo A del Capítulo 11 de este Subtítulo;...~~

1 (5) sus acciones o certificados de participación son poseídos por no menos
2 de [cincuenta (50)] ~~diez (10)~~ veinte (20) personas, ~~disponiéndose que si una compañía de~~
3 ~~inversiones inscrita posee acciones o certificados de participación en el fideicomiso de~~
4 ~~inversiones en bienes raíces, cada inversionista en la compañía de inversión inscrita será~~
5 ~~considerado como una persona distinta para propósitos de este apartado;~~

6 (6) ~~en ningún momento durante la última mitad de su año contributivo~~
7 ~~más de cincuenta (50) por ciento del valor total de sus acciones emitidas y en~~
8 ~~circulación son poseídas (tomando como base las reglas de atribución establecidas~~
9 ~~por la Sección 1033.17(b)(2)) por o para no más de cinco (5) individuos;~~

10 (7) ~~cumpla con los requisitos del apartado (c) de esta sección;~~

11 (8) ~~cumple con las disposiciones de la Sección 1082.02(d)(2); y~~

12 (9) ~~hace una elección de acuerdo con el apartado (c)(1).~~

13 (b) ~~_____ Determinación de Estado. Las condiciones contenidas en los~~
14 ~~párrafos (1) al (4), inclusive, del apartado (a) de esta sección deberán ser cumplidas~~
15 ~~durante todo el año contributivo y la condición en el párrafo (5) apartado (a) de esta~~
16 ~~sección deberá existir durante no menos de trescientos treinta y cinco (335) días de~~
17 ~~cada año contributivo de doce (12) meses, o durante la parte proporcional de un año~~
18 ~~contributivo menor de doce (12) meses. Los días durante la cual esta última~~
19 ~~condición debe existir durante el año contributivo no son necesariamente~~
20 ~~consecutivos. No obstante, las condiciones contenidas en los párrafos (5) y (6) del~~
21 ~~apartado (a) de esta sección no tendrán que cumplirse durante el primer año~~
22 ~~contributivo en que se realiza la elección descrita en el apartado (c)(1)....~~

1 (c) Limitaciones.- Una corporación, compañía, sociedad, fideicomiso, o
2 asociación no será considerada un fideicomiso de inversiones en bienes raíces para
3 determinado año contributivo a menos que: ...

4 (1) ~~someta junto con su planilla de contribución sobre ingresos para dicho~~
5 ~~año contributivo una elección para ser considerada como un fideicomiso de~~
6 ~~inversiones en bienes raíces o tenga vigente una elección sometida en un año~~
7 ~~contributivo anterior;~~

8 (2) ~~por lo menos el noventa y cinco (95) por ciento de su ingreso bruto~~
9 ~~(excluyendo el ingreso proveniente de transacciones prohibidas) sea derivado de:~~

10 (A) ~~dividendos;~~

11 (B) ~~intereses;~~

12 (C) ~~rentas provenientes de propiedad inmueble;~~

13 (D) ~~ganancia neta de la venta u otra disposición de acciones, valores,~~
14 ~~propiedad inmueble (incluyendo derechos en propiedad inmueble e hipotecas~~
15 ~~garantizadas por propiedad inmueble, que no sea propiedad descrita en la Sección~~
16 ~~1034.01(a)(1)(A);~~

17 (E) ~~cantidades (sin incluir cantidades que dependan total o parcialmente~~
18 ~~del ingreso o ganancia de cualquier persona) recibidas o acumuladas en~~
19 ~~consideración de entrar en acuerdos (i) para hacer préstamos garantizados por~~
20 ~~hipotecas sobre la propiedad inmueble o sobre participaciones en propiedad~~
21 ~~inmueble o (ii) para comprar o arrendar propiedad inmueble (incluyendo derechos~~
22 ~~en propiedad inmueble o hipotecas garantizadas por propiedad inmueble);~~

1 ~~(F) — ganancias de la venta u otra disposición de bienes inmuebles que no~~
2 ~~sea una transacción prohibida según dispone la Sección 1082.02(c)(3);~~

3 ~~(3) — por lo menos el setenta y cinco (75) por ciento de su ingreso bruto~~
4 ~~(excluyendo el ingreso proveniente de transacciones prohibidas) se derive de:~~

5 ~~(A) — rentas provenientes de propiedad inmueble localizada en Puerto Rico;~~

6 ~~(B) — intereses sobre obligaciones garantizadas por hipotecas sobre~~
7 ~~propiedad inmueble o derechos sobre propiedad inmueble localizada en Puerto~~
8 ~~Rico;~~

9 ~~(C) — ganancias en la venta u otra disposición de propiedad inmueble~~
10 ~~(incluyendo derechos en propiedad inmueble e hipotecas garantizadas por~~
11 ~~propiedad inmueble), que no sea propiedad descrita en la Sección 1034.01(a)(1)(A).~~

12 ~~(D) — dividendos u otras distribuciones derivadas de, y ganancias (que no~~
13 ~~sean ganancias de transacciones prohibidas) derivadas de la venta u otra disposición~~
14 ~~de, acciones transferibles (o certificados de participación transferibles) en otro~~
15 ~~fideicomiso de inversiones en bienes raíces que cualifique como tal bajo las~~
16 ~~disposiciones de esta sección;~~

17 ~~(E) — cantidades (sin incluir cantidades que dependen total o parcialmente~~
18 ~~del ingreso o ganancia de cualquier otra persona) recibidas o acumuladas en~~
19 ~~consideración de entrar en acuerdos (i) para hacer préstamos garantizados por~~
20 ~~hipotecas sobre la propiedad inmueble o sobre participaciones en propiedad~~
21 ~~inmueble o (ii) para comprar o arrendar propiedad inmueble (incluyendo derechos~~
22 ~~en propiedad inmueble o hipotecas garantizadas por propiedad inmueble);~~

1 ~~(F) — ganancias neta de la venta u otra disposición de bienes inmuebles que~~
2 ~~no es una transacción prohibida según dispone la Sección 1082.02(e)(3); y~~

3 ~~(G) — ingresos provenientes de inversiones temporeras cualificadas;~~

4 ~~(4) — al cierre de cada trimestre del año contributivo:~~

5 ~~(A) — por lo menos el setenta y cinco (75) por ciento del valor en el mercado~~
6 ~~de sus activos totales esté representado por activos de bienes inmuebles, efectivo o~~
7 ~~sus equivalentes (incluyendo cuentas y notas a cobrar), y valores y obligaciones del~~
8 ~~Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos, y de cualesquiera~~
9 ~~instrumentalidades o subdivisiones políticas de estos; y~~



10 ~~(B) — no más del veinticinco (25) por ciento del valor de sus activos totales~~
11 ~~está representado por valores (excepto por los mencionados en el apartado (A)). A~~
12 ~~los fines de este cómputo, el fideicomiso de inversiones en bienes raíces no puede~~
13 ~~poseer valores de un mismo emisor, excepto los incluidos en el apartado (A), en un~~
14 ~~valor mayor al cinco (5) por ciento del valor total de los activos del fideicomiso o que~~
15 ~~representen más del diez (10) por ciento del total de valores con derecho al voto~~
16 ~~emitidos por dicho emisor.~~

17 ~~Todo fideicomiso de inversiones en bienes raíces que cumpla con los~~
18 ~~requisitos de este párrafo (4) al cierre de cualquier trimestre no perderá su condición~~
19 ~~de fideicomiso de inversiones en bienes raíces por razón de una discrepancia,~~
20 ~~durante cualquier trimestre siguiente, entre el valor de todas sus inversiones y~~
21 ~~dichos requisitos, a menos que dicha discrepancia exista inmediatamente después de~~
22 ~~la adquisición de cualquier valor u otra propiedad y ocurra total o parcialmente~~

1 ~~como resultado de dicha adquisición. Cualquier fideicomiso de inversiones en~~
 2 ~~bienes raíces, que no cumpla con los requisitos mencionados al finalizar cualquier~~
 3 ~~trimestre de cualquier año económico por razón de una discrepancia existente~~
 4 ~~inmediatamente después de la adquisición de cualquier valor u otra propiedad, que~~
 5 ~~sea total o parcialmente el resultado de dicha adquisición durante dicho trimestre, no~~
 6 ~~perderá, durante ese trimestre, su condición como un fideicomiso de inversiones en~~
 7 ~~bienes raíces si dicha discrepancia se elimina dentro de los treinta (30) días siguientes~~
 8 ~~al cierre de dicho trimestre, y en tal caso, se considerará como si hubiera cumplido~~
 9 ~~con dichos requisitos al cierre de dicho trimestre al aplicar la oración precedente;~~

 10 (5) ~~todas sus acciones, participaciones o intereses han sido emitidos única~~
 11 ~~y exclusivamente a cambio de cambio de efectivo; y~~

12 (6) ~~la adquisición de la propiedad inmueble por el fideicomiso o sus~~
 13 ~~subsidiarias (según se define este término en la Sección 1082.01(c)(7)(C)), o el interés~~
 14 ~~del fideicomiso en las subsidiarias, se realice mediante transacciones de compra de~~
 15 ~~activos, acciones o participaciones en sociedades que generen ingresos de fuentes~~
 16 ~~dentro del Gobierno de Puerto Rico y sujetos (con excepción de activos comprados al~~
 17 ~~Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades) a contribución sobre~~
 18 ~~ingresos bajo este Código.~~

19 (7) ~~Para propósitos de este Subcapítulo:~~

20 (A) ~~El término "valor" significa, con respecto a cualesquiera valores para~~
 21 ~~los cuales una cotización en el mercado esté prontamente disponible, su precio en el~~
 22 ~~mercado o el precio razonable (cuando no hubiere un precio en el mercado~~

1 ~~determinable), determinado de acuerdo con los métodos de valorización establecidos~~
2 ~~por el Secretario mediante reglamento, excepto que en el caso de valores de~~
3 ~~fideicomisos de inversión en bienes raíces dicho justo valor no excederá lo mayor del~~
4 ~~valor en el mercado o el valor de los activos.~~

5 ~~(B) El término "activos de bienes inmuebles" significa propiedad inmueble~~
6 ~~(incluyendo derechos en propiedad inmueble y derechos sobre hipotecas~~
7 ~~garantizadas por propiedad inmueble) y acciones (o certificados transferibles de~~
8 ~~participación) en otros fideicomisos de inversiones en bienes raíces que estén exentos~~
9 ~~del pago de contribución sobre ingresos por virtud de las disposiciones de este~~
10 ~~Subcapítulo. Dicho término también incluye cualquier propiedad (que no sea un~~
11 ~~activo de bien inmueble) atribuible a inversión temporera de inversión de nuevo~~
12 ~~capital, pero sólo si dicha propiedad es acciones o un instrumento de deuda y sólo~~
13 ~~por el período de un año que comienza en la fecha en que el fideicomiso de inversión~~
14 ~~en bienes raíces recibe dicho capital.~~

15 ~~(C) El término "derechos en propiedad inmueble" incluye el dominio y la~~
16 ~~copropiedad de terrenos o las mejoras realizadas sobre éstos, el usufructo, los~~
17 ~~derechos de superficie, la hipoteca, el arrendamiento de propiedad inmueble, la~~
18 ~~nuda propiedad, concesiones administrativas de ferrocarriles, canales, puentes y~~
19 ~~otras obras destinadas al servicio público o cualquier otra semejanza de naturaleza~~
20 ~~real, opciones de compra de propiedad inmueble, opciones para adquirir~~
21 ~~arrendamientos de propiedad inmueble, mejoras y los derechos en éstos. No se~~

1 incluye en este concepto regalías o derecho similar alguno sobre minerales, petróleo
 2 o gas.

3 ~~(D) El término "propiedad inmueble" significa terrenos localizados en~~
 4 ~~Puerto Rico o las mejoras efectuadas en éstos que sean utilizadas como:~~

5 ~~(i) hospitales o facilidades utilizadas y relacionadas con la industria de~~
 6 ~~salud;~~

7 ~~(ii) escuelas o universidades;~~

8 ~~(iii) vivienda pública o privada;~~

9 ~~(iv) facilidades de transportación o carreteras públicas o privadas;~~

10 ~~(v) edificios de oficinas o viviendas;~~

11 ~~(vi) facilidades gubernamentales o edificios ocupados por cualesquiera~~
 12 ~~agencias, departamentos, o corporaciones del Gobierno de Puerto Rico;~~

13 ~~(vii) facilidades para la industria manufacturera, tales como almacenaje,~~
 14 ~~distribución, manufactura o cualquier otro uso necesario para su explotación~~
 15 ~~siempre y cuando el fideicomiso no posea un decreto de exención contributiva bajo~~
 16 ~~la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997 o cualquiera otra ley de incentivos~~
 17 ~~contributivos o industriales con respecto a esas facilidades;~~

18 ~~(viii) centros de recreación;~~

19 ~~(ix) facilidades de estacionamiento;~~

20 ~~(x) facilidades y centros comerciales;~~

21 ~~(xi) edificios o estructuras comprados al Gobierno de Puerto Rico, sus~~
 22 ~~agencias e instrumentalidades; y~~

1 ~~(xii) — hoteles~~

2 ~~(E) — El término “inversiones temporeras cualificadas” significa ingreso que:~~

3 ~~(i) — es atribuible a acciones o instrumentos de deuda;~~

4 ~~(ii) — es atribuible a la inversión temporera de capital nuevo; y~~

5 ~~(iii) — es recibido o acumulado durante el período de un (1) año a partir de la~~

6 ~~fecha en que el fideicomiso de inversiones en bienes raíces recibe dicho capital.~~

7 ~~Para propósitos de este apartado (E), el término “capital nuevo” significa las~~

8 ~~cantidades recibidas por un fideicomiso de inversiones en bienes raíces a cambio de~~

9 ~~acciones o certificados de participaciones en dicho fideicomiso (sin incluir las~~

10 ~~cantidades recibidas de acuerdo a un plan de reinversión de dividendos), o en una~~

11 ~~oferta pública de instrumentos de deuda de dicho fideicomiso con el término de~~

12 ~~vencimiento de por lo menos cinco (5) años.~~

13 ~~(F) — Tratamiento de ciertos instrumentos de cobertura de riesgo de cambio.~~

14 ~~Excepto según lo dispuesto en los reglamentos promulgados por el Secretario,~~

15 ~~cualquier:~~

16 ~~(i) — pago a un fideicomiso de inversión en bienes raíces bajo un acuerdo de~~

17 ~~intercambio de tasa de interés (“*interest rate swap*”) o acuerdo de tasa de interés~~

18 ~~máxima (“*cap agreement*”), opciones, contratos futuros, acuerdo de cambio a término,~~

19 ~~o cualquier otro instrumento financiero similar, del cual un fideicomiso de inversión~~

20 ~~en bienes raíces es parte para reducir el riesgo en las tasas de interés con respecto a~~

21 ~~cualquier deuda incurrida o a ser incurrida por el fideicomiso de inversión en bienes~~

22 ~~raíces para adquirir o mantener activos de bienes inmuebles, y~~

1 (ii) ~~ganancia de la venta o cualquier otra disposición de cualesquiera de las~~
2 ~~inversiones mencionadas en el apartado (E)(i) de este párrafo, serán considerados~~
3 ~~como ingresos cualificados bajo el apartado (c)(2) de esta sección.~~

4 (G) ~~El término "subsidiaria" significa una corporación, compañía, sociedad~~
5 ~~o sociedad especial totalmente poseída directa o indirectamente por un fideicomiso~~
6 ~~de inversiones en bienes raíces. Para propósitos de este subcapítulo, una~~
7 ~~corporación, sociedad o sociedad especial que cualifique como una subsidiaria,~~
8 ~~según lo dispuesto en la oración anterior, no será tratada como una entidad~~
9 ~~separada, y todos sus activos, deudas y partidas de ingreso, deducciones y créditos~~
10 ~~deberán considerarse pertenecientes al fideicomiso de inversiones en bienes~~
11 ~~raíces....~~

12 (8) Una corporación, compañía, sociedad, fideicomiso o asociación que no
13 cumpla con los requisitos de los párrafos (2) y (3) de este apartado (c), o ambos, para
14 cualquier año contributivo, se considerará que ha cumplido con tales requisitos para
15 un año contributivo si:

16 (A) ~~la naturaleza y cantidad de cada partida de ingreso bruto descrita en~~
17 ~~dichos párrafos se incluye por separado en un anejo junto con la planilla de~~
18 ~~contribución sobre ingresos de la entidad para dicho año contributivo;~~

19 (B) ~~cualquier información incorrecta incluida en el anejo mencionado en el~~
20 ~~apartado (A) no se debe a fraude con el propósito de evadir la contribución; y ...~~

1 (C) el incumplimiento con los requisitos de los párrafos (2) o (3), o de
2 ambos, de este apartado (c) se debe a una causa razonable y no a negligencia
3 intencional crasa.

4 ~~(d) — Rentas Provenientes de Propiedad Inmueble.~~

5 ~~(1) — En general. Para propósitos de los párrafos (2) y (3) del apartado (c)~~
6 ~~de esta sección, el término "rentas provenientes de propiedad inmueble" incluye,~~
7 ~~sujeto a lo dispuesto en el párrafo (2) de este apartado:~~

8 ~~(A) — rentas sobre intereses o derechos en propiedad inmueble;~~

9 ~~(B) — cargos por servicios usualmente suministrados o prestados en relación~~
10 ~~con el arrendamiento de propiedad inmueble, aunque dichos cargos no sean~~
11 ~~informados por separado; y~~

12 ~~(C) — renta atribuible a propiedad mueble la cual es arrendada junto con o en~~
13 ~~relación a un arrendamiento de propiedad inmueble, siempre y cuando el monto de~~
14 ~~dicha renta no exceda de quince (15) por ciento del total de la renta para el año~~
15 ~~contributivo de ambas propiedades arrendadas bajo, o en relación, a dicho~~
16 ~~arrendamiento.~~

17 ~~Para propósitos de este apartado (C), en relación con cada arrendamiento de~~
18 ~~propiedad inmueble, la renta atribuible a propiedad mueble será una cantidad igual~~
19 ~~al total de la renta, multiplicada por una fracción cuyo numerador será el promedio~~
20 ~~de las bases ajustadas de la propiedad mueble al comienzo y al final del año~~
21 ~~contributivo y cuyo denominador será el promedio de las bases ajustadas de la~~
22 ~~propiedad mueble e inmueble al comienzo y al final del año contributivo.~~

1 ~~(2) Cantidades excluidas. Para propósitos de los párrafos (2) y (3) del~~
2 ~~apartado (c), el término "rentas provenientes de propiedad inmueble" no incluirá:~~

3 ~~(A) excepto según se dispone en los párrafos (3) y (4) de este apartado,~~
4 ~~cualquier cantidad recibida o acumulada directa o indirectamente con respecto a~~
5 ~~cualquier propiedad inmueble o mueble, si la determinación de dicha cantidad~~
6 ~~depende total o parcialmente de los ingresos o ganancias derivadas de dicha~~
7 ~~propiedad por cualquier persona, excepto que cualquier cantidad así acumulada o~~
8 ~~recibida no será excluida de la definición del término "rentas provenientes de~~
9 ~~propiedad inmueble" únicamente por razón de estar basada en un porcentaje fijo de~~

 10 ~~recibos totales ("gross receipts") o porcentaje de ventas (independientemente de si~~
11 ~~dichos recibos totales o ventas han sido ajustados con respecto o mercancía devuelta~~
12 ~~o con respecto a cualquier tipo de contribuciones o impuestos); y~~

13 ~~(B) cualquier cantidad recibida o acumulada directa o indirectamente de~~
14 ~~cualquier persona si el fideicomiso de inversión en bienes raíces es dueño directa o~~
15 ~~indirectamente de:~~

16 ~~(i) en el caso de cualquier persona que sea una corporación, acciones de~~
17 ~~dicha persona que posea diez (10) por ciento o más del poder del voto combinado de~~
18 ~~todas las acciones con derecho al voto, o diez (10) por ciento o más del número total~~
19 ~~de acciones de todas las clases de acciones de dicha persona; o~~

20 ~~(ii) en el caso de una persona que no sea una corporación, un interés del~~
21 ~~diez (10) por ciento o más en los activos o las ganancias netas de dichas personas.~~

1 ~~(C) cualquier ingreso no permitido de servicios a los arrendatarios (según~~
2 ~~se define dicho término en el párrafo (7) de este apartado).~~

3 ~~(3) Definición de contratista independiente. A los fines de esta sección, el~~
4 ~~término "contratista independiente" significa cualquier persona-~~

5 ~~(A) que no posea, directa o indirectamente, más del treinta y cinco (35) por~~
6 ~~ciento de las acciones o certificados de interés, en el fideicomiso de inversión en~~
7 ~~bienes raíces, y~~

8 ~~(B) si dicha persona es una corporación, no más del treinta y cinco (35) por~~
9 ~~ciento del total de voto combinado de sus acciones (o treinta y cinco (35) por ciento~~
10 ~~del total de acciones de todas las acciones) o si la persona no es una corporación, no~~
11 ~~más del treinta y cinco (35) por ciento de sus activos o ganancias netas, son poseídas,~~
12 ~~directa o indirectamente, por una o más personas que posean treinta y cinco (35) por~~
13 ~~ciento o más de las acciones o certificados de interés en el fideicomiso.~~

14 ~~(4) Rentas contingentes. Cuando un fideicomiso de inversiones en bienes~~
15 ~~raíces recibe o acumula con respecto a propiedad mueble o inmueble una cantidad~~
16 ~~que sería excluida del término "rentas provenientes de propiedad inmueble"~~
17 ~~únicamente por razón de que el arrendador recibe o acumula, directa o~~
18 ~~indirectamente, de un subarrendador una cantidad que depende total o parcialmente~~
19 ~~de los ingresos o ganancias derivadas de dicha propiedad por cualquier persona,~~
20 ~~solamente una parte proporcional (determinada de acuerdo a los reglamentos que~~
21 ~~promulgue el Secretario) de la cantidad recibida o acumulada por el fideicomiso del~~

1 ~~arrendatario será excluida del término "rentas provenientes de propiedad~~
2 ~~inmueble".~~

3 ~~(5) Posesión implícita de acciones. A los fines de este apartado, las reglas~~
4 ~~de la Sección 1082.03 para determinar la posesión de acciones se utilizarán para~~
5 ~~determinar la posesión de acciones, activos o ingresos netos de cualquier persona.~~

6 ~~(6) Propiedad subarrendada por el arrendatario de un fideicomiso de~~
7 ~~inversiones en bienes raíces.~~

8 ~~(A) En general. Si~~

9 ~~(i) un fideicomiso de inversiones en bienes raíces recibe o acumula una~~
10 ~~cantidad con respecto a una propiedad mueble o inmueble de un arrendatario que~~
11 ~~deriva sustancialmente todo el ingreso relacionado a dicha propiedad del~~
12 ~~subarrendamiento de sustancialmente toda la propiedad; y~~

13 ~~(ii) una porción de la cantidad recibida o acumulada por dicho~~
14 ~~arrendatario del subarrendatario, directa o indirectamente, consiste de rentas~~
15 ~~cualificadas, entonces las cantidades recibidas o acumuladas por el fideicomiso del~~
16 ~~arrendatario no serán excluidas del término "rentas provenientes de propiedad~~
17 ~~inmueble" por razón de estar basadas en los ingresos o ganancias del arrendatario en~~
18 ~~la medida que las cantidades así recibidas o acumuladas sean atribuibles a las rentas~~
19 ~~cualificadas acumuladas por dicho arrendatario.~~

20 ~~(B) Rentas Cualificadas. Para propósitos del apartado (A), el término~~
21 ~~"rentas cualificadas" significa cualquier cantidad que sería tratada como "rentas~~



1 ~~provenientes de propiedad inmueble" si fuera recibida directamente por el~~
2 ~~fideicomiso de inversiones de bienes raíces.~~

3 ~~(7) Ingreso no permitido de servicios a los arrendatarios. A los fines del~~
4 ~~apartado (d)(2)(B) de esta sección.~~

5 ~~(A) En general. El término "ingreso no permitido de servicios a los~~
6 ~~arrendatarios" significa, con respecto a cualquier propiedad mueble o inmueble,~~
7 ~~cualquier cantidad recibida o acumulada directa o indirectamente por un~~
8 ~~fideicomiso de inversión en bienes raíces por-~~

9 ~~(i) servicios provistos o rendidos por el fideicomiso a los arrendatarios de~~
10 ~~dicha propiedad, o~~

11 ~~(ii) administrar u operar dicha propiedad.~~

12 ~~(B) Descualificación de todas las cantidades cuando existe más de una~~
13 ~~cantidad dada. Si la cantidad descrita en el apartado (A) con respecto a propiedad~~
14 ~~para cualquier año contributivo excede del uno (1) por ciento de todas las cantidades~~
15 ~~recibidas o acumuladas directa o indirectamente por el fideicomiso de inversión en~~
16 ~~bienes raíces con respecto a dicha propiedad, el ingreso no permitido de servicios a~~
17 ~~los arrendatarios del fideicomiso con respecto a esa propiedad incluirá todas esas~~
18 ~~cantidades.~~

19 ~~(C) Excepciones. A los fines del apartado (A)~~

20 ~~(i) servicios provistos o rendidos, o la administración u operación~~
21 ~~prestada a través de un contratista independiente de quien el fideicomiso mismo no~~

1 ~~deriva o reciba cualquier ingreso, no será tratado como provisto, rendido o prestado~~
 2 ~~por el fideicomiso, y~~

3 ~~(ii) no se tomará en consideración cualquier cantidad que estaría excluida~~
 4 ~~del ingreso comercial no relacionado bajo la Sección 1102.02(b)(3) si es recibido por~~
 5 ~~una organización descrita en la Sección 1102.01(a)(2).~~

6 ~~(D) Cantidad atribuible a servicios no permitidos. A los fines del apartado~~
 7 ~~(A), la cantidad tratada como recibida por cualquier servicio (o administración u~~
 8 ~~operación) no será menor al ciento cincuenta (150) por ciento del costo directo del~~
 9 ~~fideicomiso en proveer o rendir el servicio (o proveer la administración u operación).~~

10 ~~(E) Coordinación con limitaciones. A los fines de los párrafos (2) y (3) del~~
 11 ~~apartado (c), las cantidades descritas en el apartado (A) serán incluidas en el ingreso~~
 12 ~~bruto de la corporación, fideicomiso o asociación.~~

13 ~~(e) Intereses.~~

14 ~~(1) En general. Para propósitos de los apartados (c)(2)(B) y (c)(3)(B) de~~
 15 ~~esta sección, el término "intereses" no incluye cualquier cantidad recibida o~~
 16 ~~acumulada directa o indirectamente, si la determinación de dicha cantidad depende~~
 17 ~~total o parcialmente de los ingresos o ganancias derivadas de cualquier persona,~~
 18 ~~excepto que:~~

19 ~~(A) cualquier cantidad así acumulada o recibida no será excluida de la~~
 20 ~~definición del término "intereses" únicamente por razón de estar basada en un~~
 21 ~~porcentaje fijo de recibos totales ("gross receipts") o porcentaje de ventas; y~~

1 ~~(B) cuando un fideicomiso de inversiones en bienes raíces recibe una~~
 2 ~~cantidad que sería excluida del término "intereses" únicamente por razón de que el~~
 3 ~~deudor del fideicomiso de inversiones en bienes raíces recibe o acumula una~~
 4 ~~cantidad que depende total o parcialmente de los ingresos o ganancias derivadas de~~
 5 ~~otra persona, solamente una parte proporcional (determinada de acuerdo a los~~
 6 ~~reglamentos que promulgue el Secretario) de la cantidad recibida o acumulada por el~~
 7 ~~fideicomiso de inversiones en bienes raíces del deudor será excluida del término~~
 8 ~~"intereses".~~

9 ~~(2) Regla especial. Si~~

10 ~~(A) un fideicomiso de inversiones en bienes raíces recibe o acumula una~~
 11 ~~cantidad con respecto a una obligación garantizada por una hipoteca sobre~~
 12 ~~propiedad inmueble o sobre un derecho o participación en propiedad inmueble de~~
 13 ~~un deudor que deriva sustancialmente todo el ingreso relacionado a dicha~~
 14 ~~propiedad (sin considerar la ganancia derivada por la venta de la propiedad) del~~
 15 ~~arrendamiento de sustancialmente todo su derecho e interés en dicha propiedad a un~~
 16 ~~arrendatario; y~~

17 ~~(B) una porción que dicho deudor recibe o acumula de los arrendatarios,~~
 18 ~~directa o indirectamente, consiste de rentas cualificadas según descritas en el~~
 19 ~~apartado (d)(6)(B) de esta sección, entonces las cantidades recibidas o acumuladas de~~
 20 ~~dicho deudor no serán excluidas del término "intereses" por razón de estar basadas~~
 21 ~~en los ingresos o ganancias de dicho deudor en la medida que las cantidades así~~

1 ~~recibidas sean atribuibles a las rentas cualificadas recibidas o acumuladas por dicho~~
2 ~~deudor....~~

3 (f) Terminación de la Elección.- ...

4

5 (1) ~~Imposibilidad de cualificar. Una elección bajo el apartado (e)(1) que~~
6 ~~realice la corporación, sociedad, fideicomiso, o asociación terminará si la~~
7 ~~corporación, sociedad, fideicomiso o asociación no cumple con las disposiciones de~~
8 ~~esta sección para el año contributivo con relación al cual se haga la elección, o para~~
9 ~~cualquier año contributivo subsiguiente. Dicha terminación será efectiva para el año~~
10 ~~contributivo en el cual la corporación, sociedad, fideicomiso o asociación no cumpla~~
11 ~~con las disposiciones de esta sección, y para todos los años contributivos~~
12 ~~subsiguientes.~~

13 (2) ~~Revocación. Una elección bajo el apartado (e)(1) que realice una corporación,~~
14 ~~sociedad, fideicomiso o asociación se puede revocar para cualquier año contributivo~~
15 ~~luego del primer año contributivo para el cual es efectiva la elección. Una revocación~~
16 ~~bajo este párrafo será efectiva para el año contributivo en la que se realice y para~~
17 ~~todos años contributivos subsiguientes. Dicha revocación debe hacerse no más tarde~~
18 ~~de noventa (90) días después del primer día del primer año contributivo para el cual~~
19 ~~tendrá efecto la revocación. Dicha revocación se hará de la forma establecida por el~~
20 ~~Secretario en sus reglamentos.~~

21 (3) ~~Elección después de terminación o revocación. Excepto por lo~~
22 ~~dispuesto en el párrafo (4) si una corporación, sociedad, fideicomiso o asociación ha~~

1 ~~hecho una elección bajo el apartado (c)(1) y la misma ha sido terminada o revocada~~
2 ~~bajo el párrafo (1) o el párrafo (2), tal corporación, sociedad, fideicomiso o asociación~~
3 ~~(o cualquier corporación, sociedad, fideicomiso o asociación sucesora) no será~~
4 ~~elegible para hacer una elección bajo el apartado (c)(1) para ningún año contributivo~~
5 ~~antes del quinto (5to.) año contributivo que comience después del primer año~~
6 ~~contributivo para el cual dicha terminación o revocación es efectiva....~~

7 (4) Excepción.- Si la elección de la corporación, compañía, sociedad,
8 fideicomiso o asociación se termina bajo el párrafo (1), por razón del incumplimiento
9 de los requisitos del apartado (c)(2) o (c)(3), o ambos apartados, el párrafo (3) de este
10 apartado (f) no aplicará, si:

11 ~~(A) la corporación, sociedad, fideicomiso o asociación no dejare~~
12 ~~intencionalmente de rendir dentro del tiempo dispuesto por ley, una planilla de~~
13 ~~contribución sobre ingresos para el año contributivo con respecto al cual tiene lugar~~
14 ~~la terminación de la elección bajo el apartado (c)(1);~~

15 ~~(B) la inclusión de cualquier información incorrecta en la planilla que se~~
16 ~~menciona en el apartado (A) no se debe a fraude con la intención de evadir~~
17 ~~contribuciones; y...~~

18 (C) la corporación, sociedad, fideicomiso o asociación establece a
19 satisfacción del Secretario que su incumplimiento en cualificar como un fideicomiso
20 de inversiones en bienes raíces sobre el cual aplican las disposiciones en esta sección,
21 se debe a causas razonables y no debido a negligencia intencional crasa.

1 (g) Aplicabilidad de la Ley Uniforme de Valores.- Nada de lo dispuesto en este
2 Código se entenderá como que exime a los fideicomisos de inversión en bienes raíces de
3 cumplir con las disposiciones de la Ley Número 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada,
4 conocida como "Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico"

5 Artículo 54.- Se enmienda la sección 1082.02 de la Ley Número 1 de 31 de
6 enero de 2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para
7 un Nuevo Puerto Rico" para que lea como sigue:

8 "Sección 1082.02.- Tributación de un Fideicomiso de Inversiones en Bienes
9 Raíces y sus Beneficiarios



10 (a) En general.- Todo fideicomiso de inversión en bienes raíces que
11 cumpla con las disposiciones de la Sección 1082.01 estará sujeto al pago de
12 contribuciones bajo el Subtítulo A, excepto si distribuye durante el año contributivo
13 a sus beneficiarios, como dividendos tributables, una cantidad no menor del noventa
14 (90) por ciento de [su ingreso neto (determinado sin considerar las deducciones
15 **concedidas por las Secciones 1022.02(d) y 1033.19)**] los fondos que se generen de
16 operaciones; y como dividendos exentos, una cantidad no menor del noventa (90) por
17 ciento de su ingreso neto exento, según se define en el apartado (C) del párrafo (4)
18 del apartado (d).

19 (1) Para propósitos de este Subcapítulo, la frase fondos de operación, o fondos que
20 se generen de operaciones, incluye el ingreso neto más depreciación contributiva de activos
21 menos pagos de intereses y principal sobre deuda de activos y menos mejoras de capital
22 identificadas en el lenguaje contable como Cap-Ex ("Capital Expenditures").

1 (b) Al computar el ingreso neto de un fideicomiso de inversión en bienes
2 raíces:

3 (1) no se considerará la deducción por pérdidas netas dispuesta en la
4 Sección 1033.14; y

5 [(2) no tendrá derecho a la depreciación flexible dispuesta en la Sección
6 1040.11 ni la depreciación acelerada dispuesta en la Sección 1040.12; y]

7 [(3)](2) no se tomarán en consideración las disposiciones de la Sección 1061.24
8 (c).

9 ~~(c) — Para los fines del apartado (a), cualquier dividendo tributable o~~
10 ~~cualquier dividendo exento declarado por un fideicomiso de inversiones en bienes~~
11 ~~raíces después del cierre del año contributivo y con anterioridad a la fecha para~~
12 ~~rendir su planilla para el año contributivo (incluyendo el término de cualquier~~
13 ~~prórroga concedida para rendir dicha planilla), será, si el fideicomiso así lo eligiere~~
14 ~~en dicha planilla, tratado como que ha sido pagado durante tal año contributivo,~~
15 ~~siempre que la distribución de tal dividendo se efectúe, de hecho, a los accionistas~~
16 ~~dentro del período de tres (3) meses siguiente al cierre de dicho año contributivo.~~

17 (d) Tributación de los Accionistas o Beneficiarios de un Fideicomiso de
18 Inversiones de Bienes Raíces.-

19 ~~(1) — Residentes de Puerto Rico o ciudadanos de los Estados Unidos. — Todo~~
20 ~~individuo, residente de Puerto Rico o ciudadano de los Estados Unidos y toda~~
21 ~~corporación o sociedad doméstica sujeta a tributación.~~

1 ~~(A) — excluirá de su ingreso bruto los dividendos exentos, según se definen~~
2 ~~en el apartado (A) del párrafo (4) de este apartado; e~~

3 ~~(B) — incluirá en su ingreso bruto y tributará a una tasa contributiva de diez~~
4 ~~(10), por ciento en lugar de cualquiera otra contribución impuesta por este subtítulo:~~

5 ~~(i) — el monto real y efectivo de los dividendos tributables, según se definen~~
6 ~~en el apartado (C) del párrafo (4) de este apartado, o~~

7 ~~(ii) — en lugar de la cantidad incluible bajo la cláusula (i), el total de dichos~~
8 ~~dividendos, más la parte proporcional correspondiente al beneficiario de~~
9 ~~cualquiera contribuciones sobre ingresos y beneficios excesivos pagados a los~~
10 ~~Estados Unidos, a cualquier posesión o a cualquier otra parte de los Estados Unidos~~
11 ~~que no sea un estado o a cualquier país extranjero, por el fideicomiso de inversiones~~
12 ~~en bienes raíces con respecto a los beneficios de los cuales se considera que se han~~
13 ~~pagado tales dividendos. Si un accionista o beneficiario eligiere incluir en el ingreso~~
14 ~~bruto tales dividendos más tales contribuciones asignables a los mismos, dicho~~
15 ~~beneficiario tendrá derecho a acreditar la contribución impuesta con el monto de~~
16 ~~dichas contribuciones asignables, sujeto a las limitaciones de la Sección 1051.01,~~
17 ~~excepto que al aplicarse dicha sección los extranjeros residentes de Puerto Rico serán~~
18 ~~tratados de la misma manera que los residentes de Puerto Rico que son ciudadanos~~
19 ~~de los Estados Unidos.~~

20 ~~(2) — Obligación de retener. Aquel fiduciario o director en quien se haya~~
21 ~~delegado la administración del fideicomiso de inversiones en bienes raíces, deberá~~
22 ~~deducir y retener una cantidad igual al diez (10) por ciento de los dividendos~~

1 ~~tributables distribuidos. La deducción, retención y pago de dicha contribución se~~
2 ~~regirá por las disposiciones de los apartados (e), (f), (g) y (h) de la Sección 1023.06.~~

3 ~~(3) Individuos extranjeros y corporaciones y sociedades extranjeras. Todo~~
4 ~~fideicomiso de inversiones en bienes raíces que pague dividendos tributables a un~~
5 ~~accionista o beneficiario estarán sujetos a la tasa contributiva del diez (10) por ciento~~
6 ~~impuesta por el apartado (d)(1)(B) de esta sección, deberá, sujeto a las limitaciones de~~
7 ~~la Sección 1051.01, deducir y retener dicha contribución de acuerdo con las~~
8 ~~disposiciones bajo las Secciones 1062.08 y 1062.11, y acreditar dicha contribución con~~
9 ~~la parte proporcional correspondiente a dicho accionista de las contribuciones sobre~~
10 ~~ingresos y beneficios excesivos pagados a los Estados Unidos, a cualquier posesión o~~
11 ~~cualquier otra parte de los Estados Unidos que no sea un estado o cualquier país~~
12 ~~extranjero, por tal fideicomiso de inversiones en bienes raíces sobre o con respecto a~~
13 ~~los beneficios de los cuales se considere que se han pagado tales dividendos. Para~~
14 ~~los fines de determinar la cantidad bruta de la contribución que se requiere deducir y~~
15 ~~retener con anterioridad a tal crédito, los dividendos pagados durante el año~~
16 ~~contributivo por el fideicomiso de inversiones en bienes raíces al beneficiario se~~
17 ~~considerarán:~~

18 ~~(A) como que no incluyen los dividendos exentos, según se define en el~~
19 ~~apartado (A) del párrafo (4); y~~

20 ~~(B) como que incluyen el total real y efectivo de todos los demás~~
21 ~~dividendos, más la parte proporcional correspondiente al beneficiario de~~
22 ~~cualesquiera contribuciones sobre ingresos y beneficios excesivos pagados a los~~

1 ~~Estados Unidos, a cualquier posesión o a cualquier parte de los Estados Unidos que~~
2 ~~no sea un estado o a cualquier país extranjero, por el fideicomiso de inversiones en~~
3 ~~bienes raíces sobre o con respecto a los beneficios de los cuales se considere que se~~
4 ~~han pagado tales dividendos.~~

5 ~~(4) Definiciones. Para los fines de esta sección.~~

6 ~~(A) Dividendos exentos. "Dividendos exentos" significa cualquier~~
7 ~~dividendo o beneficio, o parte del mismo, que sea designado como tal por un~~
8 ~~fideicomiso de inversiones en bienes raíces en una notificación enviada por correo a~~
9 ~~sus accionistas o beneficiarios en cualquier fecha anterior a la expiración del período~~
10 ~~de 60 días siguiente al cierre de su año contributivo, o a la fecha de la declaración de~~
11 ~~dividendos, cuál de las dos sea posterior. Si el total agregado así designado con~~
12 ~~respecto a un año contributivo del fideicomiso fuere mayor que sus utilidades y~~
13 ~~beneficios corrientes o acumulados atribuibles a ingresos exentos bajo la Sección~~
14 ~~1031.02(a)(4) del Código.~~

15 ~~La parte de cada distribución que constituirá dividendos exentos será~~
16 ~~solamente aquella proporción del total así designado que tales utilidades y beneficios~~
17 ~~corrientes o acumulados guarden con el total agregado así designado.~~

18 ~~(B) Dividendos tributables. "Dividendos tributables" significa cualquier~~
19 ~~distribución de dividendos, o parte de la misma, hecha por un fideicomiso de~~
20 ~~inversiones en bienes raíces de sus utilidades o beneficios corrientes o acumulados~~
21 ~~atribuibles a fuentes que no sean las especificadas en el apartado (A) de este párrafo.~~

1 ~~(C) Ingreso neto exento. "Ingreso neto exento" significa el total de las~~
2 ~~utilidades y beneficios corrientes o acumulados atribuibles a ingresos exentos de~~
3 ~~contribución bajo la Sección 1031.02 del Código.~~

4 ~~(5) La deducción concedida en la Sección 1033.19 no estará disponible ni~~
5 ~~aplicará a las distribuciones de dividendos efectuadas por un fideicomiso de~~
6 ~~inversión en bienes raíces sujeto a las disposiciones de este Subcapítulo....~~

7 (6) *No obstante lo dispuesto en el párrafo (1) del apartado (a), en el caso de la*
8 *conversión y reorganización de una entidad en un fideicomiso de inversiones en bienes raíces,*
9 *la deducción por pérdidas netas acumuladas por la entidad, según lo dispuesto en la Sección*
10 *1033.14, por pérdidas ocurridas previo a la elección de la entidad de convertirse en un*
11 *fideicomiso de inversiones en bienes raíces, se considerarán desde el momento de culminada la*
12 *conversión y reorganización como pérdidas netas acumuladas de los dueños del fideicomiso*
13 *luego de culminada la conversión y reorganización. Los dueños del fideicomiso luego de*
14 *culminada la conversión y reorganización se subrogarán en los derechos que tenía la entidad*
15 *antes de elegir ser tratada como un fideicomiso de inversiones en bienes raíces bajo la Sección*
16 *1082.01(c)(1). La deducción por pérdidas netas acumuladas previo a la elección será*
17 *distribuida entre los que sean dueños del fideicomiso luego de culminada la conversión y*
18 *reorganización, en la misma proporción en la que recibirían los dividendos del fideicomiso de*
19 *realizarse una distribución en ese momento. No serán de aplicación a entidades que eligen*
20 *convertirse en fideicomisos de inversiones en bienes raíces las disposiciones de la Sección*
21 *1034.04(u) en cuanto a la limitación en arrastres de pérdidas netas, luego de un cambio en*
22 *control que sea resultado de una conversión y reorganización. Para propósitos de este párrafo,*

1 una conversión y reorganización es una transacción, o una serie de transacciones dentro de
 2 un periodo de noventa (90) días contados desde la primera transacción, realizadas por una
 3 entidad que por primera vez elige ser un fideicomiso de inversiones en bienes raíces y que no
 4 cumple con los requisitos de la Sección 1082.01(a)(5) y (6), donde:

5 (A) el fideicomiso o sus dueños venden, ceden, permutan, gravan, enajenan o
 6 compran acciones o certificados de participación transferibles del fideicomiso;

7 (B) con el propósito de cumplir con los requisitos de la Sección 1082.01(a)(5) y (6).

8 (e) Tributación del Ingreso Neto Derivado de Transacciones Prohibidas.-

9 (1) ...

10 ~~Imposición de contribución al fideicomiso. Para cada año contributivo de~~
 11 ~~cada fideicomiso de inversiones en bienes raíces se impone una contribución igual al~~
 12 ~~cien (100) por ciento del ingreso neto derivado de transacciones prohibidas.~~

13 (2) ~~Definiciones. Para propósitos de esta sección:~~

14 (A) ~~el término "ingreso neto derivado de transacciones prohibidas"~~
 15 ~~significa el exceso de ganancia de transacciones prohibidas sobre las deducciones~~
 16 ~~permitidas por este Subtítulo que estén relacionadas directamente con las~~
 17 ~~transacciones prohibidas;~~

18 (B) ~~para determinar la cantidad del ingreso neto derivado de las~~
 19 ~~transacciones prohibidas, no se tomará en consideración ninguna partida atribuible~~
 20 ~~a una transacción prohibida por la cual hubo una pérdida; y~~

21 (C) ~~el término "transacción prohibida" significa una venta u otra~~
 22 ~~disposición de la propiedad descrita en la Sección 1034.01(a)(1)(A).~~

1 (3) Ciertas ventas que no constituyen transacciones prohibidas.~ Para
2 propósitos de estas sección, el término "transacción prohibida" no incluye la venta
3 de una propiedad que sea un activo de bienes inmuebles según se define en la
4 Sección 1082.01(c)(6Z)(B), si:

5 (A) el fideicomiso ha poseído la propiedad por **[cuatro (4) años]** *un (1) año*
6 o más, *disponiéndose que el tiempo se calculará tomando en cuenta la totalidad de la*
7 *duración de la posesión de la entidad jurídica que ha escogido tributar como fideicomiso de*
8 *inversiones en bienes raíces, sin importar si anteriormente ha elegido tributar como*
9 *fideicomiso de inversiones en bienes raíces bajo la Sección 1081.01;*

 10 (B) los gastos agregados que realizó el fideicomiso, o cualquier socio,
11 accionista, o participante del mismo, durante el período de **[cuatro (4)]** *un (1) año*
12 anteriores a la fecha de la venta y los cuales son incluidos en la base de la propiedad,
13 no exceden el treinta (30) por ciento del precio neto de venta de la propiedad;

14 (i) durante el año contributivo el fideicomiso no realiza más de **[siete (7)]**
15 *cincuenta (50)* ventas de propiedades; o

16 (ii) la suma de las bases ajustadas (según se determina para propósitos de
17 computar las utilidades y beneficios) de las propiedades vendidas durante el año
18 contributivo no excede el **[diez (10)]** *noventa (90)* por ciento de las bases agregadas de
19 todos los activos del fideicomiso al comienzo del año contributivo; y

20 (C) el fideicomiso ha mantenido la propiedad por **[cuatro (4) años]** *un (1)*
21 *año* o más para generar ingresos de renta en el caso de propiedades que consistan de
22 terrenos o mejoras.

1 (D) ~~_____ si los requisitos del apartado (B)(i) de este párrafo no se~~
2 ~~satisfacen, substancialmente todos los gastos de mercadeo y desarrollo con respecto~~
3 ~~a la propiedad fueron hechos a través de un contratista independiente (según~~
4 ~~definido en la Sección 1082.01(d)(3)) de quien el fideicomiso no derive o recibe~~
5 ~~cualquier ingreso....~~

6

7 (4) ~~Reglas especiales. Las siguientes reglas aplicarán a las disposiciones~~
8 ~~del párrafo (3):~~

9 (A) ~~El período de posesión de propiedad adquirida a través de ejecución de~~
10 ~~hipoteca, o a la terminación de un arrendamiento, incluye el período por el cual el~~
11 ~~fideicomiso mantuvo el préstamo que aseguraba dicha propiedad, o el~~
12 ~~arrendamiento de la misma.~~

13 (B) ~~En el caso de una propiedad adquirida a través de ejecución de~~
14 ~~hipoteca, o a la terminación de un arrendamiento, los gastos hechos por, o a cuenta~~
15 ~~de, el deudor hipotecario, o arrendatario, luego de que el incumplimiento fuese~~
16 ~~inminente, se considerarán como hechos por el fideicomiso.~~

17 (C) ~~Los gastos en la propiedad no se tomarán en consideración si fueron~~
18 ~~sólo hechos para cumplir con los parámetros o requisitos de cualquier autoridad~~
19 ~~gubernamental con jurisdicción pertinente, o si se hicieron para restaurar la~~
20 ~~propiedad como resultado de pérdidas que surgiesen de fuego, tormentas o~~
21 ~~cualquier otro desastre.~~

1 ~~(D) El término "gastos" no incluye adelantos sobre préstamos hechos por el~~
2 ~~fideicomiso.~~

3 ~~(E) La venta de más de una propiedad a un comprador como parte de una~~
4 ~~transacción constituye una sola venta.~~

5 ~~(F) El término "venta" no incluye ninguna transacción en la cual el precio~~
6 ~~neto de venta sea menor de diez mil (10,000) dólares.~~

7 ~~(5) Ventas que no cumplan con los requisitos del párrafo (3). Al~~
8 ~~determinar si una venta constituye una "transacción prohibida" o no para propósitos~~
9 ~~del párrafo (1), el hecho de que dicha venta no cumpla con los requisitos del párrafo~~
10 ~~(3) de este apartado no se tomará en consideración; y tal determinación, en caso de~~
11 ~~una venta que no cumpla con dichos requisitos, se hará como si los párrafos (3) (4)~~
12 ~~no se hubiesen promulgado.~~

13 (6) *Otras ventas que no constituyen transacciones prohibidas.- A pesar de los*
14 *dispuesto en esta sección, no se considerará una "transacción prohibida" para propósitos del*
15 *párrafo (1) la venta de una propiedad que sea un activo de bienes inmuebles según se define*
16 *en la Sección 1082.01(c)(6)(B), si se utiliza la totalidad del monto realizado de la venta para*
17 *la adquisición de otros bienes inmuebles dentro de un periodo no mayor de veinticuatro (24)*
18 *meses o en la construcción de un bien inmueble cuya construcción comience en un periodo no*
19 *mayor de treinta y seis (36) meses y cuya intención de hacerlo se haya declarado previamente*
20 *al Departamento de Hacienda. Disponiéndose que el fideicomiso deberá demostrar a*
21 *satisfacción del Secretario que la construcción:*

1 (A) *habrá de completarse en un tiempo razonable luego de comenzada, en*
2 *consideración a las circunstancias del mercado y la naturaleza del proyecto; y*

3 (B) *que la demora no es producto de negligencia grave-crasa o con el propósito de*
4 *evadir las restricciones de esta sección.*

5 ~~(f) — Imposición de Contribución si se Incumplen Ciertos Requisitos. — Si un~~
6 ~~fideicomiso de inversión en bienes raíces incumple con los requisitos del apartado~~
7 ~~(e)(2) o (e)(3), o ambos apartados, durante cualquier año contributivo, pero su~~
8 ~~elección bajo el apartado (e)(1) no se considera terminada por virtud de la Sección~~
9 ~~1082.01(f)(4), entonces se impondrá a dicho fideicomiso una contribución del cien~~
10 ~~(100) por ciento sobre lo mayor de~~

11 ~~(1) — el exceso de-~~

12 ~~(A) — noventa y cinco (95) por ciento del ingreso bruto (excluyendo el ingreso~~
13 ~~bruto de transacciones prohibidas) del fideicomiso de inversión en bienes raíces,~~
14 ~~menos~~

15 ~~(B) — la cantidad de dicho ingreso que se deriva de las fuentes mencionadas~~
16 ~~en la Sección 1082.01(e)(2); o~~

17 ~~(2) — el exceso de-~~

18 ~~(A) — setenta y cinco (75) por ciento del ingreso bruto (excluyendo el ingreso~~
19 ~~de transacciones prohibidas) del fideicomiso de inversión en bienes raíces, menos~~

20 ~~(B) — la cantidad de dicho ingreso derivado de las fuentes mencionadas en la~~
21 ~~Sección 1082.01(e)(3), multiplicado por una fracción cuyo numerador es el ingreso~~
22 ~~tributable del fideicomiso de inversión en bienes raíces para el año contributivo (sin~~

1 ~~considerar ninguna deducción por pérdida neta de operación) y cuyo denominador~~
2 ~~es el ingreso bruto del año contributivo (excluyendo el ingreso bruto de~~
3 ~~transacciones prohibidas)-...."~~

4 Artículo 65.- Si cualquier disposición de esta Ley fuere declarada
5 inconstitucional, ilegal o nula por un tribunal competente y con jurisdicción, dicha
6 determinación no afectará o invalidará las disposiciones restantes de esta Ley y el
7 efecto de tal declaración se limitará únicamente al Artículo, Sección, Párrafo,
8 Apartado, Subapartado, Cláusula o Subcláusula declarada inconstitucional, ilegal o
9 nula.

10 Artículo 76.- Cualquier ley o parte de la misma, resolución conjunta o
11 disposición administrativa que vaya en contra de alguna disposición de esta Ley,
12 quedará suplantada por ésta. Las normas jurisprudenciales o legales no
13 específicamente revocadas o que no estén en conflicto con lo expresado en esta Ley
14 continuarán en vigor.

15 Artículo 87.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
16 aprobación.